

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMÉRICAS**

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE POSGRADOS EN DERECHO

MAESTRÍA CON ENFASIS EN DERECHO PENAL

**LA REITERACIÓN DELICTIVA COMO
PRESUPUESTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN
COSTA RICA: BAJO UN ANÁLISIS A PARTIR DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR EL
GRADO DE MÁSTER EN DERECHO PENAL**

GABRIEL ALFONSO LÓPEZ QUESADA

SAN JOSÉ, OCTUBRE 2024

Dedicatoria

A la resiliencia desarrollada en los últimos años, que ha permitido sobreponerse a los obstáculos del camino; a mis padres, hermanos y sobrinos, quienes son mis motivos de inspiración. Porque la satisfacción del triunfo eclipsa a la adversidad superada.

A Pablo, quien siempre fue luz y alegría para cada persona que lo conoció. A pesar de haberte ido muy pronto de este mundo, dejaste un enorme legado que siempre vivirá en nuestra mente y en nuestros corazones.

Agradecimiento

A quienes han demostrado una amistad absoluta e inquebrantable, generando motivación para lograr un mayor crecimiento personal, académico y profesional; entre ellos, Eileen B., Elizabeth S., Jessica A., Jordan M., Henry B. y Roy N. En especial, agradezco a Bryan S.L. por ser ese faro costeño que siempre brilla en la distancia, así como a Juan Diego P.R. por su apoyo incondicional en todo momento.

Resumen

En esta investigación se expondrá una problemática crucial en el ámbito del derecho penal costarricense, respectivamente sobre la aplicación de la prisión preventiva bajo la causal de reiteración delictiva, contemplada en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal (1998) de Costa Rica.

El espíritu de dicha medida cautelar es asegurar el buen curso del proceso penal, sin embargo, se debe tener claridad en que esto podría provocar la transgresión de derechos fundamentales de los individuos, de interés para el presente estudio, la libertad personal.

El primer capítulo se centra en el planteamiento del problema, en este se expone la tensión existente entre el derecho a la libertad y la necesidad de aplicar medidas cautelares durante el desarrollo del proceso penal, se genera una discusión sobre cómo la reiteración delictiva ha llegado a ser utilizada, de forma frecuente, por los juzgadores como causal válida para imponer la prisión preventiva, adicionalmente.

En el segundo capítulo se presenta el marco teórico que fundamenta la investigación, en este se analizan los principios generales del derecho penal, además de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la prisión preventiva en Costa Rica, según lo dispuesto en el Código Procesal Penal (1996).

El tercer capítulo se centra en el estudio de jurisprudencia específica que fue emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en donde se hace un análisis de su relación con la prisión preventiva en Costa Rica, con la finalidad de dar garantía de una mayor protección de los derechos humanos.

El cuarto capítulo expone la metodología implementada durante el desarrollo del trabajo de investigación, se incluye el análisis de las entrevistas realizadas a los especialistas en derecho penal, teniendo que el enfoque metodológico utilizado tiene como fin generar una visión, general y crítica, sobre la práctica penal utilizada en el país.

En el quinto capítulo, se exponen los hallazgos relacionados con la investigación, se revelan los patrones encontrados en la aplicación de la prisión preventiva en casos vinculados con la reiteración delictiva, se discuten las percepciones de los especialistas sobre la regularidad de dicha causal y el impacto que esta mantiene en los derechos de los imputados.

El sexto capítulo expone conclusiones y recomendaciones derivadas del estudio, además, producto del estudio realizado, se plantea una serie de reformas legislativas que permitan armonizar la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica, con los estándares internacionales de derechos humanos.

Se expone la necesidad de generar un enfoque analítico sobre aquellas causales que dan pie al Ministerio Público para la solicitud y la judicatura para la eventual imposición de la prisión preventiva en los diferentes despachos judiciales del país, señalando así, la importancia de que dicha medida sea utilizada, de manera estrictamente excepcional y justificada.

Por lo anteriormente descrito, se pretende contribuir al debate relacionado con la justicia costarricense, promoviendo un sistema judicial que contemple, de manera perpetua, el respeto y la protección de los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Contenido

CAPITULO I: PROBLEMA	8
Planteamiento del problema.....	8
Pregunta problema.....	12
Objetivos de la investigación	12
Justificación del tema.....	13
Antecedentes	17
Proyecciones.....	26
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	28
Generalidades del derecho penal	28
Constitución Política	29
Código Penal.....	30
Derecho penal del enemigo	34
Principio Pro Hominis y Pro Libertatis	37
Código Procesal Penal.....	40
Garantías procesales	43
Principios constitucionales	45
Principio de legalidad.....	47
Peligros procesales.....	49
La prisión preventiva en Costa Rica	52
Dictado de prisión preventiva a través del tiempo	55
Presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva	58
Procedencia de la prisión preventiva.....	61
Probabilidad o sospecha suficiente de culpabilidad	63
Medidas cautelares.....	66
Reiteración delictiva en Costa Rica	70
Aplicación de la causal de la reiteración delictiva.....	70
Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	71
Criterio que mantiene sobre la prisión preventiva.....	72
Presupuestos definidos para la imposición de la prisión preventiva	73
Alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	74
Obligación de los Estados parte de acatar los pronunciamientos de la CIDH	75
Jurisprudencia.....	76

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	77
Tipo de Investigación	77
Selección de Técnicas	92
Fuentes de información	104
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS	108
CAPÍTULO V:	209
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	209
Conclusiones	209
Recomendaciones	215
Limitaciones	216
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	217
ANEXOS	223

CAPITULO I: PROBLEMA

Planteamiento del problema

En Costa Rica, la libertad forma parte de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, siendo que estos derechos permiten a los ciudadanos ejercer, no sólo su autonomía, sino también, desarrollarse de forma plena como seres humanos. Asimismo, este derecho, junto con el derecho a la vida, forman la base para el disfrute de otros derechos consagrados en las leyes y la normativa internacional ratificada por el país.

Sin embargo, en la práctica penal, se tiene que el ejercicio y goce de la libertad personal, puede verse limitado o restringido bajo determinadas circunstancias o situaciones, como es el caso de la aplicación de medidas cautelares durante el desarrollo del proceso penal y si bien es cierto, estas medidas tienen como objetivo asegurar el idóneo desarrollo del proceso penal, así como la eventual ejecución de una posible sentencia condenatoria, entonces, se puede incurrir en una restricción temporal de la libertad personal del imputado.

Bajo este contexto, surge la necesidad de analizar si las medidas cautelares aplicadas en el proceso penal costarricense, como lo es el caso de la reiteración delictiva, se ajustan a los principios y garantías constitucionales que protegen la libertad personal, así como la normativa internacional ratificada en el país. Es decir, si este tipo de medida cumple con los requisitos de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, evitando así que se aplique una restricción injustificada o desproporcionada que violente el derecho fundamental de la libertad.

Respecto de lo descrito, se tiene como muestra lo que se constituye en el voto N° 612-2009 del anterior Tribunal de Casación Penal de San José, de las 09:50 del 12 de junio del año 2009, que sobre el particular consideró lo siguiente:

“(…) por la cantidad de causas que se le atribuyen, se evidencia que el encartado hizo de la actividad delictiva una forma de vida y de sustento, por lo que, la eventual pena que enfrenta por los hechos, así como reiteración delictiva, constituyen elementos suficientes para mantener y prorrogar la medida cautelar que se ha solicitado de prisión preventiva, no sólo para asegurar la sujeción al proceso, sino para, cautelarmente, evitar que continúe la actividad delictiva. **Es de señalar, que la causal de reiteración delictiva no es del agrado de la doctrina, ni tampoco de este Tribunal, para someter a una medida cautelar como la prisión preventiva, pero en este caso en particular, la existencia de prueba abundante que respalda la acusación, así como la cantidad y secuencia de hechos que se atribuyen, dejan ver que el encartado inició una serie de acciones, que no hubieran cesado si no es detenido, por lo que en libertad podría continuar con ello, sin que el domicilio fijo o su contención familiar, que lo tenía antes de ser detenido, sea motivo suficiente para pensar que se ajustará a la ley.**” (el destacado es suplido).

En relación con este asunto, los juzgadores no pueden alegar ignorancia del derecho, esto, en apego de lo establecido, según el principio iura novit curia, el cual, señala que el juez conoce el derecho procesal aplicable, lo que ha dejado en evidencia que, en ocasiones, algunos juzgadores aplican la causal de reiteración delictiva como justificante para imponer

la prisión preventiva, esto, en contraposición a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), respecto a la inexistencia de esta causal, por cuanto, únicamente funciona como un medio de sosiego y satisfacción para la colectividad persiguiendo así, una prevención general del delito.

Siendo lo anterior contradictorio al espíritu de la norma, por cuanto, las medidas cautelares lo que buscan es proteger un fin procesal, bajo los peligros procesales de fuga y obstaculización, más no reiteración delictiva por cuanto, de aplicar la causal de reiteración delictiva podría llegar a transmitir el mensaje de que se está ante la imposición de una pena anticipada, ya que dicha causal no busca un fin del proceso, sino, resguardar los intereses de la colectividad.

Cabe destacar que es importante hacer una valoración sobre el marco normativo actual, tanto en el ámbito constitucional como jurídico, a fin de determinar si estos proporcionan las herramientas necesarias y adecuadas que permitan garantizar una adecuada protección de la libertad personal, respecto del contexto penal de conformidad con los parámetros de convencionalidad establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Para esto, es necesario analizar la eficacia de los recursos y mecanismos de control habilitados que permitan realizar un cuestionamiento sobre la aplicación de aquellas medidas cautelares que llegarán a restringir la libertad de aquellos ciudadanos involucrados en procesos penales, para determinar si estas son desproporcionadas o bien, excesivas.

Costa Rica, en su contexto sobre la justicia penal, hace uso de la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar bajo la causal de reincidencia delictiva y esto se ha

vuelto un tema de relevancia y debate, por cuanto dicha medida, se encuentra diseñada para asegurar el buen curso del proceso penal y de esta manera, evitar la ausencia o evasión del imputado. Esto puede ser cuestionado debido a su potencial impacto en los derechos humanos de aquellas personas sospechosas de la comisión de un hecho delictivo.

Es por esto, que, pese a los esfuerzos legislativos y jurisprudenciales por llegar a establecer criterios claros para su ejecución, criterios que lleguen a limitar dicha causal de una forma meramente discrecional, persisten preocupaciones en torno a la compatibilidad de la prisión preventiva bajo la causal de reiteración delictiva con los estándares internacionales de derechos humanos, mismos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Bajo este contexto, es imperativo que se realice un abordaje integral del problema vinculado con la reiteración delictiva como un elemento determinante en la psiquis de los juzgadores al momento de tomar la decisión de imponer la prisión preventiva, esto desde una perspectiva que examine, tanto las disposiciones legales del país, como aquella jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en casos vinculados con la imposición de la privación de libertad.

Es por esto, que el presente estudio propone el análisis crítico sobre la manera en que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha llegado a abordar la relación entre la reiteración delictiva y la prisión preventiva, así como hacer una evaluación sobre la congruencia que mantiene dicha jurisprudencia, con el marco legal y la práctica judicial que se lleva a cabo en Costa Rica.

Es importante señalar que se pretende identificar posibles tensiones o contradicciones entre los estándares internacionales vinculados con los derechos humanos y la aplicación de la prisión preventiva, en casos donde es aplicada la causal de reiteración delictiva, según el contexto costarricense, esto de acuerdo con lo establecido en el Código Procesal Penal, artículo 239 bis, según el inciso c:

Cuando se trate de personas reincidentes en la comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas.

En última instancia, el presente estudio aspira a brindar recomendaciones para el diseño de políticas públicas y reformas legislativas que lleguen a realizar la armonización de los principios de legalidad y proporcionalidad en la aplicación de medidas vinculadas con la reiteración delictiva como causal justificante para la imposición de la prisión preventiva, a fin de que se garantice, de manera irrestricta, el respeto de los derechos fundamentales de los imputados, conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como a otras instancias internacionales que protegen el respeto de derechos humanos.

Pregunta problema

¿Cómo el presupuesto de reiteración delictiva para la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica responde a los parámetros de convencionalidad establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar el presupuesto de reiteración delictiva, utilizado en Costa Rica, para la aplicación de la prisión preventiva de conformidad con los parámetros de convencionalidad establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Objetivos Específicos

1.- Determinar, mediante el estudio de jurisprudencia nacional o resoluciones del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, durante los años comprendidos entre el 2022 al 2023 el uso, frecuencia y validación de la aplicación de la causal de reiteración delictiva como fundamento para decretar la imposición de prisión preventiva.

2.- Identificar, mediante el estudio de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Apelación, los fundamentos señalados para la imposición de la causal de reiteración delictiva durante los años comprendidos del 2022 al 2023, de conformidad con el recurso o eventualmente posibles prórrogas extraordinarias.

3.- Analizar a partir del criterio de especialistas en derecho penal tales como jueces, fiscales y defensores, identificar y analizar la percepción sobre la aplicación del presupuesto de reiteración delictiva, así como la regularidad en su aplicación.

Justificación del tema

El 22 de abril de 2009, entró en rigor para el sistema penal costarricense, bajo el Código Procesal Penal (1996), el artículo 239 bis, artículo integrado que hace referencia a otros tipos de causales vinculados con la imposición de la prisión preventiva, así adicionado por el artículo 17 de la Ley 8720, Ley de Protección a Víctimas, Testigos (2009) y demás intervinientes en el Proceso Penal, en este, para objeto de interés del presente estudio, se extrae lo dispuesto en el inciso C que cita: “Cuando se trate de personas reincidentes en la

comisión de hechos delictivos en los que medie violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas”.

Según el Código Penal (1970), artículo 39, reincidente es:

“...quien comete un nuevo delito, después de haber sido condenado por sentencia firme de un Tribunal del país o del extranjero, si el hecho es sancionado en la República y siempre que no se trate de delitos políticos, amnistiados, o cometidos durante la minoría penal. Tampoco se tomará en cuenta, el delito cometido en el extranjero, si por su naturaleza no procediera la extradición.”

Con estos fundamentos, la justificación de este estudio radica en la necesidad de evaluar la coherencia y legalidad de la aplicación de la reiteración delictiva como fundamento sólido para ordenar la imposición de prisión preventiva, lo anterior, ante la preocupación por los altos niveles de encarcelamiento presentes en el país, examinando si dicha causal cumple con los estándares de derechos humanos y si su utilización es proporcional y necesaria en el sistema penal costarricense, sin que esta llegue a afectar la presunción de inocencia.

Situación que encuentra sustento en la Constitución Política (1949), artículo 39, que se refiere respecto a la limitación que se ejerce sobre el poder punitivo del Estado, en el cual se detalla:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Debido a esto, la imposición de la medida más gravosa que puede llevarse a cabo en contra de una persona, como lo es la prisión preventiva como medida cautelar justificante

para que la parte imputada se apegue al proceso penal, representa un punto crítico donde colisionan los objetivos de asegurar el buen desarrollo del proceso penal y el que debería ser imperativo, como lo es el salvaguardar los derechos fundamentales de las partes involucradas, bajo esta premisa, se tiene que la reiteración delictiva emerge como un factor determinante que genera un amplio debate durante la práctica judicial y la académica y está altamente vinculado con la compatibilidad que dicha medida mantiene, respecto a los estándares internacionales vinculados con los derechos humanos.

Entonces, según lo cita Moraga (2012):

Sin duda alguna, la prisión preventiva como medida cautelar que tiende a asegurar los fines del proceso, debe tener carácter excepcional, ya que, valorado el caso concreto, y mientras no se justifique la aplicación de medidas cautelares sustitutivas, la prisión preventiva debe constituir la última ratio (p. 109), por cuanto, por pena entendemos “el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable o culpables de los mismos (sic)” (Muñoz y García, 2010, p. 46).

Esta investigación encuentra fundamento debido a la imperante necesidad de examinar, profunda y críticamente, la relación que se mantiene entre la reiteración delictiva, para Núñez (2012), la reincidencia es simplemente la incoación de un nuevo expediente (...) Este criterio permite obtener un historial de la carrera delictiva (p. 40), y la imposición de la prisión preventiva en el contexto nacional, mediante un riguroso análisis sobre la jurisprudencia emitida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, de la cual, Costa Rica, como Estado parte de dicha Convención, está sujeta a todos aquellos

pronunciamientos que esta emita, conteniendo así, parámetros vinculantes en materia de protección de derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido una serie de fallos y opiniones consultivas que abordan, de manera directa o indirecta, el tema de interés vinculado con la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, delineando así, principios y estándares que buscan garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, frente a la acción punitiva del Estado. Sin embargo, la idónea aplicación de dichos estándares bajo el contexto costarricense llega a plantear significativos desafíos, esto debido a la complejidad del sistema penal y a la persistencia de algunas prácticas que pueden llegar a contravenir los principios de necesidad, legalidad y proporcionalidad.

Debido a esto, se realizará una propuesta en aras de solventar el vacío académico actual, para así contribuir con el debate jurídico y político existente en el sistema penal costarricense, ofreciendo, de esta manera, mediante un exhaustivo y sistemático análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), vinculada con la reiteración delictiva y la prisión preventiva. Mediante este análisis, se pretende identificar y señalar posibles inconsistencias entre la actual práctica judicial costarricense y los estándares internacionales relacionados con los derechos humanos, así como, proponer recomendaciones concretas que lleguen a fortalecer la protección de los derechos fundamentales en el contexto de la justicia penal y en última instancia, se espera que de los hallazgos realizados, así como de las conclusiones desarrolladas, se pueda orientar la formulación de políticas públicas y reformas legislativas que promuevan la preservación y continuidad del respeto de los derechos humanos en Costa Rica.

Antecedentes

De acuerdo con lo citado por Solano (2024), la reincidencia es un fenómeno histórico que da comienzo con el Código de Hammurabi y desde entonces, ha trascendido las fronteras geográficas y temporales, siendo regulada en todas las culturas como una necesidad de control social y de prevención delictiva (p. 39). Debido a esto, se genera el cuestionamiento vinculado sobre la efectividad que posee el Estado para concretar la reinserción de las personas en conflicto con la ley, así mismo, evitar que este tipo de acciones sean justificante suficiente para decretar una medida de prisión preventiva consecuencia de la reincidencia delictiva de una persona.

Según el contexto costarricense sobre las causales para llevar a cabo la prisión preventiva en contra posición con lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), surge el cuestionamiento de si la finalidad de la pena debe mantener un carácter punitivo o rehabilitador, cobrando así, una especial relevancia cuando se da el abordaje de la problemática vinculada con la causal de reiteración delictiva, siendo qué, para un país que jurisprudencialmente mantiene como objetivo el garantizar el respeto a los derechos humanos y la reinserción social de los infractores, es crucial analizar cómo el sistema penal aborda la causal de reiteración delictiva para decretar la imposición de prisión preventiva.

Sobre este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como ente regulador de velar por el cumplimiento de los derechos humanos a nivel regional, ha llegado a destacar la importancia de encontrar un equilibrio real entre la sanción por aquellos actos delictivos cometidos y la posibilidad de otorgar oportunidades reales de rehabilitación a aquellos ciudadanos que han transgredido la normativa nacional, así mismo, generando una valoración integral a fin de que no se transgredan los derechos humanos de los sospechosos

de cometer actos delictivos, bajo el precepto de la reiteración delictiva como *modus vivendi* y evitar generar criterios sesgados en torno a esta causal.

En cuanto al concepto de prisión preventiva, se cita la definición realizada por Llobet (1997), definición que hace referencia a las actuales causales indicadas en el inciso b, del Código Penal (1970):

La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basa en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.

Adicionalmente, este mismo autor, Llobet (1997), ha indicado:

“La prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basa en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.”

“Se trata, sin lugar de dudas, de la causal de prisión preventiva que ha dado lugar a una mayor polémica, sin que exista acuerdo sobre la legitimidad de su regulación en un Estado de Derecho.” [...]

“Un sector importante de la doctrina latinoamericana y alemana defiende dicho tipo de causales de prisión preventiva. Se ha dicho que la sociedad debe defenderse ante la posibilidad de que el imputado durante el proceso cometa nuevos delitos.

Es por esto, que el análisis que se requiere llevar a cabo, es con el fin de delimitar si la causal de reiteración delictiva se ajusta a los parámetros constitucionales imperantes en el país, así mismo, a los requerimientos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de determinar si se está obrando en estricto apego al resguardo de los derechos humanos o si por el contrario, se está dando una solapada violación de estos derechos y la normativa internacional vinculante en nuestro país.

Así mismo, el reconocido autor, Zaffaroni (1992), proporciona una definición delimitadora más que un concepto de análisis, “la problemática de las predisposiciones legales que hacen derivar una consecuencia jurídica más grave o más privativa de derechos de la circunstancia de que la persona, con anterioridad, haya sido condenada o sufrido pena por otro delito”. En ocasiones algunos juzgadores llegan al dictado de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, con una predisposición a la consecuencia de la reincidencia delincencial que el encausado tenga en su haber judicial.

Ahora bien, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), señala en su artículo 24, titulado como Igualdad ante la Ley que:

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

¿Por qué motivo la aplicación de la causal de reiteración delictiva suele implementarse como medio de justificación que permite la imposición de una pena privativa de libertad preventiva?, ¿será acaso que este tipo de análisis llega a contradecir y/o contraponerse a lo dispuesto por este ente internacional, llevando a que se violenten los principios de presunción de inocencia de los encausados sólo porque estos poseen antecedentes penales a su haber?

Respecto a esto, se tiene que la aplicación de la prisión preventiva, en relación con la reincidencia delictiva a nivel costarricense, plantea diversas vulnerabilidades a principios y garantías fundamentales en el ámbito del derecho penal. Se analizarán otros aspectos, además del principio de presunción de inocencia.

- 1- El principio de legalidad establece que no se puede sancionar a una persona sin que exista una ley previa que tipifique el delito, así como su respectiva pena, por ende, la aplicación de la prisión preventiva basada en la reincidencia puede llegar a contradecir este principio si se interpreta de manera amplia, permitiendo así, que antecedentes penales no relacionados con el delito tratado en el momento, influyan en la decisión judicial, lo que puede llevar a sanciones desproporcionadas y a una criminalización vinculada con el pasado del individuo.
- 2- Derecho a un juicio justo, por cuanto, la prisión preventiva, al ser impuesta antes de una sentencia firme, afecta el derecho a un juicio justo y en caso de que se utilice la reincidencia como causal para privar de libertad a una persona, se corre el riesgo de que esta medida sea vista como un castigo anticipado, situación que puede influir negativamente en la percepción del juzgador y en el desarrollo del proceso judicial, comprometiendo así, la imparcialidad requerida para un juicio equitativo.
- 3- Derecho a la libertad personal por cuanto, la imposición de prisión preventiva, motivada por la causal de reincidencia delictiva, podría interpretarse como una restricción excesiva al derecho a la libertad personal, al considerar antecedentes penales como un factor determinante para privar de libertad, ya que se ignoran las circunstancias particulares del caso y las posibilidades de rehabilitación del

individuo, generando un posible encarcelamiento prolongado, sin una justificación sólida.

- 4- Principio de proporcionalidad que exige que las medidas adoptadas por el Estado deben ser adecuadas y necesarias para alcanzar un fin legítimo, por lo tanto, la aplicación indiscriminada de la prisión preventiva basada en la reincidencia podría resultar en una respuesta desproporcionada frente al delito cometido, especialmente si este es menor o si el imputado ha mostrado signos de rehabilitación.
- 5- Derechos humanos y normativa internacional de la cual, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha llegado a señalar que cualquier medida privativa de libertad debe cumplir con estándares internacionales que protejan los derechos humanos, donde la utilización de antecedentes penales como justificación para prisión preventiva podría violar estos estándares, afectando no solo al individuo sino también al sistema judicial en su conjunto.

Ahora bien, se debe tener presente que la causal de reiteración delictiva se erige como una manifestación del derecho penal del enemigo, dado que esta implica una concepción punitiva que trasciende el principio de culpabilidad y se orienta hacia la prevención del delito a través de la criminalización de conductas pasadas.

Por lo tanto, este enfoque llega a fundamentarse en la idea de que ciertos individuos, consecuencia de su historial delictivo, llegan a ser considerados peligrosos y, por ende, merecen un tratamiento penal más severo que el que se otorga al promedio. Dicho fenómeno se ve reflejado en la aplicación de medidas tales como la prisión preventiva, donde el riesgo de reiteración delictiva se utiliza como causal válida para restringir la libertad personal,

situación que evidencia una desconfianza hacia el individuo y un desplazamiento del derecho penal hacia una lógica de control social.

Asimismo, la reiteración delictiva no solo llega a limitarse a la reincidencia en delitos específicos, sino que también abarca un espectro más amplio de conductas que pueden llegar a ser interpretadas como patrones delictivos. Esta situación le permite al sistema penal llegar a adoptar posturas proactivas frente a individuos que llegan a ser catalogados como "enemigos" de la sociedad, legitimando, de esta manera, la imposición de penas y medidas preventivas sin necesariamente considerar el contexto o bien, las circunstancias individuales de cada caso. Esta tendencia hacia el endurecimiento punitivo y la estigmatización de ciertos grupos sociales podría, eventualmente, llevar a una erosión de los derechos fundamentales, así como a un debilitamiento del principio de presunción de inocencia, características esenciales del estado de derecho.

Por esto se debe analizar, a nivel país, qué acciones preventivas pone en marcha el Estado en todo lo amplio de sus instituciones, ya sean jurídicas o no, a fin de que la disminución de la reiteración delictiva se vea mermada como bien se detalla en el texto ¿Qué hacer con la reincidencia delincuencia? El problema y sus posibles soluciones de la Fundación Ideas para la Paz (2018):

Las intervenciones para reducir los niveles de reincidencia no deben limitarse a la imposición de una condena o la resocialización al interior del sistema penitenciario (p. 6).

Sobre esto, en el ámbito costarricense, la problemática vinculada con la reincidencia delictiva ha llevado a la implementación de medidas dirigidas al abordaje de múltiples factores de riesgo que se mantienen relacionados a este fenómeno, por ende, de lo que se

desprende de diversos análisis, resulta fundamental que se realice un fortalecimiento de los factores de prevención y protección, para así generar capacidades específicas que faciliten la inclusión económica y social de las personas que se mantienen en conflicto con la ley, así como promover cambios de comportamiento positivos que proporcionen opciones de reinserción, tanto a nivel Estatal, como privado.

De conformidad por lo citado, según Bonilla Quesada y Jiménez Lizano (2020), la reincidencia también puede interpretarse, de acuerdo con su reconocimiento por parte del juez, para lo cual, indican los autores, se trata de:

“reincidencia obligatoria cuando el juzgador o la juzgadora debe aplicar el agravante siempre que el imputado previamente haya sido condenado por sentencia firme; y en reincidencia facultativa cuando el ordenamiento jurídico le brinda la posibilidad al juez o a la jueza para aplicarla” (p.39).

En este sentido, cabe destacar el cuidado que el juzgador debe mantener al momento de hacer la valoración de la posible reincidencia del imputado, a fin de que este factor no sea decisivo para perpetuar un criterio de culpabilidad que genere prejuicios que afecten la presunción de inocencia sobre este.

Respecto a esta línea de ideas, se ubicaron algunos criterios jurisprudenciales del país, en los cuales se plasman aspectos de interés, una de ellas es la resolución 2007-9225, mediante la cual, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, refirió la presunción de continuación delictiva, por parte de la encausada consecuencia, de que no posea un arraigo laboral, así mismo, que la venta de sustancias psicotrópicas era reiterativa en esta.

Así mismo, en la resolución N° 2008-6040 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se señaló la probabilidad que el imputado posea para la comisión de

hechos delictivos, según el análisis realizado con base en los antecedentes delictivos que este poseía al momento de valorar los peligros procesales para fundamentar la imposición de la prisión preventiva.

Nótese que lo que se señala, en este caso, es que la decisión para corroborar la permanencia de la prisión preventiva radica en el historial que el imputado registra sobre su conducta delictual, en donde, al contar con tres denuncias anteriores por hechos similares, da pie al juzgador para que este determine que la aplicación de la reiteración delictiva sea apropiada y sustente la imposición de tal medida tan gravosa.

En contraposición con lo descrito anteriormente, se tiene que en la Resolución N° 2017-940, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, del Segundo Circuito Judicial de San José, que refiere la limitación existente por las normas internacionales para la aplicación de la reiteración delictiva.

Es por esto, que el análisis profundo de las diferentes posturas desarrolladas a nivel nacional, deben ser estudiadas para determinar cuál criterio es el que prevalece, los motivos por los cuales los juzgadores se decantan por una u otra opción y las posibles implicaciones en las que podría verse inmerso el país, al entrar en conflicto con los criterios emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a través de los diferentes convenios ratificados por Costa Rica.

Es importante destacar que la Ley de la Jurisdicción Constitucional costarricense establece que los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes erga omnes, lo que implica que todas las autoridades y tribunales deben acatar sus decisiones, pero se tiene, además, que este principio de obligatoriedad no es absoluto y está sujeto a la existencia de otros criterios jurídicos que pueden prevalecer.

Entre estos criterios destacan la independencia judicial y el control de convencionalidad y permiten a los jueces apartarse de las sentencias de la Sala Constitucional en situaciones específicas, pues este marco normativo pretende equilibrar la autoridad de la Sala, con la necesidad de garantizar derechos fundamentales y el respeto a las obligaciones internacionales del Estado.

En el caso de la independencia judicial, esta es un principio esencial en cualquier democracia, que garantiza que los jueces puedan tomar decisiones libres de presiones externas o influencias indebidas, por lo cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001), cumple un papel fundamental para asegurar una administración de justicia imparcial y objetiva. Respecto a esto, los juzgadores tienen la responsabilidad de valorar si las decisiones de la Sala Constitucional se alinean con los principios de justicia y equidad, permitiéndoles de este modo, apartarse de precedentes cuando consideren que su aplicación podría resultar en una violación a derechos humanos.

Cabe destacar que el control de convencionalidad es otro elemento crucial que permite a los jueces evaluar la compatibilidad de las normas existentes y decisiones nacionales con los tratados internacionales ratificados por el Estado costarricense, como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este control no solo se aplica a las leyes y regulaciones, sino también a las sentencias judiciales, incluidas las emitidas por la Sala Constitucional (Mora Méndez, 2012).

Además, la jurisprudencia interamericana ha establecido que todos los órganos del Estado están obligados a realizar este control en el ejercicio de sus funciones, lo que implica que un juez puede apartarse de un precedente vinculante si encuentra que este contradice obligaciones internacionales asumidas por el país. También resulta importante considerar el concepto del bloque de constitucionalidad, el cual incluye, no solo la Constitución Política,

sino también los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ratificados a nivel nacional.

Es importante mencionar que este enfoque permite una interpretación más amplia y flexible del derecho, donde los jueces pueden recurrir a estándares internacionales para fundamentar sus decisiones (Hitters, 2012). Al realizar esto, se refuerza el sistema jurídico nacional al integrar principios universales que protegen los derechos fundamentales del individuo, lo cual puede justificar el apartamiento de precedentes vinculantes en casos donde se evidencie una contradicción con estos estándares.

Proyecciones

La investigación sobre la causal de reiteración delictiva como presupuesto para la imposición de prisión preventiva en Costa Rica resulta fundamental para comprender las tensiones existentes entre la protección de los derechos humanos y la necesidad de garantizar el proceso penal.

Este análisis se basa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y busca establecer un marco que permita evaluar la legalidad y proporcionalidad de las medidas cautelares en el contexto costarricense, a continuación, se exponen una serie de proyecciones:

1. Respecto al impacto que la causal de reiteración delictiva provoca sobre los Derechos Humanos, se anticipa que el estudio revelará cómo la frecuente aplicación de la prisión preventiva bajo esta causal puede vulnerar derechos fundamentales, especialmente a lo que se refiere al derecho

a la libertad personal. Dicha situación podría llevar a una revisión crítica de las prácticas judiciales actuales.

2. En relación con las reformas legislativas, se tiene que las conclusiones del trabajo podrían sugerir reformas legislativas que alineen la aplicación de la prisión preventiva con los estándares internacionales, promoviendo un enfoque más restrictivo y excepcional en su uso.

3. Del análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la práctica judicial costarricense, se prevé un análisis detallado de cómo las decisiones judiciales han interpretado y aplicado el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, situación que podría señalar inconsistencias y áreas de mejora en la práctica judicial.

4. Sobre la percepción de especialistas entrevistados, en donde se contará con la participación de jueces, fiscales y defensores, esto permitirá captar una visión integral sobre la forma en la que se percibe la causal de reiteración delictiva en el ámbito penal, pudiendo así, resultar en un cambio de percepción a nivel profesional sobre la necesidad de una mayor protección de los derechos humanos.

El objetivo de este estudio es el de contribuir al debate sobre la justicia penal costarricense, promoviendo un sistema que respete y proteja los derechos humanos en apego a la normativa internacional, así mismo, las proyecciones apuntan a generar un impacto tanto en el ámbito académico como en el práctico, permitiendo el desarrollo de un enfoque más equilibrado entre seguridad pública y derechos individuales.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Generalidades del derecho penal

En el derecho penal nacional e internacional, se comparten algunos principios que resultan fundamentales, entre estos, pueden citarse el principio de legalidad, según el cual nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido previamente.

En el caso del derecho penal internacional, respecto a la aplicación de las fuentes normativas, este llega a incluir el derecho consuetudinario, los principios generales de derecho, el derecho convencional y resoluciones de organismos internacionales, la opinión *iuris* internacional es necesaria para integrar dichas normas al derecho penal internacional.

En el derecho penal costarricense, esta causal de reiteración delictiva mantiene un enfoque particular por cuanto, contrasta con los estándares del derecho internacional y esta, se refiere a la posibilidad que posee el juzgador de imponer medidas cautelares más gravosas a sujetos que han sido procesados en múltiples ocasiones, con un fundamento sobre la percepción de un alto riesgo de reincidencia.

Cabe destacar que la aplicación de esta causal ha suscitado críticas en el contexto de los derechos humanos y la protección de las garantías fundamentales, por cuanto, en nuestro país, la reiteración delictiva se ha utilizado como un argumento para justificar la prisión preventiva, lo que ha llevado a cuestionamientos sobre su compatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre lo anteriormente descrito, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a señalar que, en Costa Rica, el uso excesivo de la prisión preventiva puede llegar a

constituir una seria violación de derechos fundamentales, teniendo qué, la doctrina penal interna ha argumentado que la reiteración delictiva no debe confundirse con la reincidencia.

Sobre esto, la reincidencia implica la comisión de un nuevo delito tras una condena previa, la reiteración delictiva puede darse incluso sin una condena firme, lo que llega a plantear un dilema ético y legal, por cuanto, se puede privar a una persona de su libertad con base en una acusación, lo que contradice el principio de presunción de inocencia consagrado en el derecho internacional.

Ahora bien, en un análisis desde el ámbito internacional, la Corte Interamericana ha enfatizado la necesidad de un control de convencionalidad en la aplicación de las leyes penales, situación que implica que los juzgadores deben asegurarse de que sus decisiones sean coherentes con los estándares internacionales de derechos humanos.

En esto, la falta de un control efectivo sobre la aplicación de la causal de reiteración delictiva puede llegar a resultar en una violación sistemática de derechos fundamentales, lo que sin duda alguna llegaría a afectar de forma particular a los grupos sociales más vulnerables dentro del Estado costarricense.

Constitución Política

La Constitución Política de Costa Rica (1949), refiere una serie de disposiciones generales vinculadas con el derecho penal, entre las cuales, puede citarse el artículo 39 concerniente al principio de legalidad en materia penal, en donde se detalla que no hay pena sin ley previa que la establezca ni proceso sin ley previa que lo ordene.

Además, la Carta Magna menciona una serie de derechos fundamentales que llegan a convertirse en puntos relevantes dentro del ámbito penal, como, por ejemplo, el derecho a la

libertad de tránsito, según reza el artículo 22, así como el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, según el artículo 24.

Ahora bien, cabe destacar que se deben guardar las garantías procesales, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa técnica, garantías procesales que resultan fundamentales en cualquier proceso penal, teniendo claro que la función de la pena es la rehabilitación de la persona infractora de la normativa penal, para así mantener el bienestar social y la justicia, contribuir a la paz social y al respeto de los derechos fundamentales.

Código Penal.

En aras de garantizar y proteger la libertad de las personas ante el poder punitivo que ejerce el Estado mediante la aplicación del Derecho Penal, a nivel costarricense se han establecido una serie de reglas que fungen como límites, en donde, encontramos el garantismo penal y su aplicación.

A nivel costarricense, el marco legal se ha caracterizado por mantener un fuerte compromiso con la protección de los derechos humanos, así como de las garantías procesales, lo que se alinea con los principios del garantismo penal, dicho enfoque pretende limitar la intervención del Estado en la vida de los ciudadanos. Lo anterior, en aras de asegurar que el sistema penal opere dentro de un marco que se ajuste al respeto de los derechos fundamentales, en contraposición a visiones más punitivas que podrían surgir en respuesta a fenómenos como la criminalidad organizada o el terrorismo.

Ahora bien, bajo el contexto de la transformación que ha asumido el derecho penal costarricense, este ha evolucionado bajo la influencia de principios democráticos y constitucionales que garantizan el respeto a los derechos humanos.

Respecto a esto, la Constitución Política de Costa Rica (1949), en su artículo 1, establece que "Costa Rica es una república democrática, libre e independiente", lo que implica un compromiso con la dignidad humana y el respeto por los derechos individuales. Dicha base constitucional proporciona un entorno propicio para la aplicación del garantismo penal, donde las normas penales deben ser interpretadas y aplicadas con un enfoque que priorice las garantías procesales y los derechos del acusado.

Este garantismo penal llega a fundamentarse en varios principios, entre estos, el principio de legalidad, la intervención mínima y la proporcionalidad, principios que se encuentran consagrados en la legislación penal costarricense y son esenciales para garantizar el debido proceso bajo un marco de justicia y equidad.

Por ejemplo, el Código Penal (1970) establece que no puede haber delito ni pena sin una ley previa que lo tipifique (*nullum crimen, nulla poena sine lege*), siendo esta, una protección a los ciudadanos de arbitrariedades y abusos por parte del Estado, asegurando así, que solo se les pueda sancionar por conductas previamente definidas como delitos.

Además de esto, a pesar de contar con un marco garantista, el derecho penal costarricense enfrenta desafíos significativos, por cuanto, la percepción del aumento en la criminalidad ha llevado a presiones sociales para adoptar medidas que resulten más severas, situación que, eventualmente, podría llegar a erosionar las garantías procesales.

Es relevante destacar que algunos críticos argumentan la existencia de una tendencia hacia un "derecho penal del enemigo" en ciertas políticas públicas, donde individuos, considerados peligrosos, son despojados de sus derechos fundamentales, lo que se ve reflejado en algunas discusiones sobre reformas legislativas que pretenden endurecer las penas o bien, ampliar las facultades de las fuerzas policiales sin las debidas salvaguardias.

Sin embargo, sobre este punto, en cuanto a la práctica judicial nacional, los jueces han llegado a jugar un papel crucial en la defensa del garantismo penal, mediante decisiones judiciales que han llegado a reafirmar la importancia de respetar los derechos de los acusados, limitando con esto las intervenciones estatales que podrían comprometer dichos derechos.

No obstante, resulta fundamental que esta protección llegue a verse comprometida por reformas legislativas impulsadas bajo una percepción pública de inseguridad, para esto, la jurisprudencia debe conservar su posición de baluarte, en contra de cualquier intento malintencionado de despojar a los ciudadanos de sus derechos fundamentales.

Debido a esto, el garantismo penal costarricense refleja un compromiso con la protección de los derechos humanos y las garantías procesales, frente al poder punitivo que ejerce el Estado, pese a los desafíos actuales, en donde resulta esencial conservar este enfoque, a fin de asegurar que el sistema penal funcione como un mecanismo de justicia equitativa y no como un mecanismo represivo.

Por esto, la defensa activa del garantismo penal a nivel costarricense, resulta crucial para preservar el Estado de derecho en el que se dé continuidad a la protección de los derechos para todos los ciudadanos frente a posibles abusos.

Por otro lado, se tiene que las disposiciones del Código Penal, al ser claras y precisas, facilitan que los ciudadanos conozcan las consecuencias de sus acciones, sobre esto, cabe destacar el artículo 129 de la Constitución Política (1949) “nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice”.

Asimismo, la claridad, anteriormente descrita, evita que se realicen interpretaciones amplias y ambiguas de la norma que puedan llevar a los juzgadores a cometer abusos en la aplicación de las leyes, motivo por el cual, se da una idónea aplicación del principio de taxatividad.

Sobre este principio, se desprende el principio de legalidad, consagrado en el artículo 1 del Código Penal (1970), que establece que nadie puede ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible, lo que significa que las conductas delictivas deben estar claramente definidas en la ley, antes de que puedan ser objeto de sanción así mismo. Entonces, se tiene que este principio no solo protege a los individuos contra la imposición de penas arbitrarias, sino que también fomenta un sistema jurídico predecible y transparente, en el cual, la claridad en la redacción de las normas resulta crucial, por cuanto, leyes precisas evitan que los ciudadanos cometan delitos por ignorancia.

En esta misma línea se puede decir que el principio de taxatividad complementa al principio de legalidad por cuanto, se da una exigencia en que las normas deben ser específicas y no ambiguas, evitando de esta manera que se incurra en interpretaciones amplias que podrían llevar a abusos por parte de los juzgadores. La taxatividad llega a asegurar que las leyes sean aplicadas según lo establecido, situación esencial que garantiza la preservación de la justicia y la equidad durante el desarrollo de los procesos penales, en donde, la

interpretación restrictiva de las normas penales se vuelve fundamental para proteger los derechos individuales.

En caso de que una norma llegara a ser interpretada de forma amplia o ambigua, esto podría provocar sanciones desproporcionadas o injustas, por ende, la adecuada aplicación del principio de taxatividad permite que los juzgadores actúen dentro de los límites establecidos en el marco jurídico, evitando así, el uso arbitrario del poder punitivo.

Derecho penal del enemigo

En este punto resulta de suma importancia proceder a hacer mención del "derecho penal del enemigo", el cual es un concepto desarrollado por el jurista alemán Günther Jakobs en 1985, que ha llegado a suscitar un amplio debate en el ámbito del derecho penal contemporáneo.

Por cuanto, este enfoque se caracteriza por la idea de que ciertos individuos, considerados como "enemigos" del Estado o bien de la sociedad, eventualmente pueden llegar a ser sometidos a un régimen penal mucho más severo, lo que también incluye la suspensión de las garantías procesales que protegen a los ciudadanos.

En este sentido, se tiene que el derecho penal del enemigo llega a oponerse al derecho penal tradicional, el cual se basa en la protección de los derechos humanos y las garantías procesales.

Ahora bien, la relevancia de este concepto llega a agudizarse en el contexto jurídico costarricense, en el cual, la prisión preventiva basada en la causal de reiteración delictiva llega a plantear serias interrogantes sobre la relativización de las garantías procesales.

Además, se tiene que el derecho penal del enemigo llega a fundamentarse en la marcada distinción que realiza entre "ciudadanos" y "enemigos", en la que, según Jakobs, los

enemigos no gozan de las mismas protecciones legales que los ciudadanos, lo que le permite al Estado aplicar medidas punitivas más drásticas, sin el mismo nivel de escrutinio judicial.

Dicho enfoque implica una clara criminalización anticipada de conductas, que no necesariamente han resultado en un daño concreto a un bien jurídico, sino que se basan en la supuesta peligrosidad del individuo.

Entre las principales características del derecho penal del enemigo, pueden citarse las siguientes:

- **Anticipación de la punibilidad** castigando actos que resultan preparatorios o bien conductas que no han culminado en un delito consumado.
- **Desproporcionalidad en las penas** en donde las sanciones pueden ser mucho más severas y no necesariamente proporcionales a la gravedad del acto preparatorio.
- **Suspensión de garantías procesales** al eliminar o reducir, de forma significativa, las habituales protecciones legales que suelen otorgarse a los imputados.

Debido a esto, es que dicho marco teórico ha sido criticado por diversos juristas, quienes argumentan que su implementación puede llevar a abusos y a la erosión del Estado de derecho, por ejemplo, el caso del reconocido autor Raúl Zaffaroni que ha destacado que el reconocimiento jurídico del concepto de "enemigo" es un síntoma de autoritarismo y una amenaza para las libertades fundamentales.

En el caso de nuestro país, la imposición de prisión preventiva bajo la causal de reiteración delictiva ha sido objeto de controversia, por cuanto, el Código Procesal Penal (1996), admite dicha medida cuando se llega a considerar que el imputado mantiene antecedentes penales significativos, lo que en este caso puede interpretarse como una forma de aplicación de los principios del derecho penal del enemigo.

Ahora bien, la prisión preventiva puede ser utilizada, no solo para asegurar la permanencia del imputado durante el desarrollo del proceso, sino también como una forma de prevenir futuros delitos, para lo cual, la aplicación de dicha medida cautelar en estos casos puede resultar en una relativización de las garantías procesales.

Así mismo, debido a que los encausados pueden ser privados de libertad sin haber sido condenados, basándose únicamente en su historial delictivo, lo que plantea preocupaciones sobre el quebranto del principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, principios fundamentales en cualquier sistema democrático.

Debido a esto, las críticas respecto al uso del derecho penal del enemigo y a la prisión preventiva en el ámbito costarricense se centran en su potencial para desvirtuar los derechos humanos, por cuanto, al considerar a ciertos individuos como "enemigos", el sistema judicial corre el riesgo de normalizar prácticas punitivas que afectan, desproporcionadamente, a grupos vulnerables.

La falta de garantías procesales puede llevar a detenciones arbitrarias, así como a un aumento en la criminalización de conductas que no necesariamente representan un peligro real para la sociedad, así mismo, cabe destacar que algunos estudios sugieren que esta tendencia hacia un derecho penal más punitivo no ha demostrado ser efectiva para reducir la criminalidad. Entonces, debe destacarse que este concepto, en lugar de abordar las causas subyacentes del delito, lo que hace es enfocarse en medidas represivas que pueden perpetuar ciclos de violencia y exclusión social, representando así, un desafío significativo para los sistemas jurídicos contemporáneos, especialmente en contextos donde se busca equilibrar la seguridad pública, con el respeto por los derechos humanos.

Cabe señalar que, en el ámbito costarricense, la aplicación de prisión preventiva bajo la causal de reiteración delictiva ilustra cómo estos conceptos pueden llegar a interrelacionarse, generando tensiones entre el Estado y sus ciudadanos.

Principio Pro Hominis y Pro Libertatis

En este apartado es importante desarrollar un análisis sobre los principios pro homine y pro libertatis, esto, bajo el contexto del ordenamiento jurídico costarricense, mismo que revela la importancia de interpretar las normas, de manera que se llegue a priorizar la protección de los derechos humanos y las libertades individuales.

En esto, se tiene que principios supra citados llegan a convertirse en principios fundamentales para poder garantizar que la aplicación de la ley no solo sea justa, sino que también promueva un Estado de derecho que respete la dignidad humana. Entonces, el principio pro homine se encuentra fundamentado en la idea de que en caso de duda sobre la interpretación de una norma, siempre debe prevalecer aquella que resulte más beneficiosa para la persona, denotando así, un arraigo en el derecho internacional de los derechos humanos. Este arraigo de los derechos humanos se encuentra ampliamente respaldado por diversos tratados internacionales ratificados por Costa Rica, por ejemplo, todo aquello que llegue a ser dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a enfatizar que este principio debe ser una guía, tanto para los legisladores cuando crean leyes, como para los juzgadores al momento de aplicar las normas, asegurando con esto, una protección efectiva de los derechos fundamentales. Debido a esto, dicho enfoque implica que cualquier restricción a los derechos humanos debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo tanto, en el caso de que una norma penal pueda llegar a ser interpretada de diferentes

maneras, siempre debe optarse por realizar la interpretación que menos limite los derechos del individuo, es decir, la menos gravosa.

Por eso, la situación descrita resulta especialmente relevante en el contexto del artículo 239 bis del Código Procesal Penal (1996), que podría llegar a ser considerado excesivamente punitivo o bien restrictivo si se aplica sin llegar a considerar el principio pro homine. En cuanto al principio pro libertatis, este complementa al pro homine al enfatizar la importancia de la libertad individual, en donde, dicho principio sostiene que cualquier interpretación o aplicación de la ley debe favorecer la libertad del individuo, promoviendo así, un entorno donde los derechos humanos sean respetados y protegidos.

Bajo esta óptica, el favor libertatis no solo pretende evitar restricciones innecesarias a las libertades individuales, sino que también busca garantizar que cualquier medida adoptada por el Estado, esté debidamente justificada y por ende, sea proporcional a los fines perseguidos. Dicho lo anterior, la interrelación entre ambos principios resulta crucial, por cuanto, ambos buscan proteger al individuo frente a posibles abusos del poder estatal, asegurando de esta manera que las leyes sean aplicadas de manera equitativa y justa.

En el caso del artículo 239 bis del Código Procesal Penal (1996), que establece severas penas para determinados delitos, resulta fundamental hacer una evaluación sobre si dichas sanciones son estrictamente necesarias para proteger bienes jurídicos relevantes o bien, si, por el contrario, estas llegan a constituir una desproporcionada restricción a las libertades individuales.

Siendo así, se debe tener presente que, al realizar una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico nacional, implica considerar no solo las normas

propias, sino también su relación con el derecho internacional, esto de conformidad con los múltiples tratados internacionales que han sido ratificados en el país. Dicha protección de derechos humanos llega a generar una obligación sobre los juzgadores, así como para los legisladores, al momento de realizar la integración de dichos estos estándares en su práctica diaria. Este enfoque requiere que las normas penales lleguen a ser interpretadas, no solo desde una perspectiva nacional, sino también a la luz de los diferentes compromisos internacionales que han llegado a ser asumidos por el Estado costarricense con el pasar del tiempo.

Por ejemplo, cuando se realiza la aplicación del artículo 239 bis del Código Procesal Penal (1996), es necesario tener en consideración cómo esta norma llega a alinearse con las obligaciones internacionales en materia de protección de derechos humanos y cómo esto puede generar una afectación negativa sobre la dignidad y libertad del individuo.

Entonces, la no aplicación del artículo 239 bis para determinados casos, puede justificarse bajo los principios *pro homine* y *pro libertatis*, siempre y cuando se determine que la estricta aplicación de esta norma resulta en una penalización desproporcionada o injusta. En consecuencia, los juzgadores mantienen una gran obligación de buscar alternativas que respeten, en todo momento, los derechos fundamentales del individuo que se mantiene sometido al proceso penal, situación que podría incluir medidas menos restrictivas o incluso, la absolución en casos donde se evidencie un abuso potencial.

Además, el principio *in dubio pro reo* llega a reforzar esta necesidad al establecer que, en caso de duda, sobre la culpabilidad del encausado, prima su inocencia, resultado de esta manera que este principio, es esencial para evitar condenas injustas que puedan surgir de interpretaciones rígidas o bien punitivas.

Código Procesal Penal

En Costa Rica, la reiteración delictiva como presupuesto para la imposición de la prisión preventiva se encuentra debidamente enmarcada dentro Código Procesal Penal (1996), en su artículo 239 y 239 bis. En dicha normativa, se establecen disposiciones específicas sobre las causales de la prisión preventiva que deben valorarse para aquellas personas sometidas a procesos penales que han decidido hacer del delito una forma de vida, tomándose de esta manera una serie de condiciones específicas, bajo las cuales puede ser aplicada.

En nuestro país, la reiteración delictiva se mantiene relaciona con el riesgo de que un imputado, eventualmente llegue a quedar en libertad y posteriormente, continúe cometiendo nuevos delitos, situación que plantea serias preocupaciones vinculadas con la seguridad pública.

La legislación costarricense ha establecido que un ciudadano puede ser declarado delincuente habitual si ya ha sido condenado por dos o más delitos dolosos y posteriormente comete otro, lo que evidenciaría su inclinación a delinquir. Por ende, este marco legal busca prevenir que individuos con antecedentes delictivos sean liberados sin medidas adecuadas, para así evitar la continuación de su comportamiento criminal.

La prisión preventiva resulta ser una herramienta clave en este contexto, por cuanto, permite a las autoridades judiciales mantener a un imputado bajo custodia mientras se lleva a cabo el proceso penal, decisión que se basa en varios factores, entre ellos el riesgo de reiteración delictiva.

En caso de que se considere que el imputado mantiene altas probabilidades de reincidir, los juzgadores pueden optar por mantenerlo en prisión para proteger a la sociedad y evitar la comisión de nuevos delitos durante el desarrollo del proceso penal, adicionalmente, la existencia de delitos continuados o relacionados también juega un papel importante a valorar. Entonces, cuando un encausado ha cometido múltiples delitos que se encuentran interconectados entre sí, la posibilidad de que continúe su actividad delictiva llega a aumentar significativamente, esto resalta la necesidad de promover un enfoque integral dentro del sistema penal.

Es fundamental que no sólo se evalúe la posibilidad de fuga, sino también la probabilidad de reiteración delictiva como un factor determinante para la libertad provisional, debe considerarse el contexto social y las circunstancias personales del imputado al evaluar el riesgo de reincidencia. Tomando en consideración la eventual implementación de programas de rehabilitación que permitan una adecuada reinserción del imputado a la sociedad, para así reducir la tasa de delitos cometidos por individuos previamente condenados, no obstante, mientras dichos programas no sean efectivos o accesibles, el riesgo de que un imputado quede en libertad y vuelva a delinquir sigue siendo una preocupación constante a nivel nacional.

Cabe señalar que la jurisprudencia ha llegado a establecer que la reiteración delictiva puede ser un indicativo del peligro que representa el imputado para la sociedad, lo que a su vez justifica la necesidad de llevar a cabo la imposición de una medida cautelar tan gravosa como lo es la prisión preventiva.

Además, esta ha llegado a señalar que la prisión preventiva no debe ser vista ni utilizada como una pena anticipada, sino como una medida cautelar que responda a

circunstancias concretas y verificables para no generar violaciones a los derechos de los imputados.

A nivel costarricense, la desnaturalización de la prisión preventiva se manifiesta cuando esta medida, que debería ser cautelar y temporal, llega a convertirse en un mecanismo de pena anticipada, sobre esto, el artículo 239 bis del Código Procesal Penal (1996), señala diversas causales necesarias para la imposición de la prisión preventiva.

Esto ha generado que su aplicación se realice sin un análisis exhaustivo de las circunstancias individuales del caso, siendo qué, lejos de ser una herramienta para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal.

Esta medida se ha utilizado como una forma de castigo previo a la condena, contradiciendo así los principios fundamentales de la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, por consecuencia, este cambio en la naturaleza de la prisión preventiva se ha visto influenciado por el enfoque de prevenir delitos futuros.

Ahora bien, la reforma que propone sustituir el verbo “podrá” por “ordenará” en el contexto de la prisión preventiva implica que los jueces estarían obligados a imponer esta medida en ciertos casos, incluso antes de que se haya realizado un juicio, situación que no sólo limita la discreción judicial, sino que también puede llevar a decisiones arbitrarias basadas en la naturaleza del delito imputado, sin considerar, adecuadamente, el contexto y las circunstancias específicas del imputado. Como resultado de esto, la prisión preventiva puede llegar a transformarse en un instrumento punitivo más que en una medida cautelar, en donde el enfoque preventivo podría generar un efecto disuasorio que no necesariamente se traduce en una reducción efectiva de la criminalidad.

Por esto, la lógica detrás de utilizar la prisión preventiva, como un medio para la prevención de delitos futuros, llega a ignorar la complejidad de las causas del delito, pudiendo así, dar como resultados una sobrepoblación carcelaria mayor a la actual, sin que finalmente se haga un abordaje idóneo sobre las raíces del problema. Lo anteriormente descrito, sin que se fomenten soluciones efectivas y rehabilitadoras, generando, a todas luces, un enfoque que puede llegar a perpetuar un ciclo de criminalización y exclusión social.

Del mismo modo, el marco normativo debe tener como finalidad no solo sancionar la conducta delictiva, sino también generar una protección a la sociedad con una adecuada prevención, en torno a la reincidencia. Para esto, resulta fundamental analizar cómo estas disposiciones llegan a contraponerse a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), sobre la protección de los derechos humanos y la garantía de un debido proceso.

Garantías procesales

Las garantías procesales son mecanismos indispensables para asegurar el buen cumplimiento de principios como la igualdad ante la ley y la equidad en los procedimientos legales, procedimientos que resultan esenciales en sistemas democráticos como el costarricense.

Estas garantías están diseñadas para proteger a los ciudadanos de posibles abusos por parte del Estado en el ejercicio de su poder de imperio, en donde, para controlar el poder punitivo que este ejerce, se asegura a los ciudadanos la aplicación del debido proceso que llegue a salvaguardar los derechos fundamentales.

Cabe señalar que estas garantías procesales promueven un acceso equitativo a la justicia, lo que llega a permitir que aquellas personas que posean recursos limitados lleguen a defender sus intereses de manera justa y efectiva para que así no lleguen a violentarse derechos fundamentales. Ahora bien, además de asegurar la igualdad y el debido proceso, las garantías procesales también incluyen protecciones específicas, para el caso de la materia penal, tal como lo señala la Constitución Política de Costa Rica (1949), en su artículo 36, el derecho a no declarar contra sí mismo, cónyuge y otros parientes.

Asimismo, tal como se señala en la Carga Magna costarricense, en el artículo 48, el recurso de habeas corpus protege la libertad personal frente a detenciones arbitrarias, garantizando, de esta manera, la libertad e integridad personales sin que se den abusos por parte del Estado.

Es importante destacar que estas medidas no solo buscan prevenir el abuso de poder estatal, sino también fortalecer la integridad del sistema judicial, al proporcionar mecanismos claros para corregir injusticias y garantizar que todas las partes involucradas en un proceso judicial sean tratadas con imparcialidad y respeto a sus derechos fundamentales.

Así, las garantías procesales no solo son esenciales para la protección individual, sino también para la cohesión y legitimidad del estado de derecho en una sociedad democrática de derechos altamente consagrados y con un amplio reconocimiento internacional como lo es el Estado de derecho costarricense.

Debido a esto, las garantías procesales constituyen un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico, en el cual se garantiza la igualdad, el respeto al debido proceso y la protección de los derechos individuales, asegurando así, que los procesos judiciales sean

transparentes, equitativos y respetuosos de la dignidad humana. Esto provoca que se contribuya a fortalecer la confianza en el sistema judicial, procurando mantener el equilibrio entre los ciudadanos y el Estado, como el caso de las garantías procesales en el derecho penal costarricense y el derecho penal internacional, por cuanto, estas se encuentran interconectadas.

En ambas se busca proteger los derechos humanos, asegurando, de esta forma, la aplicación de un juicio justo. En el caso del ámbito nacional, la influencia del derecho internacional en la legislación interna es evidente, como consecuencia de la participación que Costa Rica mantiene entre los diferentes tratados internacionales que ha adoptado. Estos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, promueven una serie de garantías, además, la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y otros tribunales internacionales ha impactado en cómo se interpretan y aplican las garantías procesales en Costa Rica.

Dicha situación ha propiciado un acercamiento entre las normas internacionales y nacionales, buscando así, una mayor armonización en la protección de los derechos de los imputados, garantizando la aplicación de un proceso justo, que refleje un compromiso con la protección de los derechos humanos.

Principios constitucionales

Entre los principios constitucionales del derecho penal internacional y el derecho penal de Costa Rica existe una clara relación, esto debido a que el Estado costarricense ha ratificado el Estatuto de Roma y otros tratados internacionales que consagran estos principios, además, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional y de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos han llegado a influir en la interpretación y aplicación de estos principios en el ordenamiento jurídico nacional.

Ahora bien, se tiene que la aplicación de los principios constitucionales en el derecho penal costarricense se manifiestan de forma clara y estructurada a través del Código Penal (1970) y su marco constitucional, en donde, cada uno de estos principios se traduce en normas específicas que buscan garantizar la justicia y proteger los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos.

Bajo esta línea de pensamiento, el principio de legalidad está profundamente arraigado en dicho código, específicamente en el artículo 1, que llega a establecer que nadie puede ser sancionado por un hecho que no esté tipificado como delito en la ley penal vigente, este principio llega a evitar la aplicación analógica de la ley penal.

Dicha restricción garantiza que las personas solo sean juzgadas y sancionadas por conductas que estén claramente definidas como delictivas, siendo que, este tipo de claridad en la legislación penal costarricense es esencial para prevenir abusos y arbitrariedades en la aplicación de la justicia que imparte el Estado.

En cuanto a la presunción de inocencia, se puede detallar que esta es un pilar fundamental en nuestro sistema penal, por cuanto, este principio se refleja en la práctica judicial, en donde se asegura que cualquier persona sometida a un proceso judicial, sea tratada como inocente hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo. Sobre este asunto, la jurisprudencia costarricense ha llegado a reforzar este principio, estableciendo así, que la carga de la prueba recae en la parte acusatoria, lo que significa que es el Estado, a través del Ministerio Público, quien debe demostrar la culpabilidad del acusado y no al revés.

Para esto, la aplicación del debido proceso es fundamental y esto se traduce en procedimientos penales en donde las partes tienen la oportunidad de presentar sus argumentos y evidencias ante un juez imparcial, garantizando que los derechos de los acusados sean respetados y que se logre una justicia efectiva.

Principio de legalidad

En Costa Rica, el principio de legalidad se encuentra arraigado en la Constitución Política (1949), este desempeña un papel crucial en la protección de los derechos individuales y el aseguramiento de un sistema penal justo, garantizando que las penas y medidas de seguridad sean claramente determinadas por la ley.

La Carta Magna costarricense refiere una serie de disposiciones generales vinculadas con el derecho penal, entre las cuales, al tenor del artículo 39, se desprende el principio de legalidad, principio que viene a señalar que nadie puede ser sancionado sino por un hecho que la ley tipifique como punible, mucho menos sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente.

ARTÍCULO 39.- A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

Entonces, en la práctica, el principio de legalidad se extiende más allá de la mera definición de delitos y penas, este también implica que las normas penales deben ser claras, precisas y aplicadas de manera uniforme para todos los individuos, sin que exista discriminación ni arbitrariedad. Además, la obligación de reparar o indemnizar a la víctima,

derivada de la comisión de un hecho delictivo, reforzando de esta manera, la responsabilidad individual, promoviendo la restitución dentro del marco jurídico establecido.

Bajo esta línea, se tiene que, del principio de legalidad se desprenden dos vertientes, en donde, la primera refiere a la ley penal sustantiva que señala que aquel que cause un daño a otro, debe repararlo, por cuanto, se tiene la imposición de una obligación jurídica de reparación o indemnización en favor de la víctima, por parte de quien realizó contra ella el hecho punible. Esto genera un resultado en donde, dicha salvaguardia no solo llega a garantizar la estabilidad y previsibilidad dentro del ordenamiento jurídico, sino que también fortalece la confianza que existen entre ciudadanos para con el sistema judicial y en el estado de derecho en general.

Ahora bien, el principio de legalidad no solo impone límites al ejercicio del poder punitivo estatal, sino que también llega a consolidar los fundamentos de una sociedad democrática donde los derechos individuales, la justicia y la equidad son pilares irrenunciables con una aplicación rigurosa y coherente que resulta fundamental para mantener un sistema penal justo, transparente y eficaz.

A nivel internacional, se tiene que el principio de legalidad es un pilar del derecho penal y este se aplica de manera fundamental, asegurando la certeza jurídica y la protección de los derechos individuales. Este principio se encuentra arraigado en la legislación estadounidense, el cual se mantiene anclado a la Quinta y Decimacuarta Enmienda de la Constitución Política (1787), protegiendo así, los derechos de sus ciudadanos con garantías durante los procesos penales para salvaguardar sus derechos fundamentales.

En el caso de Chile, dicho principio se mantiene arraigado en su Constitución Política (1980), artículo 19 N° 3, que establece que nadie puede ser juzgado sino por tribunales establecidos conforme a la ley y en el artículo 19 N° 7, garantiza que ninguna ley puede tener efecto retroactivo en perjuicio de derechos individuales.

A nivel europeo, en España la Carta Magna (1978), establece que solo se puede imponer una pena o medida de seguridad cuando así lo prescriba una ley penal anterior, por lo tanto, las conductas solo pueden ser castigadas si están expresamente tipificadas como delitos o faltas en la ley vigente en el momento de su comisión.

Ahora bien, el principio de legalidad se detalla en el artículo 103 de la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania (1949), establece que nadie puede ser castigado por un acto que no esté calificado como delito por ley, en el momento de su comisión.

Peligros procesales

A nivel costarricense, los peligros procesales son factores importantes que pueden llegar a influir en la toma de decisiones al momento de imponer medidas cautelares, siendo la más gravosa de ellas, la prisión preventiva, en donde, estas medidas se fundamentan en la necesidad de proteger tanto el buen desarrollo del proceso penal, la seguridad e integridad física de las partes involucradas, así como la seguridad pública.

Cabe señalar que los peligros procesales se encuentran definidos en el Código Procesal Penal (1996), estos se vinculan con la posibilidad de que el imputado llegue a afectar el desarrollo del proceso judicial o bien la seguridad pública, el código en marras señala como peligros procesales establecidos en la legislación costarricense.

En el artículo 239 del Código supra, se hace referencia a las circunstancias procedentes, en las cuales, los miembros que conforman un tribunal deben llegar a analizar y valorar, para así determinar la procedencia de la prisión preventiva, siempre y cuando concurren las circunstancias descritas en dicho artículo. Este artículo, en su totalidad, regula las condiciones bajo las cuales se puede imponer la prisión preventiva, señalando que dicha medida debe ser utilizada de manera excepcional y justificada, en donde, el inciso a es fundamental, por cuanto llega a establecer uno de los criterios más importantes para determinar la necesidad de privar a una persona de su libertad antes de que se lleve a cabo el contradictorio.

Este primer inciso, señala que se requiere contar con elementos de convicción suficientes que lleguen a permitir sostener de forma razonablemente plausible que la persona imputada haya sido con un importante grado de probabilidad, el autor de un hecho punible o bien que haya sido partícipe en este.

En el caso del segundo inciso, se detalla la necesidad de la existencia de una presunción razonable del hecho denunciado, consecuencia de la valoración en torno a las circunstancias del caso en particular, en donde, además, se determine la posibilidad de que el imputado llegue a realizar la evasión de la acción penal, lo que puede ser evaluado considerando diversos factores.

Entre los factores a considerar están el arraigo familiar y laboral del acusado, así como la gravedad de la pena que podría enfrentar, así mismo, que se presuma que el imputado no llegaría a someterse al procedimiento, resultando esto en un peligro de fuga, adicionalmente, que el encausado realice la obstaculización del proceso, o bien, que este continuará con la actividad delictiva.

En el caso del peligro de fuga, este es un concepto crítico dentro del derecho penal y lo que se pretende garantizar, en el proceso, es que los acusados acudan al llamamiento judicial, sin que estos evadan la justicia. La evaluación en torno a este peligro debe ser cuidadosa y basada en pruebas concretas, evitando decisiones arbitrarias que puedan vulnerar derechos fundamentales, como el derecho a la libertad personal.

En el inciso c, señalado en el artículo supra, se establece uno de los requisitos fundamentales para la imposición de la prisión preventiva, detallando, de esta manera, que dicha medida solo puede ser ordenada si el delito por el cual se está procesando al imputado está tipificado en la ley con una pena que implique privación de libertad, de conformidad con lo establecido, según el principio de proporcionalidad.

Por esto, la importancia del artículo radica en regular las condiciones bajo las cuales puede llegar a imponerse la prisión preventiva, este inciso es crucial por cuanto, establece que no se puede aplicar dicha medida cautelar tan gravosa en delitos que no conlleven una pena privativa de libertad.

Entonces, bajo esta óptica, se logra determinar que, en caso de que el delito que se esté analizando no corresponde a un delito con medida de libertad privativa, o sea, tal como lo es el caso de las contravenciones, en donde el delito es de naturaleza leve o está sancionado únicamente con sanciones que no implican cárcel, la prisión preventiva no es procedente.

Con esto, se garantiza a los ciudadanos la protección de derechos en donde, la restricción de la libertad personal únicamente llega a ejecutarse en casos donde la ley así lo prevé consecuencia de una sanción que posea pena privativa de libertad, lo que protege los derechos fundamentales del imputado.

Aplicando de esta manera el principio de razonabilidad, asegurando así, que la prisión preventiva no se utilice de forma arbitraria o excesiva, lo que permite llevar a cabo una alineación con el principio de legalidad, así como la debida necesidad de una justificación adecuada para la imposición de la medida más gravosa como lo es la privación de libertad.

Finalmente, respecto al inciso d, se señala la posibilidad de imponer prisión preventiva cuando exista un peligro concreto e inminente para la seguridad de la víctima o bien, de las demás partes participantes dentro del proceso penal, lo que llegaría a justificar la restricción de la libertad del encausado, mediante la imposición de la prisión preventiva.

En consecuencia, la inclusión de este criterio, dentro del artículo 239, refleja un enfoque, tanto en la protección de las víctimas, como de las demás partes, involucradas durante el proceso penal, eso asegura que las decisiones judiciales no solo contemplan el riesgo en el peligro de fuga o la reiteración delictiva, sino también el impacto que el imputado podría llegar a tener sobre la seguridad de las partes involucradas, lo que llega a fundamentarse en la victimología y el derecho penal del enemigo.

Así las cosas, al evaluar este peligro, el juez debe considerar pruebas y circunstancias específicas que demuestren la amenaza que puede llegar a representar el imputado, para lo cual, la aplicación de este inciso debe realizarse con cautela, recubierta de garantías procesales y de derechos humanos fundamentales para que la prisión preventiva sea una medida excepcional y justificada.

La prisión preventiva en Costa Rica

La prisión preventiva en Costa Rica se ha convertido en un tema de gran relevancia dentro del ámbito del derecho penal, esto debido al importante impacto que dicha medida

restrictiva ejerce sobre la libertad individual de las personas sometidas al proceso penal, así como a la relación que esta mantiene en torno a la seguridad pública.

Dicha medida se llega a formalizar, según lo dispuesto en el Código Penal (1970) y el Código Procesal Penal (1996), siendo que, dentro de este marco normativo, la prisión preventiva se llegaba a considerar como una medida cautelar destinada a asegurar la comparecencia del imputado en el proceso judicial.

Sin embargo, cabe señalar que la aplicación de esta medida, tan gravosa a menudo, resultaba ser arbitraria y desproporcional, careciendo de los controles necesarios y pertinentes, situación que llegó a generar fuertes críticas sobre el uso excesivo que se le daba, así como a la falta de garantías que violentaban los derechos de los imputados.

Se tiene que con la reforma del Código Procesal Penal en 1996, se dio un punto de inflexión en la historia de la prisión preventiva, por cuanto, se introdujo un nuevo marco normativo que buscaba modernizar el sistema penal al alinearlo con los estándares internacionales de derechos humanos.

Ante esto, se llegó a definir tal medida como una medida excepcional, llegando a establecerse con ello, una serie de criterios específicos para concretar su imposición, tales como el peligro de fuga, el riesgo de obstaculización de la justicia, el peligro de reiteración delictiva y el riesgo para la víctima o la comunidad.

Dichos cambios resultaron ser significativos, por cuanto, buscaban proteger los derechos fundamentales de los imputados, garantizando, al mismo tiempo, la ejecución de un proceso penal más justo en el que se pretendía, además, que esta medida no sucumbiera ante fenómenos mediáticos que ejercieran presión social por la percepción de la criminalidad.

Situación que ha llegado a reflejarse cuando se estudian, integralmente, la protección de los derechos humanos y la presunción de inocencia de los imputados, lo que ha dado como resultado, altos porcentajes de la población carcelaria que está compuesta por personas descontando prisión preventiva, muchas de las cuales no han sido condenadas.

Esta situación ha llegado a provocar altos índices de hacinamiento penitenciario, afectando así, la calidad de vida de las personas privadas de libertad, quienes viven en condiciones deplorables dentro de los centros penales, situación sobre la cual, Suardíaz Pareras (2010), señala:

Lyndon Johnson, ex presidente de los Estados Unidos de América, usa por primera vez este término en 1964, asemejándolo en ese momento con un bienestar personal, eficacia y eficiencia en las actuaciones del ser humano, apreciación de la belleza, alcance del placer; sin embargo, descuida un poco, dentro de su conceptualización, la dimensión espiritual (p. 3).

Debido a estas situaciones y ante la evolución que se ha presentado, a nivel global, referente a la protección de los derechos fundamentales de los imputados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mostrado su participación en el dictado de resoluciones referentes a la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica.

Dichas resoluciones han otorgado prioridad a la protección del respeto de los derechos humanos y el principio de presunción de inocencia, lo que ha guiado a realizar un mayor escrutinio alrededor de las resoluciones debidamente fundamentadas, cuando se realiza la imposición de la prisión preventiva.

Esto ha generado que el control de convencionalidad haya promovido un enfoque mucho más equilibrado en aras de que se respeten los derechos fundamentales de los imputados, pero, esto también ha llegado a generar tensiones entre la legislación nacional y los estándares internacionales por la adecuación y equiparación a realizar.

Por esto, es que se ha llegado a dictaminar que los temas vinculados con la situación actual de la prisión preventiva requieren de revisiones más críticas, en donde, se implementen reformas que lleguen a fortalecer, de manera efectiva y contundente, las garantías procesales para no violentar los derechos humanos de los imputados.

Dictado de prisión preventiva a través del tiempo

La historia de la prisión preventiva en el país, resulta ser un tema complejo que llega a reflejar la evolución del sistema penal y la interacción entre la protección de los derechos fundamentales y la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, por lo tanto, es necesario realizar un análisis que abarque sus orígenes, desarrollo y las controversias que han surgido en torno a su aplicación.

Sobre esto, es importante señalar que la prisión preventiva tiene sus raíces en el Código Penal y el Código Procesal Penal de 1996, para dicho marco normativo, la prisión preventiva se consideraba una medida cautelar que podía ser impuesta para asegurar la comparecencia del imputado ante el tribunal y para proteger el desarrollo del proceso penal. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, las condiciones para la aplicación de la prisión preventiva resultaban ser limitadas y no siempre se llegaba a realizar el debido respeto de dichas disposiciones, situación que llegó a generar una serie de críticas en torno a su uso excesivo y arbitrario.

Debido a esto, la reforma del año 1996 generó un hito importante en la historia de la prisión preventiva a nivel costarricense, debido a que dicha reforma introdujo un nuevo Código Procesal Penal que tenía como objetivo modernizar el sistema judicial para alinearlo con los más altos estándares internacionales, relacionados con la protección de derechos humanos.

Como consecuencia, la prisión preventiva llegó a definirse de manera más clara como una medida excepcional, realizando el establecimiento de criterios específicos para concretar su imposición, siendo estos criterios el peligro de fuga, el riesgo de obstaculización de la justicia y el peligro para la víctima o la comunidad.

Entonces, si bien la reforma de 1996 buscó limitar el uso de la prisión preventiva, en la práctica, muchos jueces continuaron imponiendo esta medida de manera frecuente, lo que, en parte, se debió a la percepción pública de que esta era necesaria para combatir la delincuencia, especialmente en el contexto del incremento de la criminalidad en el país.

Ahora bien, se tiene que los criterios establecidos en el artículo 239 del Código Procesal Penal (1996), han sido fundamentales en la discusión sobre la imposición de la prisión preventiva, sin embargo, la interpretación y aplicación de estos criterios ha variado, generando críticas sobre su uso excesivo y la falta de un análisis riguroso en cada caso.

Lo anteriormente descrito, es consecuencia de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a emitir una serie de resoluciones que han impactado la forma en que se da la aplicación de la prisión preventiva a nivel costarricense y se ha enfatizado en la necesidad de respetar los derechos humanos y el principio de presunción de inocencia. Sobre esto, la aplicación del control de convencionalidad ha provocado que los jueces

costarricenses lleguen a reconsiderar las justificaciones en torno a la prisión preventiva, promoviendo así, un enfoque más equilibrado en el que se llega a respetar los derechos fundamentales del imputado.

Se toma en consideración aspectos como el alto índice de personas en prisión preventiva, de las cuales, muchas de estas no han sido condenadas, situación que llega a plantear serias preocupaciones sobre el respeto en torno a los derechos humanos y la efectividad del sistema penal costarricense. La percepción en torno a la impunidad y la presión que se llega a ejercer de manera social, en aras de concretar la imposición de prisión preventiva para encausados vinculados en procesos penales de alto perfil o bien, aquellos popularmente denominados como casos mediáticos, han llevado a una aplicación más estricta de esta medida.

Debido a esta situación, es que se ha originado una serie de llamados para realizar reformas que fortalezcan las garantías procesales que lleguen a limitar el uso de la prisión preventiva, entre estas se encuentran la creación de instancias de apelación más efectivas, así como la implementación regular de medidas alternativas a la prisión preventiva, que respeten la libertad personal de los encausados, sin que se comprometa la seguridad pública.

Entonces, la prisión preventiva en nuestro país es un reflejo de la tensión entre la necesidad de asegurar la seguridad pública y el respeto a los derechos fundamentales al mismo tiempo, por lo tanto, a medida que el país avanza hacia un sistema penal más justo y equitativo, se torna esencial que se reconsideren las prácticas actuales. Para esto es necesario implementar reformas que garanticen la protección, tanto a la sociedad como a los derechos de los imputados, de manera tal que la prisión preventiva continúe siendo una medida

excepcional, justificada y proporcional, alineada con los principios del Estado de derecho y los estándares internacionales de derechos humanos.

Presupuestos materiales para la imposición de la prisión preventiva

Los presupuestos materiales requeridos para llevar a cabo la imposición de la prisión preventiva, en Costa Rica, se encuentran establecidos dentro del artículo 239 del Código Procesal Penal (1996) y estos buscan limitar el uso de esta medida cautelar, que llega a restringir el derecho fundamental de la libertad personal.

Esto lo que trata es de asegurar que la aplicación de la medida privativa de libertad que resulta tan gravosa para el imputado se llegue a dar únicamente de manera excepcional, con base en resoluciones debidamente fundamentadas por parte del juzgador, para que con esto no se genere la violación de los derechos fundamentales de los imputados.

Entonces, para que proceda la prisión preventiva debe existir un indicio comprobado sobre la participación del imputado en un hecho punible, tal como lo establece el artículo 239 inciso a) del Código Procesal Penal (1996), lo que implica que debe existir un nivel razonable de probabilidad de que el imputado haya cometido el delito que se le atribuye y esto debe hacerse basado en pruebas y no en meras conjeturas o prejuicios.

Los peligros procesales que deben tomarse en consideración, al momento de valorar la imposición de la prisión preventiva, son el peligro de fuga, descrito en el Código Procesal Penal (1996), numeral que señala:

ARTICULO 240.- Peligro de fuga Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrán en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

a) Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. La falsedad, la falta de información o de actualización del domicilio del imputado constituirá presunción de fuga.

b) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.

c) La magnitud del daño causado.

d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro proceso anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal.

Sobre este tema, la fundamentación del peligro procesal en el contexto de la prisión preventiva, de conformidad con lo descrito en el artículo supra, implica un análisis exhaustivo de factores que permiten a los juzgadores evaluar la necesidad de esta medida cautelar.

Este artículo señala que, para decidir sobre el peligro de fuga, se deben considerar aspectos importantes como el arraigo laboral, social y familiar del imputado, así como su comportamiento durante el proceso y la gravedad de la pena que podría imponerse en caso de condena.

Ahora bien, la importancia de estos elementos radica en que permiten una valoración integral del riesgo que representa el imputado para el proceso penal, asegurando de este modo que la prisión preventiva no se imponga de manera arbitraria, sino basada en criterios objetivos y concretos en donde su imposición sea como medida excepcional y justificada. Siendo así, que la jurisprudencia ha llegado a resaltar que la aplicación de esta medida tan

gravosa debe estar respaldada por pruebas claras que demuestren el peligro procesal invocado y en este sentido, el comportamiento del encausado durante el proceso es crucial.

Esto se debe a que un comportamiento colaborativo podría disminuir la percepción de riesgo, mientras que actitudes obstructivas podrían justificar la detención, así mismo, la evaluación del arraigo y otros factores no sólo son útiles para determinar el riesgo de fuga, sino también para garantizar el respeto a los derechos fundamentales del imputado evitando, con esto, que la prisión preventiva se convierta en un mecanismo de castigo anticipado sin un juicio justo.

Además de lo expuesto, se analiza el peligro de obstaculización, el cual llega a configurarse cuando hay motivos debidamente comprobados y/o calificados que permitan suponer que el imputado llegará a impedir la averiguación real de la verdad, por ejemplo, mediante la intimidación de testigos o la destrucción de pruebas.

Así mismo, se llega a tomar en consideración el peligro de reiteración delictiva, el cual se da cuando hay elementos que permiten presumir, fundadamente, que el imputado cometerá nuevos hechos delictivos en el futuro, siendo que, para efectos de estudio del presente trabajo, este peligro ha sido cuestionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anteriormente descrito, por cuanto esta Corte ha llegado a determinar que dicha presunción puede llevar a una privación de libertad basada en meras presunciones de peligrosidad en torno al imputado, encasillándolo en que su conducta delictiva es constante.

Esta situación llega a afectar el principio de proporcionalidad, por cuanto, se tiene que la prisión preventiva solo debe imponerse si es absolutamente necesaria y si las medidas cautelares, menos gravosas, llegan a ser insuficientes, provocando, de esta manera, que el

juzgador llegue a emitir criterios subjetivos al momento de realizar su fundamentación. Con lo cual, se estaría extralimitando el uso de dicha medida cautelar, por cuanto, la aplicación excepcional de esta medida tan gravosa, por parte de los juzgadores cuando se avocan a hacer la valoración exhaustiva de los elementos de prueba en cada caso, no debe omitir la consideración no solo de la legislación nacional, sino también los estándares internacionales de derechos humanos.

Esto para evitar abusos en la aplicación de la norma y de esta manera se dé una garantía real sobre el respeto a la presunción de inocencia que cubre a cada persona sometida al proceso penal y no se generen violaciones de derechos fundamentales dentro del proceso penal.

Procedencia de la prisión preventiva

En cuanto a la procedencia de la prisión preventiva en Costa Rica, se tiene que el país es signatario de varios tratados internacionales que protegen los derechos humanos, incluyendo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978).

Dichos instrumentos llegan a establecer una serie de principios fundamentales que deben ser respetados durante el desarrollo del proceso penal, en donde, la presunción de inocencia siempre debe prevalecer, por cuanto, cualquier persona acusada de un delito debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad posterior a un contradictorio.

Esta situación lleva a otorgar el derecho a la libertad personal, en donde, la detención de una persona únicamente puede llevarse a cabo en virtud de una ley que así la autorice y debe estar debidamente fundamentada por un juez de la República con razones válidas y de

peso para tal imposición. Ante esto, se debe realizar un debido control de convencionalidad por parte de los jueces, quienes deben aplicarlo, asegurando que las decisiones sobre la prisión preventiva lleguen a alinearse y se mantienen en estricto apego con los estándares internacionales de derechos humanos.

Entonces, la procedencia de la medida más gravosa que puede imponerse, durante un proceso penal, a nivel costarricense, debe basarse en la interacción entre el marco normativo nacional y las obligaciones internacionales de conformidad con los pactos y tratados internacionales que el país ha homologado. Esto para que dicha medida llegue a ser legalmente válida, cumpliendo con criterios imprescindibles como lo son la existencia de un indicio comprobado que contenga pruebas suficientes que demuestren la participación del imputado en el delito, evitando así que esta se imponga de manera arbitraria o bien, basada en suposiciones.

Así mismo, que la evaluación de los peligros procesales realizada por parte de los juzgadores debe contemplar el análisis de la existencia de peligros concretos que lleguen a justificar que la prisión preventiva es la medida más idónea a imponer a la parte imputada para asegurar el sometimiento de este al proceso penal. Realizando un riguroso examen sobre las circunstancias en torno al caso, considerando, además, factores tales como el arraigo domiciliar y laboral del imputado, el historial delictivo que este posea, así como la naturaleza del delito y la pena a imponer en caso de encontrársele responsable del hecho delictivo.

Acá se demuestra la proporcionalidad, así como la necesidad al tomar la decisión de imponer la prisión preventiva, ya que esta debe ser proporcional de conformidad con la gravedad del delito cometido y la pena que podría imponerse, también debe demostrarse que

no existen otras medidas alternas menos restrictivas que puedan garantizar la presencia o sometimiento del imputado en el proceso.

Probabilidad o sospecha suficiente de culpabilidad

De conformidad con lo dispuesto en el Código Penal, el Código Procesal Penal y las normas internacionales de derechos humanos, homologadas a nivel costarricense, al momento de analizar lo referente al ámbito penal, la probabilidad o sospecha suficiente de culpabilidad es un requisito fundamental para la imposición de medidas cautelares.

Este tipo de requisitos resultan especialmente fundamentales cuando se trata de llevar a cabo la imposición de la prisión preventiva, medida restrictiva que debe contemplar fundamentos legales y criterios idóneos para determinar la existencia de este presupuesto material.

El artículo 239 inciso a) del Código Procesal Penal (1996), establece que para proceder a la prisión preventiva debe existir un "indicio comprobado de participación del imputado en un hecho punible", esto implica que debe haber pruebas suficientes que generen una sospecha razonable de la participación del imputado en el delito que se le atribuye.

En el caso del Código Penal (1970), este define, tanto los delitos como sus respectivas penas, pues la existencia de un tipo penal que describa la conducta atribuida al imputado, resulta en un presupuesto necesario para la imposición de medidas cautelares. Ahora bien, bajo este supuesto, se tiene que la mera tipicidad no llega a ser suficiente para gestar o llevar a cabo la imposición de la prisión preventiva, por cuanto, además de esto, se requiere contar con una sospecha fundada de culpabilidad sobre el hecho encausado al imputado.

De conformidad con esta línea de pensamiento, el país es signatario de varios tratados internacionales que protegen los derechos humanos, estos instrumentos establecen principios fundamentales que deben ser respetados durante el desarrollo del proceso penal. Por lo tanto, la presunción de inocencia debe prevalecer hasta que se demuestre su culpabilidad en un juicio justo, prevaleciendo la legalidad, ya que nadie debe ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable. Ejerciendo un idóneo control de convencionalidad por parte de los jueces miembros de los diferentes tribunales de justicia penal, quienes deben aplicarlo a cabalidad, asegurando que las decisiones sobre medidas cautelares se alineen con los estándares internacionales de derechos fundamentales.

Diferentes autores se han referido a este tema, tal es el caso de Bustillo Marín, A. (2019), quien aborda el control de convencionalidad y su relevancia en el proceso penal costarricense, en donde detalla que "El control de convencionalidad implica que los jueces deben aplicar normas internas, de acuerdo con los estándares internacionales de derechos humanos, evaluando el arraigo y el comportamiento del imputado para decidir sobre la prisión preventiva" (p. 15).

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), sobre el control de convencionalidad, según el cuadernillo N° 7, señala cómo el control de convencionalidad debe ser aplicado por los juzgadores en sus decisiones "Los jueces tienen la obligación de verificar que las normas internas no contradigan los tratados internacionales ratificados, especialmente en casos que involucren la libertad personal" (p. 10).

A esto se suma Cornejo Aguiar, J. S. (2019), quien analiza la aplicación del control de convencionalidad en delitos graves citando que "La evaluación del peligro procesal debe

considerar no solo la gravedad del delito, sino también el contexto social y familiar del imputado, garantizando así un juicio justo" (p. 85).

Así mismo, Mandolet, J. F. (2020), discute cómo el control de convencionalidad puede influir en la tipificación penal, al indicar "La integración de tipos penales debe realizarse bajo la premisa del respeto a los derechos humanos, considerando el impacto que la prisión preventiva puede tener en la vida del imputado" (p. 50).

Finalmente, Tejeda, H. (2020), se enfoca en cómo el control de convencionalidad afecta las decisiones judiciales sobre prisión preventiva y cita "Es fundamental que los jueces evalúen si la imposición de prisión preventiva es realmente necesaria y proporcional al riesgo presentado por el imputado" (p. 130).

Es por esto que, para establecer la probabilidad o sospecha suficiente de culpabilidad, los tribunales deben analizar el mérito de las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público, realizando de forma analítica y objetiva un riguroso estudio que debe cumplir con diversos criterios.

Estos criterios están conformados por la existencia de pruebas de cargo, en donde deben existir elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito, tales como prueba material, testimonial, pericial, informes policiales, entre otros, esto para que se llegue a dar una idónea valoración de la prueba. En este caso, las pruebas deben ser valoradas de manera racional y de conformidad con las reglas de la sana crítica, por cuanto, no sólo basta con la mera existencia de pruebas, sino que éstas deben generar una convicción real y fundada sobre la participación del imputado, en el hecho delictivo que se le acusa.

En todo momento debe primar la presunción de inocencia, pero, para la toma de decisión en torno a la imposición de la prisión preventiva, la probabilidad de culpabilidad debe ser superior a la presunción de inocencia, pero inferior a la certeza requerida para una condena, tratándose de un juicio de probabilidad, no de certeza.

Lo anterior para que exista una apropiada sobre la decisión, esto debido a que la resolución que impone una medida cautelar tan gravosa como lo es la prisión preventiva, debe estar debidamente motivada, exponiendo las razones fácticas y jurídicas que sustentan la sospecha de culpabilidad, ya que, la falta de motivación puede acarrear la nulidad de la decisión. Entonces, la probabilidad o sospecha suficiente de culpabilidad se convierte en un requisito esencial para la imposición de medidas cautelares en el proceso penal costarricense, ya que este presupuesto material lo que pretende garantizar es que la restricción de derechos se aplique únicamente cuando existan elementos probatorios que vinculen al imputado con el delito, respetando así la presunción de inocencia.

Para esto, el análisis de este requisito debe realizarse de manera cautelosa, haciendo una valoración racional de las pruebas para exponer las razones que sustentan la sospecha de culpabilidad, aplicando, por parte de los tribunales, un control de convencionalidad, ajustado con los estándares internacionales de derechos humanos.

Medidas cautelares

Las medidas cautelares, en el ámbito del derecho penal costarricense, son herramientas procesales de uso fundamental que buscan garantizar la efectividad durante el buen desarrollo del proceso judicial, esto, en aras de proteger los derechos de todas las partes involucradas en el proceso penal.

Según Gómez Orbaneja (1987), las medidas cautelares o medidas substitutivas en materia penal, son aquellas medidas “encaminadas al aseguramiento de juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte”, por lo tanto, son mecanismos que permiten la realización adecuada de diversos actos procesales, haciendo posible la eficacia de la sentencia dictada.

La utilización de estas medidas se realiza para prevenir que se produzcan daños irreparables o que se obstaculice la acción de la justicia. Para estos efectos, se debe seguir una serie de requisitos, según el tipo de medida a implementar, en donde se realice una amplia fundamentación de los motivos por los cuales se llegan a implementar.

En cuanto a las medidas cautelares, estas se clasifican en dos categorías principales: medidas cautelares personales y medidas cautelares reales. Para Peláez Sanz y Bernal Neto (1999), las medidas cautelares en el proceso penal pueden ser de dos tipos: “...según tiendan a limitar la libertad individual o a limitar la libertad de disposición sobre un patrimonio.

Las primeras son “actos cautelares personales” que afectan la libertad de tránsito del imputado, como la prisión preventiva o el arresto domiciliario, por otro lado, las medidas cautelares reales se refieren a la protección de bienes o derechos patrimoniales, que pueden incluir embargos o prohibiciones de disposición de bienes, esta clasificación es esencial para entender el alcance y la aplicación de las medidas cautelares en el proceso penal.

Ahora bien, al hacer un análisis en torno a las medidas cautelares, es importante señalar que para llevar cabo su imposición, es necesario cumplir con una serie de requisitos para que estas lleguen a ser viables, Por ejemplo, en primer lugar, se requiere demostrar la

existencia de un peligro procesal que puede llegar a manifestarse como peligro de fuga, obstrucción a la justicia o reiteración delictiva.

En segundo lugar, se tiene que la medida cautelar a imponer debe ser proporcional y adecuada al caso concreto, considerando, de esta forma, la naturaleza del delito y las circunstancias personales del imputado, respetando y garantizando el respeto a sus derechos fundamentales, en especial el derecho a la presunción de inocencia. Respecto a esto, el Código Procesal Penal costarricense establece que las medidas cautelares deben ser solicitadas por el Ministerio Público ante el juez competente, sobre este último recae la potestad de evaluar la solicitud y decidir sobre la imposición de la medida, considerando los elementos probatorios presentados.

Por ende, es de suma relevancia que el juzgador actúe no sólo con imparcialidad, sino que garantice el cumplimiento del debido proceso, permitiendo así, que el imputado tenga la oportunidad de presentar sus argumentos en contra de la medida cautelar solicitada en su contra.

Ahora bien, se tiene que la prisión preventiva es una de las medidas cautelares más debatidas en el ámbito penal, por cuanto, su uso excesivo ha llevado a un aumento significativo de la población carcelaria en el país, situación que ha llegado a generar preocupaciones sobre el hacinamiento y las condiciones de detención. Debido a esto, resulta crucial que los juzgadores evalúen, cuidadosamente, la necesidad de imponer estas medidas, llevando a cabo la consideración de alternativas menos restrictivas, como lo pueden ser el arresto domiciliario o la obligación de presentarse, periódicamente, ante el tribunal a plasmar la rúbrica, en apego al numeral 244 del Código Procesal Penal (1996).

Es importante señalar que las medidas cautelares también deben ser verificables, lo que significa que estas pueden ser modificadas o bien, suspendidas, en función de la evolución del caso, situación que permite que el sistema judicial se adapte a nuevas circunstancias y garantice que las medidas impuestas no sean desproporcionadas o innecesarias. Sobre esto, la posibilidad de revisión es un elemento clave en el proceso penal para proteger los derechos del imputado y asegurar que la justicia se administre de manera equitativa, es importante señalar que, además de los requisitos legales, la implementación de medidas cautelares, en el país, requiere un enfoque interdisciplinario.

En esto, la colaboración que debe darse entre el Ministerio Público, los jueces y las instituciones penitenciarias resulta fundamental para garantizar que las medidas se apliquen de manera efectiva, en estricto apego al respeto de los derechos humanos de los imputados.

Además, resulta de suma importancia que se coordinen y realicen capacitaciones, así como talleres de sensibilización sobre el uso adecuado de estas medidas para prevenir abusos, dando como resultado la ejecución de la garantía de un sistema de justicia mucho más justo, para así evitar del uso frecuente en la aplicación de la prisión preventiva, tal como lo señaló Harbottle Quirós (2016). Debido a esto, las medidas cautelares llegan a ser instrumentos esenciales durante la aplicación del proceso penal costarricense, por cuanto, buscan equilibrar la protección de los derechos de las víctimas, así como la garantía del respeto de los derechos fundamentales del imputado.

Por esto, la correcta implementación de estas depende de la rigurosa evaluación de los requisitos establecidos por la ley, así como de la consideración de alternativas menos restrictivas por parte del juzgador, así como la revisión periódica de estas y la colaboración entre las diferentes instituciones del sistema de justicia, para ejercer un adecuado

cumplimiento de los principios de proporcionalidad y respeto a los derechos humanos en el ámbito penal.

Reiteración delictiva en Costa Rica

En Costa Rica, la reincidencia delictiva representa un reto considerable para el sistema judicial y la seguridad pública, este fenómeno describe la tendencia de algunos individuos a cometer delitos nuevamente, incluso después de recibir sanciones y pasar por procesos de rehabilitación.

La reincidencia delictiva evidencia fallos en la reintegración social y en la eficacia de las políticas penitenciarias, y plantea interrogantes importantes sobre cómo prevenir el delito reforzar los mecanismos judiciales. “La reincidencia puede, así, concebirse como una alarma que se enciende a nivel social y es el momento justo para actuar desde todas las aristas posibles para evitar la habitualidad y profesionalidad de los actos delictivos.” (Solano, 2024, p. 48).

La reincidencia, entonces, actúa como una señal de advertencia que exige una respuesta multifacética, es imperativo no solo revisar y reformar los mecanismos existentes, sino también adoptar un enfoque integral que contemple, tanto la prevención como la intervención temprana, para evitar la profesionalización de la delincuencia.

Aplicación de la causal de la reiteración delictiva

La aplicación de la causal de reiteración delictiva en el sistema judicial de Costa Rica constituye un aspecto fundamental en el abordaje de la delincuencia recurrente y la administración de justicia.

Esta causal se refiere a la consideración de la reincidencia como un factor determinante en la imposición de penas y medidas legales, reflejando la necesidad de una respuesta más rigurosa hacia aquellos individuos que cometen delitos de manera repetida.

Tanto el peligro de reiteración delictiva como la causal preservación denominada del orden público, apelan ampliamente la función preventiva general de la pena y derecho penal, como justificación para continuar vigentes en sus ordenamientos, lo que facilita su crítica y análisis, con un importante punto de convergencia para las dos perspectivas. (Roda, de Oliveira, 2022, p. 66).

El texto señala que, tanto el peligro de reiteración delictiva como la preservación del orden público, son justificaciones clave para mantener la prisión preventiva en los sistemas legales, ya que ambas apelan a la función preventiva general del derecho penal.

Estas causales destacan por su capacidad de prevenir futuros delitos y proteger el orden social, lo que refuerza su relevancia en el marco jurídico, sin embargo, su uso también genera un espacio para la crítica y el análisis, especialmente en cuanto a su aplicación y las implicaciones que pueden tener para los derechos individuales, destacando la necesidad de un equilibrio entre la seguridad pública y las garantías procesales.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se originó como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que fue desarrollado dentro de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se remonta a la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como el Pacto de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Este tratado regional, que establece los derechos humanos que los Estados miembros se comprometen a respetar y proteger, también prevé la creación de una corte judicial encargada de interpretar y aplicar la Convención.

La Corte Interamericana es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, juntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales. (CIDH, 2018, p. 8).

La Corte IDH opera de manera autónoma y tiene la responsabilidad de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su función es amplia e incluye la resolución de casos contenciosos, la supervisión del cumplimiento de sus sentencias, la emisión de opiniones consultivas sobre cuestiones legales relacionadas con la Convención y la adopción de medidas provisionales para prevenir daños irreparables en situaciones urgentes.

Criterio que mantiene sobre la prisión preventiva

El manejo del criterio sobre la prisión preventiva debe ser riguroso y fundamentado, dado que implica una medida restrictiva de la libertad antes de que exista una condena firme.

En Costa Rica, la prisión preventiva debe aplicarse como último recurso, sólo cuando no existan otras medidas menos gravosas que garanticen la comparecencia del imputado al proceso, la protección de la víctima o la seguridad de la sociedad.

La prisión preventiva como medida cautelar esta circunscrita al proceso penal y delimitada en el tiempo en razón del bien jurídico lesionado cual es la libertad del encausado, ante lo cual el legislador establece los plazos para su cumplimiento, la posibilidad de prórroga, la revisión de la medida y la posible excarcelación del indicado. (Centro de información Jurídica, p. 14)

El criterio para dictar prisión preventiva debe basarse en la existencia de indicios suficientes de la comisión de un delito y en la presencia de riesgos procesales como la fuga, la obstrucción de la justicia o la reiteración delictiva, además, la medida debe ser proporcional al delito investigado y estar justificada en la necesidad de proteger el proceso judicial.

Es esencial que las autoridades judiciales valoren, cuidadosamente, cada caso, considerando tanto la presunción de inocencia del imputado como el derecho a la seguridad de la comunidad, aplicando la prisión preventiva sólo cuando sea absolutamente necesaria y por el tiempo estrictamente indispensable.

Presupuestos definidos para la imposición de la prisión preventiva

La imposición de la prisión preventiva en el sistema judicial es una medida crucial en el proceso penal, diseñada para garantizar que los acusados no obstruyan la justicia o representen un riesgo para la sociedad mientras se resuelve su situación legal.

En Costa Rica, los presupuestos definidos para la aplicación de esta medida son fundamentales para asegurar que se respete el principio de presunción de inocencia y se evite el abuso de esta herramienta judicial. “Entonces desde la configuración del principio de legalidad procesal; la prisión preventiva se impondrá únicamente si concurren los presupuestos materiales y los motivos, fines y de acuerdo al procedimiento establecido en la legislación.” (Vásquez, 2019, p. 17).

Esto implica que la decisión de imponer esta medida debe estar fundamentada en motivos justificados, alineados con el procedimiento establecido en la legislación, asegurando que se actúe dentro del marco del principio de legalidad y se protejan los derechos fundamentales de los imputados.

Alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) juega un rol esencial en la protección y promoción de los derechos humanos en América Latina y el Caribe, proporcionando un marco jurídico y judicial para la resolución de violaciones de derechos fundamentales. Esta llega a ejercer una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias; una función consultiva; y la función de dictar medidas provisionales.

Los alcances de este alto tribunal no solo se limitan a la resolución de casos individuales, sino que también incluyen la promoción de un entorno más amplio de respeto y protección de los derechos humanos en toda la región, a través de sus decisiones, la Corte influye en la legislación, las políticas públicas y las prácticas de los Estados miembros, fortaleciendo el sistema interamericano de derechos humanos.

El papel de la Corte IDH es crucial en la consolidación de la justicia y el respeto por los derechos fundamentales, actuando como un mecanismo de control sobre los Estados y garantizando que se adhieran a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos.

Obligación de los Estados parte de acatar los pronunciamientos de la CIDH

La obligación de los Estados de acatar los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), de conformidad con Valenzuela (2023), está fundamentada en varios aspectos legales y normativos que garantizan el respeto y la protección de los derechos humanos en la región.

Fundamento Legal: Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH): Los Estados que son parte de la CADH, al ratificarla, asumen la obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en este tratado, esto incluye la aceptación de la jurisdicción de la CIDH, que tiene la competencia para juzgar violaciones a los derechos humanos y emitir sentencias vinculantes para los Estados.

Obligación de cumplimiento: El artículo 68 de la CADH, establece que las decisiones de la Corte son obligatorias para los Estados, esto significa que los países deben cumplir con las sentencias emitidas, que pueden incluir reparaciones a las víctimas y medidas de no repetición. La falta de cumplimiento puede llevar a la responsabilidad internacional del Estado, así como a sanciones en el ámbito interno.

Mecanismos de Supervisión: La CIDH tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, esto incluye la realización de audiencias y visitas para verificar el estado de cumplimiento, por parte de los Estados. Los países deben presentar

informes anuales a la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre el cumplimiento de las sentencias, lo que permite un seguimiento continuo y la posibilidad de presión internacional en caso de incumplimiento.

Consecuencias del Incumplimiento: El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede tener varias repercusiones:

- a- **Responsabilidad internacional:** Los Estados pueden ser considerados responsables, a nivel internacional, por no cumplir con sus obligaciones, lo que puede afectar su reputación y relaciones diplomáticas.
- b- **Reparación a las víctimas:** Las sentencias no solo implican compensaciones económicas, sino también medidas de reparación integral que pueden incluir atención psicológica y otras formas de rehabilitación para las víctimas.

Jurisprudencia

El término jurisprudencia tiene su origen en el derecho romano, donde se utilizaba para referirse al conocimiento o la ciencia del derecho (*iuris prudentia*), este concepto hacía referencia a la interpretación y aplicación del derecho por parte de los jurisconsultos, quienes eran expertos en la materia. Con el tiempo, la jurisprudencia evolucionó para describir el conjunto de decisiones y sentencias emitidas por los tribunales que, al resolver casos específicos, establecen precedentes que orientan la interpretación y aplicación del derecho en futuros casos.

Catalá (2023), explica que Jurisprudencia es el conjunto de decisiones, sentencias y opiniones emitidas por los tribunales, especialmente por las cortes superiores, que sirven

como precedentes o guías para resolver casos futuros con situaciones similares. La jurisprudencia no solo interpreta y aplica la ley, sino que también puede llenar vacíos legales o clarificar conceptos jurídicos. En muchos sistemas legales, la jurisprudencia tiene un carácter vinculante, lo que significa que los jueces deben seguir los precedentes establecidos, asegurando así la coherencia y estabilidad en la aplicación del derecho.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

La finalidad de esta investigación es llevar a cabo un abordaje, en estricto apego con la actual realidad jurídica del Estado costarricense, de conformidad con los mandatos de ley vigentes consagrados, tanto en la Constitución Política, así como en los tratados internacionales para que de esta manera se logre determinar al tenor de las circunstancias actuales el objeto de estudio.

Para estos efectos, se llevará a cabo el análisis de los posibles vacíos jurídicos en materia relacionada con la causal de reiteración delictiva como medio válido para justificar y validar la imposición de la medida cautelar más gravosa contemplada en el ordenamiento jurídico costarricense, como lo es la imposición de la prisión preventiva para coartar la libertad de los ciudadanos sujetos a procesos penales.

Debido a esto es que se determina que la investigación corresponde a una de tipo fenomenológica, por cuanto, pretende describir un fenómeno que se está dando en una realidad en particular, la cual gira alrededor del análisis de los procedimientos implementados en los Tribunales de Justicia, dentro del proceso penal al momento de proponer, solicitar y/o

decretar la imposición de la medida más gravosa, con base en la causal de reiteración delictiva consagrada en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal.

Tal como lo cita Monje (2011), se centra “en la descripción de los significados vividos...procura explicar significados en los que estamos inmersos...y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables” (pp. 113-114). En esta investigación, se busca analizar un fenómeno que se manifiesta en la práctica legal del país, siendo qué, a través de los resultados obtenidos mediante el enfoque fenomenológico, se podrá describir, comprender e interpretar dicho fenómeno, de esta manera, se ofrecerá una respuesta a la pregunta formulada al inicio del estudio.

Enfoque de la Investigación

Este capítulo consistirá en la descripción detallada del paradigma de la investigación, aunado al enfoque que lo sustenta, con el tipo de estudio, sus etapas de investigación, la finalidad, el alcance temporal y espacial, la profundidad, las técnicas e instrumentos utilizados para la recopilación de datos. Asimismo, se hará la presentación de los especialistas que participarán en el estudio, las categorías y el procedimiento para el análisis de los datos obtenidos.

Paradigma de la investigación

Para Barrantes (2014), el paradigma naturalista centra su interés en “el estudio de los significados de las acciones humanas y de la vida social...La finalidad de la investigación es comprender e interpretar la realidad, los significados de las personas, las percepciones, las interacciones y las acciones” (pp.82-83).

Debido a esto, al tratarse de una investigación de tipo naturalista, el investigador tiene la oportunidad de comprender y analizar la percepción que tienen los sujetos de investigación y la revisión documental de aquella documentación de interés, ya sea jurisprudencia nacional o bien, tratados, acuerdos y disposiciones internacionales a las que Costa Rica se ha adherido.

Enfoque de la investigación

Para este estudio, se partirá desde un paradigma naturalista de la investigación, lo que significa que el fenómeno a estudiar se observará de forma intencional en su medio habitual, lo que quiere decir, no se pretende su estudio en un medio controlado, como sería el caso de un laboratorio o bien, mediante la utilización de técnicas de recolección de datos numéricos y/o estadísticos, si no, bajo el estudio de un fenómeno.

El objetivo por alcanzar en la investigación, fue llevado a cabo bajo el enfoque cualitativo, ya que éste “Estudia principalmente los significados de las acciones humanas y de la vida social... los datos se tratan, generalmente, de manera explicativa” (Barrantes, 2014, p. 87), por lo tanto, la utilización de este enfoque cualitativo permitirá que la investigación lleve a cabo la recolección de hechos, narrativas y posteriormente, la revisión documental del marco jurídico costarricense e internacional en torno del objeto de estudio, además, al tomar en consideración las experiencias y perspectivas de los individuos participantes en el desarrollo de la misma, logrando de esta manera que se cumpla el objetivo general.

De conformidad con lo citado por Martínez (2013), sobre este enfoque: su objeto es el desarrollo de conceptos que ayuden a comprender los fenómenos sociales en medios naturales, dando la importancia necesaria a las intenciones, experiencias y opiniones de todos los participantes (p.6), por lo tanto, al estar en presencia de individuos profesionales en materia de Derecho Penal, mismos que cuentan con amplia trayectoria en el procedimiento

de interés vinculado con la reiteración delictiva como causal para la imposición de la prisión preventiva, se espera obtener datos enriquecedores que permitan determinar la regularidad con la cual es utilizada esta causal y el criterio que se mantiene sobre este.

Es por lo anteriormente citado que se realiza la selección de este enfoque, por cuanto, según Barrantes (2014), este estudia los significados de las acciones humanas y de la vida social, además, porque mantiene un enfoque en comprender la conducta humana y asume una realidad dinámica; a su vez su interés se centra en el descubrimiento del conocimiento, entonces, se llega a considerar que este enfoque es idóneo por cuanto permite entender la perspectiva del Derecho Penal.

Finalidad

Con el objetivo de fomentar el análisis y el debate en torno al desarrollo de este trabajo, se llevará a cabo una investigación de carácter básico. Este enfoque se centra en la búsqueda de nuevos conocimientos en el ámbito de estudio, contribuyendo así a la expansión del saber en esta área específica.

La definición de investigación básica o pura de conformidad con lo descrito por Barrantes (2014), describe a esta como “aquella actividad orientada a la búsqueda de nuevos conocimientos...su objetivo es crear un cuerpo de conocimientos teóricos en algún campo de la ciencia” (p.86).

Alcance temporal y espacial

Para el desarrollo de esta investigación se toma en consideración el espacio temporal comprendido entre los años del 2022 al 2023, es por esto que se está ante un estudio transversal o sincrónico.

Debido a esto, tal como lo menciona Barrantes (2014), éstos “estudian aspectos de desarrollo de los sujetos en un momento dado” (p.86), para estos efectos, el alcance espacial, será en Costa Rica por cuanto, lo que se pretende un estudio trasversal.

Profundidad

Según el diseño de la investigación, se establecerán claramente los objetivos, el alcance y las fuentes de información que se utilizarán en relación con el objeto de estudio, asimismo, se definirá las técnicas e instrumentos que se aplicarán durante la recolección de datos, así como las personas que participarán en el estudio, el universo de investigación y la muestra que se tomará en cuenta.

Se tiene que el presente estudio será de corte descriptivo, caracterizado por Monje (2011), quien ha señalado que se centra “en la descripción de los significados vividos...procura explicar significados en los que estamos inmersos...y no las relaciones estadísticas a partir de una serie de variables” (pp. 113-114).

En esta investigación se busca analizar un fenómeno que se manifiesta en la práctica dentro del contexto jurídico costarricense, esto a través de los resultados obtenidos mediante un enfoque fenomenológico, lo que se pretende es ofrecer una descripción detallada, así como una comprensión e interpretación del fenómeno en cuestión.

De esta manera, se abordará la pregunta inicial planteada al comienzo del estudio, proporcionando respuestas que permitan profundizar en la naturaleza del fenómeno y su relevancia en el entorno nacional, por lo tanto, este enfoque no solo enriquecerá el conocimiento sobre el tema, sino que también facilitará una mejor comprensión de sus implicaciones prácticas.

Etapas de la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se procederá a desenvolver las etapas propuestas por Barrantes (2014), para así ordenar, didácticamente, la metodología: “fase preparatoria, trabajo de campo, analítica e informativa” (p.206).

La elaboración del presente trabajo de investigación se desarrolló en dos fases, siendo la primera fase preparatoria en la que se procedió a desarrollar las sub-fases de investigación y posteriormente se desarrolló una fase reflexiva, siendo que, durante esta se atiende el punto de partida de la investigación, según Barrantes (2014), “al iniciar su trabajo debe aclarar ciertos tópicos de interés y descubrir las razones por las que se elige el tema” (p.2018). En este sentido, es fundamental que el investigador identifique y delimite el problema que se desea abordar, lo que permitirá establecer un marco claro para el desarrollo del estudio.

La claridad en la formulación del problema no solo orienta el enfoque de la investigación, sino que también facilita la selección de las metodologías y técnicas más adecuadas para obtener datos relevantes.

Cabe destacar que la elección del tema debe estar respaldada por un análisis de su pertinencia y relevancia en el contexto actual, situación que implica considerar, tanto la literatura existente, como las necesidades y vacíos en el campo de estudio. Debido a esto, al realizar esta reflexión, el investigador se posiciona de manera crítica frente a su objeto de estudio, lo que contribuye a generar un trabajo que no solo sea académico, sino también aporte valor práctico y teórico al área de investigación elegida.

El diseño

Una vez desarrollada la etapa reflexiva, se procede a dar forma al trabajo de investigación. En este sentido, el diseño de investigación actúa como un mapa que guía al

investigador a lo largo del proceso, estableciendo las pautas y estrategias a seguir para abordar el objeto de estudio de manera coherente y sistemática. La importancia del diseño radica en que permite anticipar y planificar las diferentes fases del estudio, desde la formulación del problema hasta la comunicación de los resultados.

Al definir claramente los objetivos, las preguntas de investigación, las técnicas de recolección de datos y los métodos de análisis, el investigador se asegura de contar con un plan de acción sólido que facilite la obtención de información relevante y la generación de conocimiento válido y confiable.

Además, el diseño de investigación juega un papel fundamental en la comunicación de los hallazgos al realizar una estructuración del estudio de manera lógica y coherente, el investigador puede presentar los resultados de forma clara y convincente, facilitando su comprensión, por parte de la comunidad académica y otros públicos interesados.

De esta manera, se puede decir que el diseño no solo guía el proceso de investigación, sino que también contribuye a la difusión y apropiación social del conocimiento generado durante el desarrollo de esta.

Fase de trabajo de campo

Para cumplir con esta etapa, se procedió a realizar el desarrollo de tres sub-fases, a su haber:

Acceso al campo

Esta etapa le permite al investigador tener acceso a la información. Barrantes indica que "...los permisos correspondientes son necesarios, pero luego se da la posibilidad de recoger información de alguien en que los informantes confían" (p. 230). Este proceso de

obtención de permisos es fundamental, ya que llega a establecer un marco ético y legal que respeta la privacidad y los derechos de los informantes.

Lo anteriormente descrito se concreta al contar con el consentimiento adecuado, por ende, el investigador no solo asegura la validez de la información recolectada, sino que también fomenta un ambiente de confianza y colaboración con los participantes, lo cual es esencial para el éxito de la investigación.

Además, la confianza entre el investigador y los informantes se traduce en una mayor apertura y disposición para compartir experiencias y conocimientos, ya que, cuando los informantes sienten que su información será valorada y utilizada de manera responsable, es más probable que estos proporcionen datos ricos y detallados.

Esto provoca que no solo enriquezca la calidad de la información obtenida, sino también, permitirle al investigador captar matices y perspectivas que podrían pasarse por alto en un enfoque más superficial, en consecuencia, la construcción de esta relación de confianza es un aspecto crítico que influye en la credibilidad y la profundidad de los hallazgos de la investigación.

Recolección de datos

Esta fase corresponde a la etapa en la cual el investigador se involucra en el centro educativo para llevar a cabo la recolección de la información. Según Barrantes (2014), en ésta “se inicia la recolección productiva de datos” (p.232).

Debido a esto, durante el desarrollo de esta etapa, el investigador interactúa directamente con el entorno educativo, lo que le permite observar y comprender mejor las dinámicas presentes en el contexto, esta inmersión es crucial, ya que facilita la obtención de datos más ricos y significativos, que reflejan la realidad de los participantes y del ambiente en el que se desenvuelven.

Además, el proceso de recolección de datos no solo implica la recopilación de información, sino también la construcción de relaciones de confianza con los informantes, esto al establecer un vínculo positivo, en el cual, el investigador puede acceder a perspectivas más profundas y matizadas sobre los fenómenos en estudio.

Este enfoque relacional es fundamental en la investigación cualitativa, ya que permite captar las emociones, motivaciones y experiencias de los participantes, elementos que son esenciales para una comprensión integral del fenómeno educativo. La etapa de recolección de datos se convierte en un momento de aprendizaje, tanto para el investigador como para los informantes, enriqueciendo el proceso investigativo en su totalidad.

Para la presente investigación, se desarrolló la etapa durante el mes de agosto de 2024, en la cual fueron aplicados los siguientes instrumentos: guías de entrevistas y la lista de cotejo de la revisión documental.

Fase analítica

Una vez recolectados los datos de la fase anterior, se procedió a realizar la fase analítica, aunque Barrantes (2014), detalla que ésta "se hace paralela con la recolección de la información, no es un análisis estándar, ya que cada caso requiere uno especial para ellos" (p. 238).

En este sentido, el análisis de datos en la investigación cualitativa implica un proceso iterativo y flexible, donde la recolección y el análisis se retroalimentan mutuamente, durante esta etapa, el investigador se sumerge en los datos obtenidos, buscando patrones, temas emergentes y conexiones que permitan dar sentido a la información.

A diferencia de los enfoques cuantitativos, donde el análisis sigue procedimientos predefinidos, en la investigación cualitativa el análisis se adapta a las particularidades de cada estudio y a las características de los datos recolectados, es por esto que, el análisis cualitativo

requiere que el investigador se involucre de manera profunda con los datos, leyendo y releendo las transcripciones, observaciones y notas de campo.

Este proceso de inmersión permite al investigador familiarizarse con los datos y comenzar a identificar temas y categorías relevantes para el estudio y a medida que avanza el análisis, el investigador va refinando y ajustando las categorías, buscando conexiones entre ellas y generando interpretaciones que den cuenta de la complejidad del fenómeno estudiado.

Es importante destacar que el análisis cualitativo no sigue una secuencia lineal, sino que implica un movimiento constante entre la recolección de datos, el análisis y la interpretación, por ende, a medida que se recolectan nuevos datos, el investigador los analiza y ajusta sus interpretaciones, lo que a su vez orienta la recolección de datos subsiguiente.

Este proceso iterativo permite al investigador profundizar en la comprensión del fenómeno y generar teorías fundamentadas en los datos, en síntesis, el análisis de datos en la investigación cualitativa es un proceso flexible, adaptado a las características de cada estudio, que implica la inmersión del investigador en los datos y la generación de interpretaciones que den cuenta de la complejidad del fenómeno estudiado.

Para esta etapa de la investigación, lo que se pretende es darles estructura a los datos, interpretar y evaluar las categorías, relacionar el análisis con los fundamentos teóricos, entre otros, con el fin de darle respuesta al problema planteado e interpretar los datos, según los tres objetivos específicos de la investigación.

Este proceso de estructuración es fundamental, ya que permite organizar la información de manera coherente y accesible, facilitando así la identificación de patrones y tendencias que puedan surgir de los datos recolectados al realizar la categorización de la información.

Al hacer esto, el investigador puede comenzar a ver conexiones significativas que no solo enriquecen la comprensión del fenómeno, sino que también llegan a aportar claridad a los hallazgos, además, la interpretación de los datos, en relación con los fundamentos teóricos es esencial para situar los resultados dentro de un marco más amplio de conocimiento.

Esta etapa se convierte en un momento clave para reflexionar sobre el impacto y las implicaciones de los resultados obtenidos, asegurando que se aborden de manera efectiva los objetivos específicos planteados al inicio del estudio.

Sujetos y fuentes

Este apartado se presenta dividido por los sujetos y la muestra de la investigación, que permitieron darle respuesta al problema planteado, en donde la división en sujetos y muestra es crucial para entender el contexto y la relevancia de los datos recolectados.

Los sujetos de la investigación son aquellos individuos que aportan su experiencia y conocimiento sobre el fenómeno en estudio y su selección debe ser meticulosa para asegurar que estos representen, adecuadamente, la diversidad del contexto investigado. Al describir a los sujetos, se busca proporcionar una visión clara de sus características demográficas, experiencias previas y cualquier otro aspecto relevante que pueda influir en la interpretación de los datos y, por otro lado, la muestra se refiere al grupo específico de sujetos que, finalmente, participaron en la investigación.

Es importante detallar cómo se llevó a cabo el proceso de selección de la muestra, ya que esto influye directamente en la validez y la generalización de los hallazgos, en donde, se deben considerar aspectos como el tamaño de la muestra, los criterios de inclusión y exclusión, así como el método de muestreo utilizado.

Debido a esto, al realizar el análisis de cada uno de estos elementos, se busca no solo dar cuenta de la composición de la muestra, sino también reflexionar sobre cómo estas decisiones impactan en la calidad de la información obtenida y en la capacidad de responder al problema planteado.

De este modo, es factible llegar a establecer un marco claro que le permite al lector comprender la base sobre la cual se construyen los hallazgos de la investigación y de conformidad con Hernández y Mendoza (2018), la recolección de datos ocurre, en los ambientes naturales y cotidianos de los participantes o unidades de análisis. En el caso de seres humanos, en su vida diaria: cómo se expresan, en qué creen y cómo se vinculan e interactúan con el fenómeno.

Sujetos

Los sujetos de estudio son aquellos individuos que participan en una investigación y cuya información es fundamental para alcanzar los objetivos planteados en el trabajo, bajo este contexto, se considera que la selección de los sujetos debe basarse en criterios que aseguren la relevancia y la calidad de la información que se obtendrá.

Esto llega a implicar que los investigadores deben identificar a aquellos individuos que no solo cumplen con las características demográficas o sociales necesarias, sino que también poseen experiencias, conocimientos o perspectivas idóneas que llegan a enriquecer el análisis.

La elección adecuada de los sujetos es crucial, ya que influye directamente en la validez y la aplicabilidad de los resultados obtenidos, debido a esto, se determina que la selección de los sujetos de estudio no es un proceso trivial; requiere una cuidadosa planificación y consideración.

Según Barrantes (2014), es esencial recurrir a aquellos que puedan ofrecer información valiosa y pertinente al tema de investigación. Para estos efectos, se puede incluir expertos en un área específica, personas con experiencias vividas relacionadas con el fenómeno en cuestión o grupos representativos de una población más amplia.

Al elegir a los sujetos adecuados, los investigadores no solo garantizan una recolección de datos más efectiva, sino que también aumentan la credibilidad y la profundidad de sus hallazgos.

En última instancia, una selección bien fundamentada de los sujetos de estudio puede transformar una investigación ordinaria en una contribución significativa al conocimiento en un campo determinado, consecuencia de esto, los sujetos que participaron en la presente investigación corresponden a tres juristas, tres fiscales y tres defensores públicos. Cabe señalar que los sujetos mencionados, anteriormente, se encuentran altamente especializados en materia de derecho penal, por cuanto mantienen un contacto diario con la petitoria, oposición e imposición de medidas cautelares a su haber y para efectos de interés de este trabajo, las vinculadas con la causal de reiteración delictiva.

Universo

De acuerdo con Arias, Villasís y Miranda (2016), "la población de estudio es un conjunto de casos, definido, limitado y accesible, que formará el referente para la elección de la muestra que cumple con una serie de criterios predeterminados." (p. 201)

Este concepto es fundamental en el diseño de investigaciones, ya que establece las bases sobre las cuales se desarrollará todo el proceso de recolección de datos, en donde, la población de estudio debe ser cuidadosamente delimitada para asegurar que los casos seleccionados sean representativos del fenómeno que se desea investigar. Esto implica que

los investigadores deben considerar no solo las características demográficas de los participantes, sino también sus experiencias y contextos que puedan influir en los resultados del estudio, por ende, una población bien definida, permite a los investigadores realizar inferencias más precisas y relevantes sobre el tema en cuestión.

Entonces, para dar respuesta al problema planteado, en la presente investigación, las personas consultadas que proporcionarán datos importantes serán un total de nueve personas que laboran como operadores del derecho penal, dentro del Poder Judicial de Costa Rica, por lo que se tomará, en su totalidad, el universo.

Unidad de estudio

La unidad de estudio es un concepto clave en el diseño de investigaciones, ya que se refiere a aquellos elementos que proporcionan la información necesaria para abordar las preguntas de investigación. Según Monje (2011), “el conjunto de objetos y sujetos procedentes de una población; es decir, un subgrupo de la población” (p.123).

Esta definición implica que la unidad de estudio puede estar compuesta, tanto por personas como por objetos, dependiendo del enfoque y los objetivos del estudio, en donde, la correcta identificación de la unidad de estudio es crucial, ya que determina el alcance y la profundidad del análisis, así como la validez de las conclusiones que se puedan extraer.

Es importante destacar que, al definir una unidad de estudio, el investigador debe considerar las características específicas que la hacen relevante para el contexto de la investigación, asegurando que se alineen con los objetivos planteados, es por esto que, para el desarrollo de esta investigación se trabaja con el universo correspondiente a las personas y profesionales seleccionados que sustenten y validen el objeto de estudio.

Las técnicas de muestreo de tipo no probabilístico implican que la selección de los sujetos de estudio dependerá de ciertas características y criterios que la persona investigadora

considere en ese momento. Esto significa que, a diferencia de los métodos probabilísticos, donde cada miembro de la población tiene una oportunidad de ser seleccionado, el muestreo no probabilístico se basa en el juicio subjetivo del investigador.

Como resultado, este enfoque puede llevar a muestras que son menos válidas y confiables, ya que no garantizan que cada sujeto representará, adecuadamente, a la población objetivo. Según Otzen y Manterola (2017), esto puede resultar en una falta de certeza sobre la representatividad de la muestra, lo que plantea desafíos significativos para la generalización de los hallazgos.

La unidad de estudio será, por tanto, no probabilística y a conveniencia del investigador, de tipo a juicio de experto. Para la selección de las personas docentes se tienen los siguientes criterios de inclusión:

- Ser licenciado en Derecho.
- Desempeñarse como juez, fiscal y defensor.
- Contar con conocimientos en procedimientos vinculados con la causal de reiteración delictiva para la imposición de la prisión preventiva en procesos penales.

A saber, en la tabla uno, se establecen la cantidad total de los participantes del estudio.

Tabla 1. Participantes el estudio

Participantes	Cantidad
Jueces	3
Fiscales	3
Defensores	3
Total	9

Fuente: Elaboración propia.

Es importante señalar que, a cada uno de los participantes, en la presente investigación, se le entregará un consentimiento informado, documento en el cual expresarán su libre deseo y voluntad de participar en el estudio.

Cabe destacar que el consentimiento informado es un proceso que busca garantizar los derechos de las personas participantes en una investigación, este se basa en una conversación entre el investigador y la persona que es invitada a participar de una investigación.

Tal como cita Mondragon-Barrios (2009) “El consentimiento informado es un proceso, en el que una persona acepta participar en una investigación, conociendo los riesgos, beneficios, consecuencias o problemas que se puedan presentar durante el desarrollo de la misma (p. 01).

Selección de Técnicas

Los instrumentos de investigación son elementos fundamentales que determinan cómo el investigador accede al campo de trabajo en un estudio cualitativo. Estos instrumentos se alinean con la metodología cualitativa adoptada, ya que permiten recopilar datos ricos y detallados sobre el fenómeno en estudio.

Según Denzin y Lincoln (2011), los instrumentos cualitativos, como entrevistas, observaciones y análisis de documentos, facilitan una comprensión profunda de las experiencias y significados de los participantes, en su contexto natural (p. 90).

Al elegir los instrumentos adecuados, el investigador puede obtener datos descriptivos que capturan la complejidad de las interacciones sociales y culturales. Según

Ramírez (2011) “La metodología sirve para aproximarse al objeto, recogerlo, procesarlo y analizarlo” (p.109).

Ahora bien, para producir un conocimiento fundamentado en esta investigación, se determinó que la técnica más apropiada para la recolección de información y el abordaje del objeto en estudio tomando en consideración lo descrito por Yin (2014):

Se pueden utilizar seis fuentes para la recolección de evidencias en un estudio de caso: documentos, registro de archivos, entrevistas, observación directa, observación participativa y artefactos físicos. A través de ellos se busca obtener diferentes perspectivas sobre un evento o un comportamiento. (p.98)

Debido a esto, se considera que la técnica más apropiada para la recolección de información y el abordaje del objeto de estudio sería mediante la revisión documental y la entrevista semi estructurada a expertos, esta técnica cualitativa permite al investigador interactuar, directamente, con los participantes, explorando sus experiencias, percepciones y significados de manera detallada y contextualizada.

A través de un diálogo abierto y flexible, guiado por una serie de preguntas amplias, el investigador puede obtener datos ricos y matizados que reflejen la complejidad del fenómeno en estudio.

Además, la entrevista, en profundidad, fomenta un vínculo de confianza entre el investigador y los participantes, lo que facilita la revelación de información sensible o personal que puede ser crucial para comprender el objeto de estudio desde una perspectiva holística.

Entonces, en continuidad con la línea del autor, a continuación, se explicarán cada una de las técnicas, utilizadas para la presente investigación.

Entrevista dirigida

La entrevista, a diferencia del cuestionario, se caracteriza por su naturaleza personal y su capacidad para incluir preguntas abiertas, lo que enriquece, significativamente, el proceso de investigación.

Esta interacción de manera directa entre el investigador y el participante permite explorar en profundidad las experiencias y opiniones de los entrevistados, generando un diálogo que puede revelar matices y detalles que, a menudo, se pierden en los formatos más estructurados, como los cuestionarios.

Al fomentar una conversación fluida, que puede ser flexible y abierta, las entrevistas llegan a facilitar la obtención de datos cualitativos que no solo aportan información factual, sino que también abren la puerta a nuevas perspectivas y debates.

Esto contribuye al desarrollo de una línea de investigación cualitativa más robusta, donde los hallazgos pueden ser analizados y contextualizados, en función de las narrativas individuales, enriqueciendo la comprensión del fenómeno estudiado.

La entrevista es un encuentro interpersonal en el que el entrevistador y el entrevistado intercambian información de manera recíproca, esta conversación se caracteriza por su flexibilidad y apertura, permitiendo que fluya de manera natural y espontánea. Sin embargo, también se encuentran entrevistas con un mayor grado de estructuración, donde se cuenta con un conjunto predefinido de preguntas que guían el diálogo, en donde, independientemente del nivel de estructuración, las preguntas son un elemento fundamental en la entrevista, ya que permiten explorar diversos aspectos del tema en cuestión.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014), las preguntas pueden clasificarse en diferentes tipos, preguntas generales que abordan el tema de manera amplia, preguntas para ejemplificar que solicitan casos concretos, preguntas estructuradas que siguen una secuencia

lógica y preguntas de contraste que buscan comparar perspectivas o situaciones. La combinación adecuada de estos tipos de preguntas, junto con la habilidad del entrevistador para escuchar activamente y guiar la conversación, contribuye a generar un intercambio rico y productivo que enriquece la investigación cualitativa.

Para el caso de la presente investigación, el abordaje realizado durante las entrevistas a las personas profesionales en derecho penal se ajustará a los siguientes parámetros:

- 1) Se establece el perfil de las personas a entrevistar (experto en la materia).
- 2) Se realiza una invitación escrita, por correo electrónico, a los participantes (explicando el objetivo de la entrevista y el tema a abordar)
- 3) La persona investigadora es la designada como moderadora durante las entrevistas.
- 4) Se define que la duración de la entrevista será de 2 horas, aproximadamente.
- 5) Se realiza un diseño de la guía o guion de cada entrevista, la cual contará con elementos reactivos o preguntas abiertas que sirven como generadoras para el desarrollo del tema y que están estrechamente relacionadas con los objetivos generales y los objetivos específicos y con las categorías de análisis. En este caso será de 11 preguntas.
- 6) Se grabará la entrevista con el consentimiento de las participantes para la transcripción de los datos.
- 7) Posteriormente, se procederá con el análisis de los datos o hallazgos recopilados durante las entrevistas.

Análisis documental

Los documentos son una fuente invaluable de datos cualitativos que permiten a los investigadores profundizar en la comprensión de un fenómeno determinado, estos materiales

escritos, visuales o audiovisuales proporcionan un registro detallado de las actividades, creencias y valores de los grupos y organizaciones estudiados.

Según Yin (2014) y Hernández, Fernández y Baptista (2014), algunos ejemplos de documentos valiosos para la investigación cualitativa incluyen diarios personales, fotografías, grabaciones de audio y video, correos electrónicos, calendarios e informes diversos.

Al analizar estos documentos, los investigadores pueden identificar patrones, temas recurrentes y perspectivas únicas que enriquecen la comprensión del fenómeno en estudio, además, los documentos pueden servir como fuente de verificación y complemento de los datos obtenidos a través de otras técnicas cualitativas, como entrevistas y observaciones. Esta triangulación de métodos contribuye a la validez y confiabilidad de los hallazgos de la investigación, sin embargo, es importante tener en cuenta que los documentos no están exentos de sesgos y limitaciones.

Los investigadores deben evaluar, críticamente, la credibilidad, representatividad y significado de los documentos en el contexto de la investigación, así mismo, deben considerar que los documentos pueden ser incompletos, inaccesibles o estar sujetos a interpretaciones múltiples.

A pesar de estos desafíos, los documentos siguen siendo una herramienta valiosa en el arsenal metodológico de la investigación cualitativa.

Descripción de instrumentos

En esta sección, se presentarán y describirán los diversos instrumentos utilizados en el estudio, los cuales están alineados con las técnicas y el enfoque de investigación elegidos.

Estos instrumentos son esenciales para la recolección de datos y permiten abordar, de manera efectiva, los objetivos planteados en la investigación, a través de su aplicación, se busca obtener información relevante y significativa que contribuya al análisis del fenómeno en cuestión.

En esta línea de pensamiento, Barrantes (2014), indica que “los instrumentos de recolección de la información deben ser confiables y válidos” (p.194).

Guía de la entrevista

Este enfoque se basa en la técnica de la entrevista semi estructurada, que permite explorar, en profundidad, varios aspectos relacionados con el tema, bajo este contexto, se abordarán las siguientes subcategorías: el marco legal vigente, el procedimiento actual para la aprobación de intervenciones telefónicas y una propuesta de mejora que busque llenar los vacíos legales existentes.

Todo lo anterior se discutirá desde una perspectiva consultativa, proporcionando un análisis exhaustivo de la temática en cuestión, para estos efectos se desarrollaron un total de diez ítems, los cuales contemplan información general, siendo que dichas preguntas son abiertas, para así dar camino a aquellas que respondan al objetivo: La reiteración delictiva como presupuesto de la prisión preventiva en Costa Rica: bajo un análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos.

Validación de instrumentos

Un instrumento de investigación eficaz debe cumplir con dos criterios fundamentales: validez y confiabilidad, en el caso de la primera, se refiere a la capacidad del instrumento para medir lo que realmente se pretende medir, mientras que la confiabilidad se relaciona con la consistencia y estabilidad de los resultados obtenidos a través de este.

Estos dos aspectos son esenciales para garantizar que los datos recolectados sean precisos y útiles para el análisis posterior. Sin un diseño que contemple estos requisitos, los resultados de la investigación podrían ser cuestionables y, por ende, afectar la credibilidad del estudio.

Ahora bien, para llegar a asegurar que los instrumentos utilizados en la investigación sean adecuados y efectivos, se llevará a cabo un proceso de validación riguroso, proceso que implica una revisión exhaustiva de los instrumentos por parte de expertos en el área de estudio.

La participación de estos especialistas es crucial, ya que su experiencia y conocimiento permiten evaluar si los instrumentos cumplen con las expectativas y necesidades del estudio, mediante esta revisión, se busca identificar posibles áreas de mejora y garantizar que cada instrumento esté alineado con los objetivos de la investigación.

El juicio de expertos es una metodología que se emplea para obtener retroalimentación cualitativa sobre los instrumentos de recolección de datos y durante este proceso, los expertos analizan cada elemento del instrumento, evaluando su relevancia, claridad y adecuación para el contexto específico del estudio.

Este enfoque no solo ayuda a validar el contenido del instrumento, sino que también proporciona una oportunidad para realizar ajustes que optimicen su eficacia, en donde, la colaboración con expertos asegura que el instrumento no solo sea funcional, sino que también refleje las mejores prácticas en el campo de investigación correspondiente.

Debido a esto, el proceso de validación mediante el juicio de expertos contribuye a fortalecer la calidad de la investigación y, al contar con la aprobación y recomendaciones de especialistas, se incrementa la confianza en los instrumentos utilizados y, por ende, en los resultados obtenidos.

Finalmente, se tiene que esta validación es un paso esencial que no solo mejora la calidad de los datos recolectados, sino que también sienta las bases para un análisis más robusto y significativo, lo que, a su vez, enriquece la contribución del estudio al conocimiento existente en el área de investigación.

Cabe destacar que para alcanzar el objetivo de validación se pretende realizar un plan piloto, este consiste en ser probado en una situación real antes de su aplicación definitiva, con el fin de identificar errores o evaluar el tiempo necesario para aplicarlo, ésta se realiza con un grupo con características similares al que participará en el estudio (Monje, 2011).

En este caso se tomará en consideración dos expertos en la temática de derecho penal, como parte de la validación.

Análisis de datos

Una vez recolectada la información, a través de las entrevistas y el análisis documental, se procederá a organizar los datos de manera sistemática para facilitar su interpretación. Este proceso de organización se basará en las categorías previamente establecidas, las cuales se derivan de las respuestas proporcionadas por los profesionales durante las entrevistas y del estudio de la normativa nacional y del Derecho Comparado.

El agrupar la información en categorías relevantes tiene como finalidad identificar patrones, tendencias y temas recurrentes que permitan comprender, en profundidad, el fenómeno bajo estudio, por cuanto, dicho enfoque facilita la comparación y contraste de los datos obtenidos a través de las diferentes fuentes, lo que contribuye a la validez y confiabilidad de los hallazgos. Además, la organización de la información por categorías permite una presentación más clara y estructurada de los resultados, lo que facilita la comunicación de estos a la audiencia interesada.

Al agrupar los datos de manera coherente y lógica, se crea un hilo conductor que guía al lector a través de los principales hallazgos y conclusiones del estudio, por lo tanto, el análisis de la información recolectada implica un proceso de organización, basado en categorías derivadas de las entrevistas y el análisis documental.

Este enfoque sistemático no solo facilita la interpretación de los datos, sino que también contribuye a la calidad y claridad de la presentación de los resultados, lo que en última instancia fortalece la contribución del estudio al conocimiento existente en el área de investigación.

Con el objetivo de dar un mejor diseño a la etapa de análisis de datos, se toma como guía las tres fases planteadas por Monje (2011), “reducir datos, categorización, clarificar, sintetizar y comparar” (pp.192-194).

Debido a esto, en la etapa de simplificación de datos, el investigador tiene la tarea de condensar la información recolectada, presentándola de manera clara y concisa para que se ajuste a los objetivos del estudio y este proceso de reducción es fundamental, ya que facilita la descripción y comprensión de los datos en función de las necesidades específicas de la investigación. Una vez completada esta fase inicial, se procederá a la organización de los datos, clasificándolos en categorías basadas en su relevancia y claridad, lo que permitirá una mejor interpretación y análisis de la información recopilada.

Finalmente, en la etapa de clarificación, síntesis y comparación, se analiza la información y los datos recopilados en las categorías definidas a lo largo del estudio. Este proceso implica revisar y organizar los hallazgos para identificar conexiones y discrepancias, lo que permite una comprensión más profunda del fenómeno investigado. Al integrar y contrastar la información, se facilita la elaboración de conclusiones significativas y se enriquece la interpretación de los resultados obtenidos.

Procedimientos para el análisis de información

El análisis y la discusión de los resultados se llevará a cabo a través de un informe estructurado que se organizará en torno a categorías de análisis, enfocándose en los temas centrales abordados en la investigación, en donde, cada una de estas categorías estará estrechamente relacionada con los objetivos establecidos, lo que garantizará una coherencia en la presentación de los hallazgos.

Además, se utilizarán tablas para facilitar la visualización y el manejo de la gran cantidad de información recopilada, permitiendo que los resultados se presenten de manera clara y accesible en función de los objetivos planteados, esta metodología no solo optimiza la comprensión de los datos, sino que también mejora la comunicación de los resultados a los lectores interesados.

Así mismo, se presentarán los hallazgos obtenidos a lo largo de la investigación, vinculándolos directamente con los objetivos, la hipótesis y el problema planteado, los resultados obtenidos se derivarán de las fuentes de información primarias y se complementarán con un análisis teórico que permita una comprensión más profunda del fenómeno estudiado.

Este enfoque integral no solo facilita la interpretación de los datos, sino que también proporciona un contexto más amplio que enriquece la discusión de los hallazgos y su relevancia en el campo de estudio.

Para este objeto de estudio se selecciona la triangulación como la técnica de recolección de datos, la triangulación es entendida por Hernández y Mendoza (2018), como “la utilización de diferentes fuentes y métodos de recolección” (p. 451). Para Okuda y Gómez (2005):

Dentro del marco de una investigación cualitativa, la triangulación comprende el uso de varias estrategias al estudiar un mismo fenómeno, por ejemplo, el uso de varios métodos (entrevistas individuales, grupos focales o talleres investigativos). Al hacer esto, se cree que las debilidades de cada estrategia en particular no se sobreponen con las de las otras y que en cambio sus fortalezas sí se suman. Se supone que al utilizar una sola estrategia, los estudios son más vulnerables a sesgos y a fallas metodológicas inherentes a cada estrategia y que la triangulación ofrece la alternativa de poder visualizar un problema desde diferentes ángulos (sea cual sea el tipo de triangulación) y de esta manera aumentar la validez y consistencia de los hallazgos (pp. 119-120).

Es importante señalar que la sistematización de datos implica representar la información recopilada en función de la matriz de datos elaborada previamente y este proceso permite contrastar la teoría expuesta en el marco conceptual y legal de la investigación con las respuestas obtenidas a través de la aplicación de instrumentos a los sujetos de información.

Al establecer esta conexión entre la teoría y los datos empíricos, se logra una comprensión más integral del fenómeno estudiado, así mismo, la sistematización facilita la identificación de patrones, discrepancias y tendencias que pueden ser analizadas, en profundidad, para generar conclusiones fundamentadas y contribuir al conocimiento existente en el campo de estudio.

Ahora bien, para garantizar un análisis de datos exitoso, se recurrirá a herramientas como la triangulación de datos, por cuanto, esta técnica permite confrontar la información

proveniente de diversas fuentes, lo que otorga sentido a los datos recopilados, considerando múltiples perspectivas y enfoques del problema e incluso incorporando diferentes disciplinas.

Al adoptar este enfoque integral, se busca alcanzar los objetivos planteados en el estudio de manera robusta y fundamentada, en donde los resultados obtenidos a través de la triangulación servirán de base para desarrollar conclusiones y recomendaciones valiosas para los diversos actores involucrados.

Además, para futuras líneas de investigación en el campo del Derecho Penal, ya que, la triangulación de datos garantiza la validez y confiabilidad de los hallazgos, enriqueciendo la contribución del estudio al conocimiento existente.

Análisis de jurisprudencia

Como parte del estudio exploratorio cualitativo a realizar, se utilizará la técnica de análisis documental de jurisprudencia costarricense vinculada con la causal de reiteración delictiva para la imposición de prisión preventiva, así mismo, el análisis de casos y resoluciones emanadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Mediante el análisis de dichos criterios, se determinará si los criterios referidos en la jurisprudencia nacional se adhieren a la normativa internacional vinculada con la protección de los derechos humanos de las personas en conflicto con la ley. Ahora bien, la correcta recolección de información es una parte esencial para examinar y dar una respuesta al problema de investigación que se plantea en este Trabajo Final de Graduación.

Para ello, una vez que se ha logrado efectuar un marco teórico claro y suficiente para entender los aspectos generales del tema de interés y debido a que este análisis tiene un

enfoque exploratorio y descriptivo, se tendrán como fuentes primarias de información las siguientes sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- Caso López Álvarez Vs Honduras. Sentencia 01 de enero del 2006.
- Caso Barreto Leiva Vs Venezuela Sentencia 17 de noviembre del 2009.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.

Las sentencias descritas han sido seleccionadas por tratar los temas vinculados con la prisión preventiva y las causales para llevar a cabo su implementación, mismas que serán objeto de estudio y análisis para ilustrar el tema de estudio de esta investigación.

Fuentes de información

Las fuentes de investigación se clasifican en dos categorías principales: fuentes primarias y fuentes secundarias. Según Campos (2015), esta distinción es fundamental para comprender la naturaleza y el valor de la información utilizada en un estudio.

Las fuentes primarias son aquellas que proporcionan información original y de primera mano, como documentos oficiales, entrevistas, observaciones directas o resultados de experimentos, por otro lado, las fuentes secundarias interpretan y analizan la información de las fuentes primarias, ofreciendo una perspectiva distanciada del fenómeno en estudio.

Debido a esto, la distinción entre los tipos de fuentes, fuentes primarias y secundarias, resulta crucial para evaluar la calidad, validez y confiabilidad de la información utilizada en una investigación.

Las fuentes primarias suelen tener un mayor valor científico y académico, ya que proporcionan datos sin filtrar ni interpretar. Sin embargo, las fuentes secundarias también son valiosas, ya que permiten contextualizar y ampliar la información de las fuentes primarias.

Según Campos (2015), es importante considerar factores como la actualidad, objetividad y el tipo de fuente al evaluar su confiabilidad, por esto, la clasificación de fuentes en primarias y secundarias es un paso fundamental en el diseño de una investigación rigurosa y bien fundamentada.

Respecto a las fuentes de información primaria, la descripción original de un estudio es un componente esencial en la investigación académica, ya que se refiere a la narración detallada de un proceso investigativo que el propio investigador ha llevado a cabo, siendo que esta descripción no solo incluye la metodología utilizada, sino también las experiencias personales y las observaciones directas que el investigador ha realizado durante el estudio.

Al escribir sobre su experiencia, el investigador puede ofrecer un contexto más profundo y matizado, lo que permite a los lectores entender no solo los resultados, sino también las circunstancias y los desafíos enfrentados durante la investigación, en donde esta narrativa personal enriquece el estudio, ya que proporciona una perspectiva única que puede influir en la interpretación de los hallazgos.

La capacidad del investigador para observar y documentar sucesos, por sí mismo, es un aspecto clave que distingue un estudio original de otros tipos de investigación. Esta

observación directa permite al investigador captar detalles que pueden ser significativos para el análisis y la discusión de los resultados.

Sobre las fuentes de información secundaria, se tiene que este tipo de fuentes llegan a desempeñar un papel crucial en el ámbito de la investigación, por cuanto, actúan como un complemento valioso a las fuentes primarias, estas no solo recopilan información, sino que también integran y analizan la experiencia y las teorías de otros investigadores, proporcionando un contexto más amplio para el estudio en cuestión.

Al reunir y sintetizar datos de diversas investigaciones previas, las fuentes secundarias permiten a los investigadores obtener una visión más completa del tema que están explorando, lo que resulta especialmente útil para identificar tendencias, debates y vacíos en la literatura existente, lo que puede guiar la formulación de nuevas preguntas de investigación y el desarrollo de hipótesis.

Monje (2011), las define como “descripción del estudio por una persona que no participó en la investigación, o diferente al investigador original. El autor obtiene la información a través de otra persona, libro o material” (p.75).

Categorías de análisis

Definir las categorías o variables de estudio es fundamental en cualquier investigación, aunque puede ser un proceso complicado. Para lograrlo, es importante comprender qué son estas categorías y variables, así como sus diferencias esenciales, lo que ayudará a identificarlas de manera más efectiva. Sobre estas categorías puede llegar a extraerse subcategorías y esto se da sólo desde la definición conceptual.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro de operacionalización, que describe las categorías que dan sustento a esta investigación.

Tabla 2. Categorías de análisis

<i>Objetivo específico</i>	<i>Categoría</i>	<i>Subcategorías</i>	<i>Definición conceptual</i>
Determinar, mediante el estudio de jurisprudencia nacional o resolución del Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de San José, durante los años comprendidos entre el 2022 al 2023 el uso, frecuencia y validación de la aplicación de la causal de reiteración delictiva como fundamento para decretar la imposición de prisión preventiva.	Marco legal que rige validación de la aplicación de la causal de reiteración delictiva como fundamento para decretar la imposición de prisión preventiva.	Legislación y jurisprudencia nacional.	Corresponde al cuerpo jurídico normativo que rige a nivel nacional el procedimiento de prisión preventiva bajo la causal de reiteración delictiva.
Identificar, mediante el estudio de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Apelación, los fundamentos señalados para la imposición de la causal de reiteración delictiva durante los años comprendidos del 2022 al 2023.	Marco legal que rige validación de la aplicación de la causal de reiteración delictiva como fundamento para decretar la imposición de prisión preventiva.	Estudio de fundamentos utilizados en resoluciones nacionales para la imposición de la causal de reiteración delictiva.	Corresponde al cuerpo jurídico normativo que rige a nivel nacional el procedimiento de prisión preventiva bajo la causal de reiteración delictiva.
Analizar a partir del criterio de especialistas en derecho penal tales como jueces, fiscales y	Análisis de criterio de especialistas en derecho penal vinculado con la	Criterios de especialistas.	Determinar factores comunes vinculados con la solicitud, rechazo y aprobación de la causal de

defensores, identificar y analizar la percepción sobre la aplicación del presupuesto de reiteración delictiva, así como la regularidad en su aplicación.	utilización de la causal de reiteración delictiva para la imposición de prisión preventiva.		reiteración delictiva para la imposición de prisión preventiva.
--	---	--	---

Nota: Elaboración propia a partir de la información generada de la investigación.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En este apartado se presenta el análisis realizado con base en los objetivos de la investigación y las respectivas variables, este análisis se fundamenta en un enfoque metodológico riguroso, diseñado para abordar los desafíos planteados en torno a la interrogante inicial, así como para contribuir a la comprensión de las dinámicas que rigen a la causal de reiteración delictiva, como justificante para imponer la prisión preventiva.

Análisis de resultados del estudio documental

En el estudio exploratorio cualitativo a realizar, se implementará la técnica de análisis documental de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que se mantiene relacionada con la causal de reiteración delictiva como medio de justificación válido para llevar a cabo la imposición de prisión preventiva.

Este enfoque permitirá realizar una exploración detallada sobre el análisis que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la reiteración delictiva como causal para la imposición de la medida cautelar más gravosa que contempla el ordenamiento jurídico costarricense. Con lo cual, se procederá a realizar un análisis e interpretación sobre los

mecanismos que utilizan los tribunales costarricenses para llevar a cabo la imposición de prisión preventiva y como estos han interpretado y aplicado esta causal en sus resoluciones, así como la identificación de criterios jurisprudenciales que guían la decisión judicial en estos casos, a pesar de la negativa manifiesta de la CIDH sobre su aplicación.

La consideración de la reiteración delictiva como un riesgo procesal, es un aspecto fundamental que requiere un análisis meticuloso, dado que su aplicación llega a tener consecuencias significativas en la vida de los imputados, sus familiares, así como en el entorno social y la administración de justicia.

Debido a esto, se busca entender, no solo la aplicación práctica de esta causal, sino también su alineación con los principios del derecho penal contemporáneo y los derechos humanos altamente protegidos por parte de la doctrina nacional, así como por los diferentes tratados internacionales de los cuales Costa Rica forma parte. Asimismo, se procederá a realizar un examen sobre las resoluciones y casos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lo que permitirá un enriquecimiento del análisis al contrastar la normativa nacional con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

La CIDH ha abordado la cuestión relacionada con la prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva, subrayando, de este modo, la importancia de garantizar que las medidas cautelares a utilizar lleguen a estar debidamente justificadas, así mismo, que estas sean proporcionales.

Este análisis comparativo será esencial para evaluar la conformidad de la práctica judicial costarricense con los principios establecidos por la comunidad internacional, así como para identificar posibles deficiencias en la aplicación de la prisión preventiva. De esta manera, se busca contribuir a un debate más amplio sobre la necesidad de reformar y mejorar

el uso de la prisión preventiva en Costa Rica, asegurando que se respeten los derechos fundamentales de los individuos en el proceso penal.

Análisis de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En aras de comprender mejor los alcances de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la aplicación de sus resoluciones en Costa Rica, se procederá a analizar varias sentencias emitidas por este tribunal internacional.

Este análisis exploratorio y descriptivo se basará en las sentencias seleccionadas como fuentes primarias de información, con el objetivo de profundizar en el entendimiento de los aspectos generales del tema de interés y su relevancia en el contexto costarricense.

Mediante el análisis de dichos criterios, se determinará si los criterios referidos en la jurisprudencia nacional se adhieren a la normativa internacional vinculada con la protección de los derechos humanos de las personas en conflicto con la ley, propiamente las siguientes sentencias:

- Caso López Álvarez Vs Honduras. Sentencia 01 de enero del 2006.
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007.
- Caso Barreto Leiva Vs Venezuela Sentencia 17 de noviembre del 2009.
- Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Caso López Álvarez Vs Honduras

El caso López Álvarez vs. Honduras, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en fecha 1 de febrero de 2006, marcó un precedente significativo en el ámbito del derecho penal y los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la detención preventiva y las condiciones carcelarias.

El análisis por desarrollar gira en torno a las violaciones de derechos humanos de las que fue víctima el encausado Alfredo López Álvarez durante el periodo de su detención, así como las implicaciones legales y sociales de la sentencia.

Sobre este caso en particular, la Corte determinó que el Estado de Honduras había realizado la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo el derecho a la integridad personal (artículo 5), la libertad personal (artículo 7), las garantías judiciales (artículo 8) y la protección judicial (artículo 25).

Lo anterior debido a que López Álvarez fue detenido el 27 de abril de 1997 y permaneció en prisión preventiva durante más de seis años, a pesar de que fue absuelto de los cargos en 2003, un prolongado periodo de detención sin que se concretara una condena, constituyó una clara violación del derecho a la libertad personal y del principio de presunción de inocencia, fundamentales en el derecho penal moderno (Corte IDH, 2006).

En este caso, la Corte IDH también se manifestó en relación con las condiciones de detención a las que fuera sometido López Álvarez, condiciones que fueron inadecuadas y violaban su derecho a la integridad personal.

Durante el periodo de encarcelamiento, López Álvarez fue recluido en condiciones de hacinamiento y falta de higiene, lo que agravó su situación, por lo que, la Corte subrayó que

las condiciones de detención deben respetar la dignidad humana y cumplir con los estándares internacionales establecidos en la materia (Corte IDH, 2006).

Otro aspecto relevante de este caso fue la prohibición impuesta por el director del centro penitenciario de hablar en la lengua materna de López Álvarez, el garífuna, restricción que fue considerada por la Corte como una violación a su derecho a la libertad de expresión y un acto de discriminación.

La Corte enfatizó que el idioma es un elemento esencial de la identidad cultural y que su prohibición es un ataque directo a la dignidad de los individuos y sus comunidades (Corte IDH, 2006). En relación con la sentencia de este caso, presentó importantes repercusiones en el ámbito del derecho penal, por cuanto estableció importantes precedentes sobre la necesidad de garantizar un proceso justo y el respeto a los derechos humanos en el sistema de justicia penal.

La Corte IDH instó al Estado de Honduras a adoptar medidas para reformar su legislación y prácticas judiciales, asegurando que situaciones similares no se repitan en el futuro (Corte IDH, 2006). Debido a esto, desde una perspectiva crítica, el caso pone de relieve las deficiencias del sistema penitenciario del Estado hondureño, así como la falta de garantías procesales adecuadas en su sistema judicial.

De esta sentencia se determina que la prolongada detención preventiva sin un juicio justo, no solo afecta a los individuos, sino que también socava la confianza pública en el sistema de justicia, por lo tanto, este caso resalta la necesidad urgente de reformas en el sistema penal y penitenciario de Honduras para alinearse con los estándares internacionales de derechos humanos (Corte IDH, 2006).

El caso en cuestión (López Álvarez) llega a reflejar la importancia de la supervisión internacional en la protección de los derechos humanos, en donde, la intervención de la Corte

Interamericana no solo busca reparar el daño causado a la víctima, sino también prevenir futuras violaciones y promover el respeto por los derechos humanos en la región.

Esta sentencia sirve como un claro recordatorio de que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el respeto y la protección de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción (Corte IDH, 2006), por cuanto, el caso *López Álvarez vs. Honduras* es un ejemplo paradigmático de las violaciones a los derechos humanos en el contexto del derecho penal, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha llegado a establecer estándares claros sobre la detención preventiva, las condiciones carcelarias y el respeto a la identidad cultural, por lo tanto, la implementación de las recomendaciones de la Corte es crucial para avanzar hacia un sistema de justicia más justo y humano.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador

La sentencia relacionada con el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, emitida el 21 de noviembre de 2007, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es un referente crucial en el ámbito del derecho penal, especialmente en lo que respecta a las garantías procesales y los derechos humanos.

Este caso se centra en las violaciones sufridas por Juan Carlos Chaparro Álvarez y Freddy Hernán Lapo Íñiguez, durante su detención y el proceso judicial que les siguió, destacando la importancia de las garantías judiciales en el sistema penal ecuatoriano (Corte IDH, 2007).

El contexto del caso se remonta a noviembre de 1997, cuando la policía antinarcóticos de Ecuador llevó a cabo una amplia operación que resultó en la incautación de un cargamento de pescado que contenía drogas ocultas, lo que dio como resultado la detención de Chaparro

Álvarez (propietario de la fábrica involucrada), y Lapo Íñiguez (su gerente). A ambos detenidos no se les informó, de manera adecuada, los cargos que se imputaban en su contra, tampoco los derechos que los asistían, incluyendo el derecho a la asistencia consular (Corte IDH, 2007), teniendo con esto, que esta falta de información es un aspecto central que la Corte consideró como una violación a los derechos de los detenidos.

Uno de los puntos más críticos que pueden encontrarse en esta sentencia es la violación del derecho a la defensa, para lo cual, la Corte determinó que Chaparro Álvarez no tuvo acceso a un abogado durante su declaración policial, lo que provocó una afectación en su capacidad para defenderse adecuadamente. Además, se subrayó que el derecho a la defensa no solo implicaba la presencia de un abogado, sino también que este debía ser efectivo, garantizando que el acusado pudiera preparar su defensa de manera adecuada (Corte IDH, 2007).

Este es un principio que resulta fundamental dentro del derecho penal, por cuanto, llega a asegurar que todas aquellas personas que se encuentran como acusadas lleguen a tener la oportunidad de ser escuchados y de presentar idóneamente su caso.

La Corte también destacó el aspecto de la incomunicación en la que se encontraron ambos detenidos durante el lapso de cinco días, situación que no solo vulneró su derecho a la libertad personal, sino que también afectó su integridad personal y su derecho a un juicio justo (Corte IDH, 2007). Lo anterior por cuanto, la incomunicación es una práctica que puede generar y fomentar abusos, así como torturas y la prohibición de este tipo de prácticas resulta esencial para garantizar que se cumpla con la debida protección de los derechos humanos en el contexto penal.

Otro aspecto relevante por señalar es la falta de una orden judicial escrita para la detención de Lapo Íñiguez, lo que constituyó una violación del principio de legalidad y el

derecho a la libertad personal. Sobre esto, la Corte enfatizó que cualquier privación de libertad debe estar basada en una orden judicial clara y fundamentada, y que los procedimientos deben ser transparentes y respetar los derechos de los detenidos (Corte IDH, 2007), teniendo que, esta exigencia es crucial para garantizar un sistema de justicia que respete los derechos humanos.

La Corte también se pronunció sobre la cuestión de la asistencia consular, resaltando que las autoridades están en la obligación de informar a los detenidos extranjeros que estos poseen el derecho de ser informados sobre su derecho a contactar al consulado que le corresponda, según su nacionalidad.

Este derecho es esencial para asegurar que los detenidos puedan recibir apoyo legal y asistencia en su defensa (Corte IDH, 2007), ya que la falta de información sobre este derecho en el caso de Chaparro Álvarez, denotó una clara violación de los derechos humanos de los encausados.

El fallo del caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez no solo busca reparar el daño causado a los demandantes, sino que también establece un precedente importante para el sistema de justicia ecuatoriano, ya que la Corte instó al Estado a adoptar medidas para garantizar el respeto a los derechos humanos y a reformar su legislación y prácticas judiciales (Corte IDH, 2007), lo cual resulta vital para prevenir futuras violaciones y fortalecer el estado de derecho en el país.

Desde un análisis crítico, esta sentencia resalta la necesidad de un enfoque más riguroso en la aplicación de las garantías procesales en relación con el derecho penal, por lo que, la Corte Interamericana ha establecido estándares que deben ser observados por todos los Estados parte de la Convención Americana y la falta de cumplimiento con estos estándares

puede resultar en sanciones internacionales y en la pérdida de legitimidad del sistema judicial interno (Corte IDH, 2007).

Debido a esto, la Corte Interamericana ha establecido principios claros sobre la necesidad de garantizar el derecho a la defensa, la legalidad de la detención y el respeto a la asistencia consular.

Caso Barreto Leiva Vs Venezuela

Esta sentencia fue emitida el 17 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para sentar un precedente en relación con el Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, siendo así, un referente crucial en el análisis del derecho penal, especialmente en lo que respecta a las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos.

Este caso se centra en la situación de Oscar Enrique Barreto Leiva, condenado a un año y dos meses de prisión por delitos relacionados con su gestión como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de Venezuela.

En su momento, la Corte determinó que el Estado venezolano había violado varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que resalta la importancia de las garantías judiciales en el proceso penal (Corte IDH, 2009).

La relevancia del primer aspecto a analizar es que la sentencia denota una violación del derecho a la defensa, ya que Barreto Leiva fue detenido y condenado sin haber sido notificado, de manera adecuada, sobre los cargos que se seguían en su contra, ya que el proceso se llevó a cabo en una etapa sumarial secreta.

Esta situación provocó que el encausado pudiera ejercer su derecho a ser asistido por un defensor de su elección, así como la restricción de que este presentara pruebas en su defensa, a lo que, la Corte enfatizó que el derecho a la defensa es un principio fundamental que debe ser garantizado desde el inicio del proceso penal (Corte IDH, 2009).

Además, la Corte también abordó la cuestión de la prisión preventiva, por cuanto, Barreto Leiva fue mantenido en prisión preventiva durante un plazo que llegó a exceder la duración de su condena, esta medida únicamente se basó en indicios de culpabilidad, sin la debida motivación de un fin legítimo.

Sobre esto, la Corte estableció que la prisión preventiva debe ser una excepción y no la regla y debe estar sujeta a estrictas condiciones que justifiquen su imposición (Corte IDH, 2009), por lo tanto, dicho pronunciamiento resulta crucial para la interpretación del artículo 7 de la Convención Americana, que protege la libertad personal.

Aunado a esto, la Corte también señaló que el hecho de que la Corte Suprema de Justicia de Venezuela actuara como tribunal único en el caso de Barreto Leiva constituía una violación de su derecho a ser juzgado por un tribunal competente. Dicha situación llega a plantear interrogantes sobre la imparcialidad y la independencia del poder judicial en Venezuela, lo que es fundamental para la confianza en el sistema de justicia penal (Corte IDH, 2009), ya que, la falta de un fuero penal especial para Barreto Leiva también fue considerada una violación de sus derechos.

Este caso es un claro ejemplo de cómo las deficiencias en el sistema judicial pueden llevar a provocar violaciones de derechos humanos, en el cual, la CIDH no solo buscó reparar el daño a la víctima, sino que también instó al Estado a adoptar medidas para garantizar el respeto a los derechos humanos y a reformar su legislación y prácticas judiciales (Corte IDH, 2009).

Ahora bien, desde una perspectiva crítica, dicha sentencia resalta la necesidad de un enfoque más riguroso en la aplicación de las garantías procesales dentro del derecho penal, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido estándares que deben ser observados por todos los Estados parte de la Convención Americana.

Ante la falta de cumplimiento con estos estándares los países miembros pueden verse inmersos en sanciones internacionales, así como en la pérdida de legitimidad de su sistema judicial interno (Corte IDH, 2009).

Se tiene pues, que este caso pone de relieve la importancia de la supervisión internacional en la protección de los derechos humanos, a lo que, la intervención de la Corte es un recordatorio de que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar el respeto y la protección de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. Esto es especialmente relevante en contextos donde el sistema de justicia puede estar comprometido por la corrupción o la falta de independencia (Corte IDH, 2009).

Caso Norín Catrimán y Otros Vs. Chile

En relación con la sentencia del Caso Norín Catrimán y otros vs. Chile, emitida el 29 de mayo de 2014 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se tiene que esta representa un momento crucial en la jurisprudencia relacionada con los derechos humanos y el derecho penal en América Latina.

Este caso involucra a miembros de la comunidad indígena mapuche que fueron condenados bajo la Ley Antiterrorista de Chile, lo que plantea serias preocupaciones sobre la aplicación de normas penales en contextos de reivindicación étnica y social.

En esto, la Corte determinó que el Estado chileno había violado varios derechos de los demandantes, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, lo que refleja una tendencia preocupante en la criminalización de la protesta social (Corte IDH, 2014).

La génesis del caso se sitúa en la década del 2000, cuando líderes mapuches fueron acusados de delitos terroristas en relación con acciones de reivindicación territorial. La Corte identificó que las condenas se basaron en una interpretación amplia y desproporcionada de la Ley Antiterrorista, que ha sido criticada por su uso en la criminalización de la protesta social y por afectar desproporcionadamente a las comunidades indígenas (Corte IDH, 2014).

Ante esto, el uso de la legislación relacionada con antiterrorismo dentro del contexto de demandas sociales llega a plantear una serie de alarmantes interrogantes sobre el respeto al principio de legalidad y la protección de los derechos humanos de todas las personas.

Siendo así, uno de los aspectos más destacados de la sentencia la violación del principio de legalidad, que se establece en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde, la Corte subrayó que las conductas por las cuales fueron condenados los demandantes no se ajustaban a la definición de terrorismo, según el derecho internacional, lo que pone de relieve la importancia de que las leyes penales sean claras y precisas para evitar abusos (Corte IDH, 2014).

Además, como punto importante a señalar y analizar es que la Corte llegó a enfatizar que la falta de claridad en la ley puede llevar a interpretaciones arbitrarias y a la criminalización de conductas legítimas de protesta.

La Corte también abordó la cuestión de la presunción de inocencia, afirmando que el Estado chileno había realizado una violación de este derecho fundamental, por cuanto, llegó

a condenar a los demandantes sin pruebas suficientes y sin garantizar un debido proceso (Corte IDH, 2014).

Este pronunciamiento es crucial, porque se llega a reforzar la necesidad de que todos los acusados tengan garantizado el derecho a ser considerados inocentes hasta que se logre demostrar, por parte de un tribunal competente, su culpabilidad, un principio esencial en cualquier sistema de justicia penal.

Además, cabe señalar que la Corte destacó la discriminación que sufrieron los demandantes debido a su origen étnico, en donde, la sentencia señala que la aplicación de la Ley Antiterrorista en este caso fue desproporcionada y estuvo marcada por un sesgo racial, lo que refleja una tendencia más amplia de discriminación contra las comunidades indígenas en Chile (Corte IDH, 2014).

Este aspecto de la sentencia llega a tornarse fundamental para poder entender cómo las estructuras de poder pueden llegar a influir en la aplicación de la ley y en la protección de los derechos humanos.

Cabe señalar que la Corte también abordó las condiciones en las cuales se realizó la detención de los demandantes, señalando que estas condiciones eran inadecuadas y vulneraban su derecho a la integridad personal, por lo tanto, ordenó al Estado a adoptar medidas para garantizar que las condiciones de detención cumplan con los estándares internacionales de derechos humanos (Corte IDH, 2014).

Siendo así que este aspecto resulta crucial para tratar de asegurar que las personas privadas de libertad lleguen a ser tratadas con dignidad y respeto en todo momento, por lo tanto, esta sentencia llega a tener implicaciones significativas para el futuro de la legislación antiterrorista en dicho país suramericano.

En donde dicho organismo instó al Estado a revisar y reformar su legislación para garantizar que no se utilice de manera abusiva en contextos de protesta social y reivindicación de derechos (Corte IDH, 2014), lo que resulta esencial para proteger los derechos de las comunidades indígenas y asegurar que sus demandas sean atendidas de manera justa y equitativa.

La Corte Interamericana ha establecido estándares que deben ser observados por todos los Estados parte de la Convención Americana y la falta de cumplimiento con estos estándares puede resultar en sanciones internacionales y en la pérdida de legitimidad del sistema judicial interno (Corte IDH, 2014).

Tabla con análisis de sentencias

Seguidamente se presenta una tabla con un resumen de los aspectos en cada sentencia:

Tabla 3. Análisis de sentencias

Caso	Aspectos determinados en la legislación
López Álvarez vs. Honduras 01 de febrero de 2006	Violaciones a los derechos humanos en contra de Alfredo López Álvarez durante su detención, incluyendo la prolongada prisión preventiva de más de seis años sin condena. La Corte identificó múltiples violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad personal, las garantías y la

	<p>protección judiciales, resaltando las inadecuadas condiciones carcelarias que incluyeron hacinamiento y falta de higiene. Se consideró que la prohibición de hablar en su lengua materna, el garífuna, como un acto de discriminación y violación a su libertad de expresión.</p>
<p>Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador 21 de noviembre de 2007</p>	<p>Violaciones en contra de los detenidos durante su aprensión y el proceso judicial, no se informó a los imputados los cargos ni sus derechos, omitiendo, además, el derecho a la asistencia consular.</p> <p>Violaciones al derecho a la defensa, Chaparro Álvarez no tuvo acceso a un abogado durante su declaración policial, afectando su capacidad de defenderse adecuadamente, se indicó la incomunicación de los detenidos durante cinco días, vulnerando su derecho a la libertad personal, integridad personal y juicio justo. Además, la detención de Lapo Íñiguez sin orden judicial escrita violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad personal.</p>
<p>Barreto Leiva vs. Venezuela 17 de noviembre de 2009</p>	<p>Violaciones de derechos contra Oscar Enrique Barreto Leiva durante su proceso judicial ante la falta de notificación</p>

	<p>adecuada sobre los cargos y el derecho a la defensa.</p> <p>Prisión preventiva impuesta fue excesiva, durando más que la condena misma, basada únicamente en indicios de culpabilidad sin justificación adecuada. Se señaló imparcialidad del sistema judicial ya que la Corte Suprema actuó como tribunal único en su caso, planteando así dudas sobre la independencia del poder judicial en Venezuela.</p>
<p>Norín Catrimán y otros vs. Chile 29 de mayo de 2014</p>	<p>Violación de derechos humanos en contra de líderes de la comunidad indígena mapuche haciendo uso de leyes antiterroristas generando criminalización de la protesta social y el respeto a los derechos humanos violentando así el derecho a la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, evidenciando una aplicación desproporcionada de la legislación antiterrorista que afecta, desproporcionadamente, a las comunidades indígenas.</p> <p>Falta de claridad en la ley, lo que puede conducir a interpretaciones arbitrarias y a la criminalización de conductas legítimas de protesta. Presente discriminación debido al</p>

	origen étnico y las inadecuadas condiciones de detención.
--	---

Fuente: elaboración propia

Reflexión sobre el análisis de los casos

El estudio de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de López Álvarez vs. Honduras, Barreto Leiva vs. Venezuela, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador y Norín Catrimán y otros vs. Chile, llega a revelar patrones y recomendaciones clave que pueden contribuir a la mejora de los sistemas de justicia en los países de la región. Entre las recomendaciones derivadas de estos casos encontramos:

Fortalecimiento de las Garantías Procesales:

Una de las recomendaciones más urgentes es el fortalecimiento de las garantías procesales en los sistemas judiciales de los Estados miembros, por cuanto, en todos los casos analizados, la Corte identificó violaciones a derechos fundamentales, como el derecho a un juicio justo, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

Por ejemplo, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006), en el caso de López Álvarez, se destacó la falta de un debido proceso y la prolongada detención sin juicio, lo que subraya la necesidad de reformas legislativas que aseguren que todos los acusados tengan acceso a una defensa efectiva, desde el inicio del proceso.

Lo que genera como recomendación que los Estados deben revisar y modificar sus códigos procesales penales para garantizar que se respeten todos los derechos de los acusados, incluyendo el acceso a la defensa y la notificación adecuada de los cargos, de conformidad con la normativa internacional y el control de convencionalidad.

Reformas a la Legislación Antiterrorista

Los casos de Barreto Leiva y Norín Catrimán evidencian la problemática del uso abusivo de las leyes antiterroristas en aras de criminalizar y contener la protesta social y las reivindicaciones de derechos de las comunidades indígenas.

En estos casos la Corte subrayó que la aplicación de la Ley Antiterrorista fue desproporcionada y no se ajustó a las definiciones internacionales de terrorismo (Corte IDH, 2009), señalando, además, que se observó que la legislación fue utilizada para silenciar a líderes mapuches en el contexto de sus demandas territoriales.

La sugerencia en estos casos es que los Estados deben llevar a cabo una revisión exhaustiva de legislación antiterrorista, para que aseguren que estas no sean utilizadas para restringir derechos fundamentales ni para criminalizar la protesta pacífica.

Así mismo, a estos se les exhorta para que tengan definiciones claras y específicas en relación con el terrorismo, evitando, de esta manera, que se llegue a aplicar interpretaciones amplias que puedan provocar abusos.

Mejora de las condiciones de detención

El resultado del análisis de estos casos revela condiciones inadecuadas de detención que vulneran el derecho a la integridad personal, por ejemplo, para el caso de Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007), destacó las condiciones de detención que afectaron la dignidad de los detenidos.

Se señala la falta de acceso a atención médica, el hacinamiento carcelario y la violencia dentro de los centros penitenciarios, situaciones que llegan a convertirse en problemas recurrentes en la región.

Consecuencia de esto, los Estados deben implementar reformas en sus sistemas penitenciarios, que permitan asegurar que las condiciones de detención lleguen a cumplir con los estándares internacionales de derechos humanos, incluyendo así, el adecuado acceso a atención médica, mejor infraestructura carcelaria y proporcionar programas de rehabilitación para una adecuada reinserción de los privados de libertad.

Promoción de la educación y sensibilización en derechos humanos

Resulta fundamental promover la educación y sensibilización en derechos humanos, tanto en el ámbito judicial como en la sociedad civil, sobre esto, la Corte ha señalado en múltiples ocasiones que la falta de conocimiento sobre derechos humanos y garantías procesales contribuye a la perpetuación de violaciones.

En el caso de López Álvarez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006) señaló la falta de capacitación de las autoridades sobre el respeto a los derechos humanos fue evidente, por esto, los Estados deben desarrollar programas de capacitación en derechos humanos dirigidos a funcionarios públicos.

Esto debe extenderse a jueces, fiscales y policías, así como campañas de sensibilización dirigidas a la población en general, lo que, eventualmente, ayudaría a crear un entorno más respetuoso de los derechos humanos y a prevenir futuras violaciones.

Análisis de resultados de la aplicación de las entrevistas

En este apartado se procede a desarrollar el análisis de las entrevistas realizadas a los nueve expertos en la materia objeto de estudio, agrupándolas de conformidad con el puesto que cada uno ocupa (juez, fiscal y defensor) y, para efectos de orden y mejor comprensión, las respuestas serán presentadas en formato de tabla.

Tabla 4. Análisis de respuestas de defensores de la pregunta 1 a la 5

Pregunta	01. ¿Qué estrategias utiliza para defender los derechos del imputado cuando se le impone prisión preventiva bajo el argumento de reiteración delictiva?	02. ¿Cómo utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para oponerse a la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva?	03. ¿Cómo argumenta la falta de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?	04. ¿Qué recursos legales presenta cuando considera que la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva es injustificada?	05. ¿Cómo cuestiona la evaluación de peligrosidad que justifica la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?
Entrevistado 1	Sobre este aspecto hay que señalar que efectivamente nuestro derecho penal costarricense está basado en un derecho penal de acto, no en un derecho penal de autor y esto hay que definirlo muy bien sobre ese aspecto, en palabras	La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7.5 nos habla de ese punto, en igual sentido, la Sala Constitucional sostiene que esa norma no constituye una pena anticipada, el Tribunal de Apelación de	Considero que la reiteración delictiva no debe ser un elemento a analizar a la hora de la imposición de una medida cautelar, bueno, algunos jueces lo hacen, y en este caso consideramos que es desproporcional,	Bueno, en este caso se interpone un recurso de apelación ante el superior jerárquico, ¿verdad?, sobre ese punto.	Para mí, aunque existiera una reiteración delictiva, no afecta el desarrollo del proceso en sí, como te digo, estoy en contra de reiteración delictiva, considero que estamos ante un derecho penal de acto, no de autor, y cómo va a ser motivo de imposición de

	<p>coloquiales, evidentemente no podemos en este caso juzgar a una persona por hechos que en un pasado cometió, por ende, se debe analizar en este caso concretamente el hecho del presente, como evidentemente lo es un hecho nuevo, sin embargo, en este caso es importante tomar en cuenta situaciones que ocurrieron en el pasado con esta persona, situaciones que se le tienen que hacer ver al juzgador. Basado, e incluso va correlacionado con la otra pregunta, relacionado en que nuestra normativa procesal costarricense de alguna u otra forma se ha añadido con un control de convencionalidad a diferentes tratados</p>	<p>Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José ha empezado a desaplicar la reiteración delictiva teniendo con el control difuso de convencionalidad. La Sala Constitucional considera que es el único órgano jurisdiccional encargado para ejercer ese control, sobre este último punto, la doctrina se encuentra dividida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, he incluso se dice que es poco clara, pero sin embargo uno como defensor evidentemente les hace ver a los jueces que al utilizar esta herramienta o este elemento</p>	<p>evidentemente porque las medidas, en este caso cautelares, pues van prácticamente enfocadas a ciertos peligros procesales, como es el peligro de fuga, el peligro, en este caso, para la víctima, peligro de obstaculización, y de alguna u otra forma, para esos tipos de argumentos, pues debe haber una consecuencia. Sobre este punto consideramos que la reiteración delictiva ni siquiera se debe tomar como un peligro procesal, consideramos que, evidentemente, sí, es desproporcional, no se adecua a una necesidad procesal, incluso, evidentemente, como te</p>	<p>una medida cautelar, circunstancias que ocurrieron en tu pasado, se debe tomar en cuenta las acciones del presente de la persona, los arraigos de la persona, ya sea laboral, familiar, domiciliar, etcétera, pero, evidentemente, a mi criterio, esa reiteración delictiva no es un elemento que vaya, aunque existiera, que vaya a afectar el desarrollo de la causa penal.</p>
--	---	---	--	--

	<p>internacionales . En igual sentido, la doctrina mayoritaria de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha considerado que la causa de prisión preventiva y la reiteración delictiva propia mente violenta el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, entonces esta situación se le hace ver en este caso al juez, entonces, prácticamente en la primera pregunta, el argumento que utilizamos es que se debe analizar esos peligros procesales basados en las acciones concretas del presente y no del pasado.</p>	<p>de la reiteración delictiva estaría atentando contra ese artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende, esa situación se alega, se hace ver, y en igual sentido en correlación con la respuesta anterior que nuestro sistema procesal penal está basado en un derecho penal de acto, no un derecho penal de autor. No se debe de tomar en cuenta acciones en un pasado que incluso ya fueron juzgadas, incluso podría ser que ya fueron de alguna u otra forma pagadas, llamémoslo así, o descontadas,</p>	<p>dije, se debe tomar más atención, si fuera el caso, a peligros que sí afectarían el desarrollo del proceso penal en sí, como en este caso, como te dije, peligro de fuga, obstaculización y víctimas, que considero que son como peligros más fuertes en un proceso penal, y la reiteración delictiva, a mi criterio, ni se debe de tomar en cuenta, pero bueno.</p>		
--	---	---	---	--	--

		<p>y por esas razones no puede ser un elemento para que sea utilizado para imponer una prisión preventiva, sería totalmente a mi criterio fuera desproporcional y totalmente infundado, ¿verdad?</p>			
Entrevistado 2	<p>El panorama es cuando ya se impuso la prisión preventiva qué estrategias utiliza para los derechos del imputado cuando se impone la prisión preventiva bajo el argumento reiteración delictiva bueno evidentemente cuando ya se impuso la prisión preventiva lo único que cabría el recurso de apelación siempre y cuando sea una</p>	<p>Demasiada jurisprudencia en ese sentido verdad es que no avala la aplicación de la prisión preventiva bajo el presupuesto reiteración delictiva qué ha pasado bueno que a pesar de que existe jurisprudencia por ejemplo ahorita se imagina la mente el caso Lopez Álvarez versus Honduras o el caso de Panamá versus Chile son los dos ahorita que</p>	<p>El tema de la reiteración delictiva va ligada meramente a un tema de seguridad social, y esta Seguridad Social en palabras sencillas es que la persona imputada puesta en libertad es considerada un peligro porque va a continuar con sus actividades delictivas, esto contraviniendo o totalmente el principio de inocencia y demás. Ahora proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva se</p>	<p>Debemos tener presente que puede ser un Juzgado Penal o un Tribunal Penal verdad, entonces, basándonos en el tema de que sea un Juzgado Penal lo que la norma a mí me permite sería presentar un recurso de apelación y si es dictada por un Tribunal Penal, partiendo de un supuesto, por ejemplo, como pasa en los tribunales de flagrancia, al menos, creo que sólo ha habido un voto de doña Rosaura Chinchilla que</p>	<p>Hay que entrar a analizar lo que establece nuestro principio inocencia, evaluación de peligrosidad evidentemente contraviene el principio de inocencia y no es algo que pueda, ningún operador del derecho extraer de la misma norma como así lo establece el peligro de fuga, que nos establece criterios puntuales por los cuales se puede analizar la existencia o no del peligro de fuga, no así, considero que queda muy abierta el tema</p>

	<p>prisión dictada por parte de un Juzgado Penal más por parte de Tribunal porque no cabría ahora bien Hay que recordar acá el tema de el Control De convencionalidad forma parte de la convención americana en hechos humanos en el año 1969 y en ese caso no podría ponerse porque la convención americana no establece o afirma la procedencia del peligro la interacción delictiva como una causal válida para la aplicación de la prisión preventiva entonces bueno antes el panorama y respondiendo la primer pregunta sería un recurso apelación contra la resolución partiendo que sea desde uno</p>	<p>tengo como más presentes el tema en discusión ha sido si aplicamos el control difuso de convencionalidad o si por el contrario nos pasamos en el bloque de constitucionalidad que se admite ese peligro de reiteración delictiva bajo algunos argumentos que yo no comparto y que no tienen para mí ninguna digamos Legal no tienen ningún tipo de respaldo que venga a Decir una interpretación me parece que más bien es una interpretación propia la sala constitucional que no está de acuerdo y no de manera de ninguna manera compatible con lo que indica el tratado verdad la Constitución a lo que ha dicho es que</p>	<p>puede atacar desde esos puntos, el tema de la seguridad social al imponerse por reiteración delictiva ya viene siendo un adelanto de criterio incluso basado en principios del derecho penal del enemigo incluso verdad, contraviniendo o todo lo que establece nuestro principio de inocencia. Otro tema, es difícil contestar esta pregunta, porque como le digo, la línea directa siempre va a ser que ni siquiera debería ser considerado este peligro, aplicando el control de convencionalidad sin embargo digamos para mí no se puede establecer un tema de proporcionalidad porque la misma normativa procesal vigente que establece el peligro reiteración</p>	<p>ha permitido la aplicación o entrar a conocer un recurso en doble instancia en contra de una resolución dictada por el Tribunal Penal, verdad, las resoluciones dictadas por el Tribunal penal no cabría o más bien una prisión preventiva dictada por el Tribunal Penal no cabría recurso de apelación, me parece que solo ha habido un voto de doña Rosaura Chinchilla que sí establece la posibilidad de una doble instancia aún y cuando haya sido el Tribunal Penal quien la haya dictado, entonces recursos legales, partiendo que se trata de una resolución dictada por parte del Juzgado Penal, sería un recurso de apelación.</p>	<p>de la reiteración delictiva.</p>
--	--	--	--	--	-------------------------------------

	<p>Por un juzgado un recurso de apelación en donde se establezca que se están Obando lo establecido por parte de la convención americana de la cual somos parte actualmente habría que analizar todo el tema de la jurisprudencia que sería la parte número dos a la pregunta número dos como utiliza la jurisprudencia de la corte americana de derechos humanos para oponerse a la prisión basa en recreación delictiva.</p>	<p>el peligro respiración delictiva es válido establecer otros peligros como podría ser en peligro de fuga por ejemplo el tratado internacional la convención americana mediante todas estas jurisprudencias que dictado no establece este presupuesto establece esta posibilidad o sea rechazan este bloque de constitucionalidad verdad que aplican nuestros jueces para validar el peligro de alteración delictiva asegurándose un presupuesto previo como por ejemplo en peligro de fuga para mí es una interpretación propia constitucional que también contraviene lo dispuesto por la convención americana de derechos humanos respondiendo</p>	<p>delictiva no establece como si lo establece con otros peligros por ejemplo en peligro fuga puedes analizarlo si la persona tiene familia, trabajo si la persona tiene un domicilio entonces la misma normativa te da algún tipo de parámetros que puedes valorar para ver si procede o no procede, eventualmente el peligro de fuga y si procede sí puede ser mermado por algún tipo de medida cautelar distinta de acuerdo al grado de peligro de fuga porque debemos recordar que todos son graduales, no es lo mismo imputado que tenga arraigo familiar, que tenga arraigo domiciliario pero falte el arraigo laboral a una persona imputada a un proceso que no tenga ninguno de los tres</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>jurisprudencia interamericana de derechos humanos para ponerse a prisión habría que hacer el control difuso de convencionalidad indicando que Costa Rica forma parte de la convención americana de derechos humanos es un estado parte de la convención americana de derechos humanos y que al ser un tratado internacional que regula la mejor forma y regula Viene a establecer que algunos presupuestos que establece nuestra normativa procesal penal vigente contraviene lo dispuesto por este tratado adquiere un valor supraconstitucional entonces esta jurisprudencia de la corte interamericana a hechos humanos</p>	<p>verdad, entonces para mí los peligros son graduables ¿qué pasa con el peligro de reiteración delictiva? que no nos establece en la normativa procesal como yo puedo hacer este ejercicio para evaluar el mismo, evaluar qué tan alto está o tan bajo el grado en este peligro de reiteración delictiva. Se han hecho algún tipo interpretación es basándonos incluso no hay una respuesta clara sobre el tema se ha analizado sobre la hoja de antecedentes, se analizado sobre si la persona tiene homogeneidad en la comisión de los delitos, pero esto ha sido meramente un tema de interpretación más no así lo interpreta la norma procesal al menos desde mi óptica, como si con otros peligros como lo sería</p>		
--	--	---	--	--	--

		<p>adquiriría para mí para mí un valor supra constitucionalel decir el tratado tiene un valor supra constitucionalel lo que indica incluso el bloque constitucionalel del Estado costarricense entonces Eso habría que dejarlo muy claro en las audiencias verdad y a pesar de que la constitucionalel incluso alguna resoluciones de algunos tribunales de operación de sentencia incluso más que si establecen la posibilidad de reiteración delictiva bajo algunos presupuestos no sería posible por ese valor constitucionalel que adquiere el tratado internacional por regular de mejor forma los derechos humanos de una persona imputada frente a un</p>	<p>el de fuga y con respecto a la necesidad, la necesidad es meramente especulativa ante un tema de buscar esa seguridad común, esa seguridad ante una expectativa que sería grosera ante el principio inocencia, entonces pues esas dos serían como las dos posiciones con respecto a estos dos criterios para establecer o para imponer este peligro reiteración delictiva.</p>		
--	--	--	---	--	--

		proceso penal.			
Entrevistado 3	Considero que cuando le imponen prisión preventiva solo por ese argumento de la reiteración delictiva, presento recurso de apelación indicando que ya la Corte Interamericana ha indicado que ese aspecto de la reiteración no puede ser utilizada para la imposición de prisión preventiva.	Considero que hago referencia a que la Corte Interamericana ya ha indicado que este argumento no es el único que, o no es el que se debe utilizar para valorar la prisión preventiva, que se debe valorar para eventualment e otro tipo de medidas más que para la prisión preventiva no se puede utilizar.	La falta de argumentación para la prisión preventiva, no hay, o sea, no se puede argumentar que la reiteración delictiva para la prisión preventiva, en ese sentido, yo hago ver que esta no es posible utilizarla como argumento proporcional para fundamentar una prisión preventiva.	Considero que se debe plantear o lo que yo planteo es un recurso de apelación indicando que la argumentación utilizada por el juez sobre la reiteración delictiva es un argumento que no es utilizable para la imposición de la prisión preventiva, entonces lo que alego es una falta en la existencia de fundamentación en razón de que los argumentos utilizados no son acordes para la prisión preventiva	Manifestó que no le ha sucedido, por lo tanto, no se refiere al respecto.

En la tabla anterior, inicialmente, se tomarán las primeras cinco preguntas y respuestas obtenidas por parte de los entrevistados que ocupan el cargo de defensores, de estas, se presentará un análisis por pregunta, contemplando lo expuesto por los primeros tres entrevistados.

Pregunta número 1:

El análisis de las respuestas sobre las estrategias utilizadas para defender los derechos del imputado cuando se le impone prisión preventiva, bajo el argumento de reiteración delictiva revela consideraciones clave en el ámbito del derecho penal.

Una de las estrategias fundamentales que se destaca es la argumentación en favor de un "derecho penal de acto" en contraposición a un "derecho penal de autor", siendo que, este enfoque sostiene que no se debe juzgar a una persona por hechos del pasado, sino por las acciones concretas que se le imputan en el presente.

En este sentido, la defensa debe enfatizar que la prisión preventiva no puede basarse en la reiteración delictiva, ya que esta no afecta, directamente, el desarrollo del proceso penal en curso. Este argumento es crucial para proteger los derechos del imputado, ya que apela a la necesidad de evaluar la peligrosidad en función de circunstancias actuales y no de antecedentes.

Adicionalmente, las respuestas mencionan la importancia del control de convencionalidad, que implica que las decisiones judiciales deben alinearse con los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

La defensa puede argumentar que la utilización de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva contradice el artículo 7.5 de dicha Convención, que establece la prohibición de penas anticipadas. Este enfoque se basa en la doctrina mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado que la reiteración delictiva no es una causal válida para la imposición de prisión preventiva. Respecto al recurso de apelación, cuando ya se ha impuesto la prisión preventiva, una de las estrategias más efectivas es interponer dicho recurso, mismo que permite cuestionar la decisión del juez o tribunal que ha dictado la medida cautelar.

La apelación debe basarse en la argumentación de que la decisión no se ajusta a los principios de proporcionalidad y necesidad, y que la reiteración delictiva no puede ser utilizada como un argumento válido para justificar la prisión preventiva. Es importante señalar que, en el caso de resoluciones dictadas por un tribunal penal, la posibilidad de apelación puede estar limitada.

Sin embargo, la defensa puede utilizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana para fundamentar su posición y argumentar que la prisión preventiva impuesta por reiteración delictiva es incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

La defensa debe presentar una apelación bien fundamentada que indique, claramente, por qué la reiteración delictiva no debe ser considerada un argumento válido para la prisión preventiva, argumentando que la evaluación de peligrosidad debe basarse en factores concretos y actuales, como el arraigo familiar y laboral del imputado, en lugar de su historial delictivo.

Es necesario reiterar que la presunción de inocencia implica que la prisión preventiva no puede ser utilizada como un castigo anticipado, sino que debe estar justificada por peligros concretos y verificables, haciendo referencia a la normativa internacional que prohíbe el uso de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva, apoyándose en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Pregunta número 2:

El análisis de las respuestas sobre cómo se utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), para oponerse a la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva revela una serie de argumentos y estrategias jurídicas que son fundamentales en el contexto del derecho penal y los derechos humanos.

Inicialmente se llega a hacer mención sobre el artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece que toda persona detenida debe ser llevada ante un juez sin demora y tiene derecho a ser juzgada, dentro de un plazo razonable, o a ser puesta en libertad.

Este artículo es clave para argumentar que la prisión preventiva no puede ser utilizada como una pena anticipada, en donde, la defensa puede señalar que la reiteración delictiva, al ser utilizada como justificación para la prisión preventiva, infringe este principio, ya que no se basa en hechos actuales que amenacen el desarrollo del proceso, sino en conductas pasadas que ya han sido juzgadas.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha enfatizado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, destinada a prevenir la obstaculización de la justicia y no a castigar a una persona antes de que haya sido condenada, lo que implica que cualquier uso de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva debe ser cuestionado, ya que contradice el espíritu del artículo 7.5.

Además, se hace referencia al control difuso de convencionalidad es crucial en este contexto, lo que implica que los jueces nacionales deben aplicar normas internacionales de derechos humanos en sus decisiones, incluso si estas no están incorporadas en la legislación nacional.

En Costa Rica, la Sala Constitucional ha afirmado que es el único órgano competente para ejercer este control, lo que subraya la importancia de que las decisiones judiciales sean coherentes con los estándares internacionales.

Sobre esto, la defensa puede llegar a argumentar que la utilización de la reiteración delictiva, como justificación para la prisión preventiva, no solo es desproporcionada, sino

que también es incompatible con la interpretación de la Corte IDH, que ha rechazado esta causal como válida para la imposición de medidas cautelares.

Esto se puede respaldar con ejemplos de jurisprudencia, como el caso López Álvarez vs. Honduras, donde se estableció que la prisión preventiva no puede depender únicamente de la reiteración delictiva, destacando así la necesidad de evaluar la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva.

La Corte IDH ha establecido que la prisión preventiva debe ser justificada, no solo por el riesgo de fuga o de obstaculización del proceso, sino también por la existencia de un peligro concreto y actual, siendo que, la reiteración delictiva, al ser un elemento del pasado, no puede ser considerada un peligro que justifique la privación de libertad.

Este enfoque se alinea con la idea de que el derecho penal debe centrarse en el acto y no en el autor, para estos efectos, la defensa puede argumentar que la prisión preventiva impuesta sobre la base de la reiteración delictiva es desproporcionada y carece de fundamento legal, ya que no se basa en hechos que amenacen el desarrollo del proceso penal en curso.

En conclusión, el análisis de las respuestas sobre cómo se utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para oponerse a la prisión preventiva, basada en la reiteración delictiva, llega a poner de manifiesto la importancia de los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos y el control difuso de convencionalidad. En donde, la defensa debe centrarse en la interpretación del artículo 7.5, argumentando que la reiteración delictiva no puede ser utilizada como justificación para la prisión preventiva, ya que esto contraviene el principio de presunción de inocencia y la necesidad de una evaluación de peligrosidad basada en circunstancias actuales.

Pregunta número tres:

El análisis de las respuestas sobre la falta de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva revela una serie de argumentos jurídicos que cuestionan la validez de utilizar la reiteración delictiva como fundamento para esta medida cautelar.

En este caso, las respuestas realizan un consenso en que la reiteración delictiva no debe ser considerada un elemento válido para la imposición de prisión preventiva, argumentando que esta medida cautelar debe basarse en peligros procesales concretos, como el riesgo de fuga o la posibilidad de obstaculización del proceso, en lugar de en la historia delictiva del imputado.

Dicho enfoque se alinea con el principio de proporcionalidad, que exige que cualquier restricción a la libertad personal esté debidamente fundamentada, así mismo, que sea necesaria para el logro de un objetivo legítimo. La falta de un marco normativo claro que permita evaluar el "peligro de reiteración delictiva" en términos cuantificables y específicos es un punto crítico.

Ahora bien, a diferencia de otros peligros procesales, como el riesgo de fuga, donde se pueden considerar factores como el arraigo familiar o laboral, la reiteración delictiva carece de parámetros que permitan una evaluación objetiva de su gravedad, lo que llega a plantear serias dudas sobre su utilización como justificación para la prisión preventiva, ya que podría llevar a decisiones arbitrarias y desproporcionadas.

Se encuentra, además, que un argumento fundamental presentado en las respuestas es la contravención del principio de inocencia que implica considerar la reiteración delictiva como un peligro, dicho principio establece que toda persona es inocente hasta que se demuestre su culpabilidad.

Debido a esto, llegar a utilizar la reiteración delictiva para justificar la prisión preventiva podría interpretarse como un adelanto de criterio en cuanto a la culpabilidad, lo que es incompatible con los estándares de un Estado de derecho como lo es el estado costarricense.

Además, el enfoque en la "seguridad social" como justificación para la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva se considera problemático, por cuanto, dicho argumento se asocia con la idea de que el imputado, al ser liberado, representa un peligro para la sociedad, lo que puede llevar a una criminalización anticipada de individuos que aún no han sido condenados.

Este enfoque eventualmente podría llegar a ser visto como una manifestación propia del "derecho penal del enemigo", el cual se centra más en la protección de la sociedad que en la protección de los derechos individuales, lo que, eventualmente, podría provocar violaciones de los derechos humanos. En cuanto al control de convencionalidad, se tiene que es otro aspecto relevante en este análisis, ya que la aplicación de estándares internacionales, como los establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, llega a exigir que las normas nacionales sean interpretadas, de manera que no contravengan los derechos humanos.

En este sentido, la falta de claridad en la normativa procesal sobre cómo evaluar el peligro de reiteración delictiva puede llevar a violaciones de derechos fundamentales, como el derecho a la libertad personal. Sobre esto, la jurisprudencia interamericana ha enfatizado que cualquier medida que restrinja la libertad debe ser excepcional y estar claramente justificada, por ende, la utilización de la reiteración delictiva como un argumento para la prisión preventiva, sin un análisis riguroso y fundamentado, podría ser considerada una violación de estos principios.

En síntesis, el análisis de las respuestas llega a poner de manifiesto la complejidad de este tema en el derecho penal contemporáneo, en donde, la reiteración delictiva no debe ser utilizada como un argumento válido para llevar a cabo la imposición de prisión preventiva, ya que esto podría contradecir principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Lo anterior consecuencia de la falta de un marco normativo claro y la posibilidad de interpretaciones arbitrarias que subrayan la necesidad de un enfoque más riguroso y fundamentado en la aplicación de medidas cautelares, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos.

Pregunta número cuatro:

El análisis de las respuestas sobre los recursos legales que se pueden presentar cuando se considera que la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva es injustificada. Llega a revelar una serie de consideraciones jurídicas que son fundamentales en el contexto del derecho penal contemporáneo.

Sobre esto, las respuestas indican que el recurso principal que se puede interponer es el recurso de apelación ante el superior jerárquico, siendo este recurso una herramienta fundamental en el sistema penal, que permite revisar las decisiones de los juzgados o tribunales que han dictado medidas cautelares, de interés para la prisión preventiva.

En este contexto, es importante destacar que la apelación debe basarse en argumentos sólidos que cuestionen la legalidad y la proporcionalidad de la medida impuesta, esta se presenta como el recurso más utilizado para impugnar la decisión de prisión preventiva.

Se argumenta que la reiteración delictiva no debe ser considerada un elemento válido para justificar esta medida, lo que implica que la fundamentación del juez debe ser revisada,

lo que se alinea con el principio de proporcionalidad, que exige que cualquier restricción a la libertad personal esté debidamente justificada.

En el caso de resoluciones dictadas por tribunales penales, se menciona la posibilidad de un recurso de apelación, aunque con ciertas limitaciones, haciendo referencia al voto de la Dra. Rosaura Chinchilla García, Jueza del Tribunal de Casación Penal de San José, quien sugiere que ha habido un debate sobre la admisibilidad de la apelación en estos casos, lo que resalta la necesidad de un marco normativo claro que permita la revisión de decisiones judiciales en materia de prisión preventiva.

En otro orden de ideas, se tiene que, un aspecto crucial en la presentación de un recurso de apelación es la argumentación utilizada y las respuestas indican que se debe alegar la falta de fundamentación en la decisión del juez, en particular en lo que respecta a la utilización de la reiteración delictiva como argumento para la prisión preventiva. Esto implica que el abogado defensor debe demostrar que los argumentos presentados por el juez no son acordes con los principios del derecho penal, especialmente en lo que respecta a la presunción de inocencia y la necesidad de una fundamentación sólida para la restricción de la libertad.

De suma importancia señala que la argumentación sobre la falta de fundamentación se centra en que la reiteración delictiva no es un peligro procesal legítimo, lo que se alinea con la crítica a la utilización de antecedentes penales como justificación para la prisión preventiva, lo que podría considerarse una violación del principio de inocencia. La apelación también debe abordar la cuestión de la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, acá se argumenta que la normativa procesal no establece claramente cómo evaluar el peligro de reiteración delictiva, lo que dificulta su uso como justificación para la prisión preventiva.

De lo anterior se concluye que, posterior al análisis de las respuestas sobre los recursos legales ante la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, pone de

manifiesto la importancia de un marco normativo claro y de una argumentación sólida en el contexto del derecho penal.

En donde, la apelación se presenta como un recurso fundamental para impugnar decisiones que pueden ser consideradas injustificadas y debe basarse en la falta de fundamentación y en la crítica a la proporcionalidad de la medida, así mismo, que la necesidad de proteger los derechos fundamentales del imputado, especialmente el principio de inocencia, debe ser el eje central de cualquier estrategia legal en este ámbito.

Pregunta número cinco:

El análisis de las respuestas de esta pregunta revela una serie de argumentos jurídicos que cuestionan la validez de utilizar este criterio, en donde se hace mención del derecho penal de acto vs. derecho penal de autor, principio de inocencia y evaluación de peligrosidad, así como de los arraigos y circunstancias actuales.

Ahora bien, para darle contexto al párrafo anterior, se tiene que una de las críticas fundamentales a la utilización de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva es que implica un enfoque de "derecho penal de autor" en lugar de "derecho penal de acto".

Esto significa que se juzga al individuo por su supuesta personalidad criminal o historial delictivo, en lugar de por los hechos concretos que se le imputan, este enfoque es incompatible con el principio de inocencia y puede llevar a decisiones arbitrarias y desproporcionadas.

Otra crítica central es que la evaluación de peligrosidad, basada en la reiteración delictiva contraviene el principio de inocencia, principio que establece que toda persona debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad y llegar a utilizar

antecedentes penales o sospechas sobre la personalidad del imputado para justificar la prisión preventiva, implica un adelanto de culpabilidad que es incompatible con los estándares de un Estado de derecho.

Además, se cuestiona que la normativa procesal no establece criterios claros para evaluar el "peligro de reiteración delictiva", a diferencia de otros peligros procesales como el riesgo de fuga, esto deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces, lo que puede llevar a decisiones arbitrarias y desproporcionadas.

Ahora bien, entre las respuestas sugieren que, en lugar de centrarse en la reiteración delictiva, la evaluación de peligrosidad debe basarse en las circunstancias actuales del imputado, como sus arraigos familiares, laborales y domiciliarios, teniendo que, estos factores pueden brindar una imagen más completa de la situación del individuo y de su probable conducta durante el proceso, sin caer en un enfoque de "derecho penal de autor".

Entonces, el análisis de las respuestas señala la necesidad de un enfoque más riguroso y fundamentado en el derecho penal, por cuanto, la utilización de este criterio puede llevar a violaciones de principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal.

Siendo así necesario que la normativa procesal establezca criterios claros para evaluar los peligros procesales y que los jueces se centren en las circunstancias actuales del imputado, sin caer en un enfoque de "derecho penal de autor", lo cual requiere un análisis exhaustivo de cada caso concreto, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos.

Tabla 5. Análisis de respuestas de defensores de la pregunta 6 a la 10

Pregunta	06. ¿De qué manera defiende la presunción de inocencia frente a la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?	07. ¿Cómo ha influido la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su práctica defensiva contra la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?	08. ¿Qué argumentos presenta sobre el impacto psicológico y social en el imputado y su entorno como resultado de la prisión preventiva por reiteración delictiva?	09. ¿Considera usted que la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal?	10. ¿Cree usted que Costa Rica puede verse sometida a una condenatoria a nivel de los Tribunales de Derechos Humanos por hacer uso de la causal de reiteración delictiva como medio para justificar una prisión preventiva?
Entrevistado 1	Lo que hago ver es, por ejemplo, si la hoja de antecedentes está limpia y lo que tiene son pasadas o procesos pendientes, que al imputado lo cobija el estado de inocencia y que no podría argumentarse una reiteración sino se tienen etapas o procesos donde ni siquiera se le tiene condenado o que esté en etapa de recurrir más	Debo indicar que ya esto es una situación que ni siquiera uno tiene que justificar o indicar de forma directa cuales son los votos, acá a nivel de Santa Cruz los jueces no utilizan la intervención como un elemento para la prisión preventiva, ya que ellos mismos hacen referencia a los votos de la Corte Interamericana.	No sé cómo responder a esta pregunta.	La reiteración delictiva como un fin procesal, considero que sería eventualmente para medidas, por ejemplo, una persona que es reincidente en hurtos, pero que es adicta, eventualmente se puede ordenar un internamiento, una medida que le ayude a desintoxicarse, a acudir al IAFA, son tipos de	Vamos a ver, respecto de la última pregunta, si los jueces utilizan sólo reiteración delictiva para fijar una prisión preventiva, creo que sí puede verse condenada la República de Costa Rica, o la nación, o sea, nuestro país, en razón de que estaría utilizando sólo un aspecto, eso, en el entendido de que sólo se use ese aspecto para

	que todo lo que hago es ver eso.			medidas que se le podrían fijar como un fin procesal para la reiteración delictiva de una persona que es adicta que generalmente es donde más se utiliza este aspecto o los que son vendedores de droga que son personas que se dedican a eso por su adicción o su pobreza.	una prisión preventiva.
Entrevistado 2	No podría uno analizar nunca reiteración delictiva sin necesidad de traer a colación el principio de inocencia, ¿por qué?, porque estamos partiendo de criterios propios de derecho penal del enemigo o sea estamos no brindando esa contención que es la que establece cualquier tipo de medida	Este tema realmente va a ser o va a influir dependiendo de la persona juzgadora que usted tenga al frente y la cual usted exponga todo el tema del valor supra constitucional del tratado internacional sobre la aplicación del control de convencionalidad, porque al menos desde mi óptica como defensor público desde	La prisión preventiva por reiteración delictiva puede tener un impacto psicológico y social significativo en el imputado y su entorno, en donde, el encarcelamiento, incluso preventivo, puede causar efectos negativos como ansiedad, depresión, despersonalización, bueno,	Las medidas cautelares tienen una finalidad, es mantener sujeto al proceso al imputado y todos los peligros procesales tienen esa finalidad, el peligro de fuga, bueno, que la persona imputada como la palabra lo dice que no se fuge del proceso, el peligro de obstaculización, bueno,	Sí, por supuesto, desde el momento en que en Costa Rica firmó el tratado internacional y llega a ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos debe seguir los lineamientos de la misma, ¿Por qué? porque precisamente eso es lo que se procura, verdad, que haya una unión de

	<p>cautelar, ¿Cuál es la finalidad de una medida cautelar? Bueno la finalidad de una medida cautelar basándonos en cualquier tipo de cautelar es asegurar que la persona se encuentre sujeta al proceso, que se encuentre sujeta al proceso, pero cuando hablamos de reiteración delictiva no tiene un fin procesal como tal, no tiene un fin procesal como tal, sino que hace un adelantamiento de criterio en el sentido que la persona puesta en libertad va a incurrir en nuevas o en eventuales conductas delictivas, entonces no tienen procesal como tal y esa especulación de verdad, de que la persona va a seguir cometiendo</p>	<p>la práctica el día a día, son pocos los jueces que conocen este tema o son realmente pocos o tal vez lo conocen pero no lo aplican, no se complican, entonces realmente el tema de traer a colación en las audiencias jurisprudencia de la Corte Interamericana y demás, ya pues, al menos yo como Defensor por un tema de responsabilidad profesional siempre los menciono, siempre los indico en mis audiencias, más sin embargo uno sabe más o menos con qué jueces puede prosperar o no prosperar, por decirle algo, ahorita yo estoy en el II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, y creo que ningún juez hasta el momento y</p>	<p>zación, trastornos mentales, deterioro de relaciones familiares y aislamiento social.</p>	<p>hay criterios objetivos que el imputado podría obstaculizar por el lugar donde él reside, por el contacto con otros testigos y partes del proceso, incluso por la labores por eso en caso de probidad reubican en caso una persona porque podría manipular eventualmente y son especulaciones al final y al cabo, sí, pero que tienen un carácter objetivo que viene a darme a mí elementos para yo poder decir bueno es una especulación, pero no aporta suficientes criterios no sostiene ningún tipo de fin procesal es una creación jurídica en donde de</p>	<p>criterios y como se indicó anteriormente toda la jurisprudencia que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son puestos en conocimiento por esta Corte, adquieren al menos desde mi óptica un valor supraconstitucional, porque al final de cuentas la jurisprudencia que sea emanada por esta es al fin de cuentas la manifestación de lo que la Convención Americana de Derechos Humanos establece a sus estados partes, entonces, ya ha habido jurisprudencia que hemos analizado, caso López Álvarez Vs Honduras, etc, etc. los cuales establece no admitimos, nosotros</p>
--	--	--	--	---	--

	<p>verdad, contraviene totalmente el principio inocencia.</p>	<p>ya tengo casi tres años de estar acá a avalado el rechazo del peligro de integración delictiva.</p>		<p>manera anticipada se está rompiendo el principio de inocencia y se le está diciendo a una persona imputada si yo lo pongo a usted en libertad o si lo pongo a usted sin algún tipo de medida cautelar, que ojo, aquí entra otro tema ¿Qué medida cautelar nos puede garantizar a nosotros bajo los presupuestos de la reiteración delictiva que la persona estando en libertad o sea, que media cautelar diferente a la prisión preventiva puede asegurarnos a nosotros de manera fiel que el imputado no va a cumplir? Entonces casi que el peligro de reiteración</p>	<p>Convención no admitimos el peligro reiteración delictiva, incluso ahorita recuerdo hay una jurisprudencia a Caso Arellano Vs Chile, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que no importa las normas vigentes que establezca el estado de manera interna ellos al formar parte de la convención americana deben respetar lineamientos entonces, Costa Rica eventualmente se está viendo ante una eventual condena, seriamente muy muy o sea, se está exponiendo a una condena, aun cuando se indique, este bloque de constitucionalidad que establece posibilidades para</p>
--	---	--	--	--	---

				<p>delictiva viene suponiendo una aplicación automática de la prisión preventiva, pero bueno eso es otro tema, entonces no tiene ninguna finalidad procesal, no tiene ningún fin procesal más que de un adelantamiento de criterio rompiendo hacia el principio de inocencia y entrando el derecho procesal penal a competencias que no le corresponde, verdad como control social y mediante una medida cautelar entonces son competencias que no se les atribuyen, que no le corresponde a una medida cautelar como tal.</p>	<p>aplicación reiteración delictiva si nos vamos a la jurisprudencia de la Corte, esta no lo establece, no establece de ninguna manera estas posibilidades, que nuestro derecho interno ha dado pie para la aplicación del mismo, entonces sí, Costa Rica se está exponiendo de manera grande a un eventual condena por seguir aplicando o seguir avalando este peligro de reiteración delictiva cuando nuestra Convención Americana a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana a Derechos Humanos ha indicado en sendas y reiteradas ocasiones que no es admitido que es procedente.</p>
--	--	--	--	--	---

<p>Entrevistado 3</p>	<p>Bueno, creo que todas las preguntas vienen relacionadas con ese punto, como te dije, se debe juzgar a la persona por, en este caso, la acción investigada, no se debe juzgar a la persona por su pasado, por situaciones que ocurrieron anteriormente, y no debe, en este caso, tomarse en cuenta ese punto, hay que ser enfáticos a los jueces en ese aspecto, decirles que, evidentemente, estamos ante un derecho penal de acto, de autor.</p>	<p>Bueno, en esto voy a ser muy honesto, uno como defensor invoca esa jurisprudencia, sin embargo, aquí depende mucho del juez que toque, en este caso, evaluar las medidas cautelares, si el juez es conocedor de esa jurisprudencia, pues, evidentemente, la sabe, la va a tomar en cuenta, pero en este caso, en mi práctica, son muy pocos los jueces que considero garantistas que tengan conocimiento vasto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No estoy diciendo que no existan, sí existen, pero hay muy pocos.</p>	<p>Bueno, en este caso en particular, sí, me han tocado casos de, pues, muchos con vasta reiteración delictiva, evidentemente, en el aspecto psicológico afecta, ¿Por qué? Porque hay casos en los cuales, pues, los muchos tratan de reinsertarse a la sociedad y se frustran cuando se les está investigando por un hecho que manifiestan que no lo han cometido y pues, al juzgar por el pasado que han tenido, pues, se les trata de involucrar. Entonces hay una frustración por parte de ellos porque quizá en el momento que los agarran están en un proceso de</p>	<p>No, no llega a cumplir ningún fin procesal, lo vengo diciendo desde el anterior, desde las preguntas anteriores, el hecho que se juzgue a una persona por las acciones de su pasado, porque eso es una reiteración delictiva, no viene a cumplir ningún fin procesal, quitándola de un elemento para imponer una medida cautelar, pues, a mi criterio no afectaría el proceso en sí de investigación incluso.</p>	<p>Claro, claro que sí, más que Costa Rica es un país que a nivel mundial nos damos a conocer como un país garantista, un país que defiende los derechos humanos, país que está adscrito a multiplicidad de convenciones, de tratados internacional es y que apliquemos en nuestra normativa procesal penal la reiteración delictiva como un medio o un elemento para justificar una prisión preventiva es totalmente desproporcional y contrario a nuestro discurso de país que defiende esos derechos humanos, evidentemente se podría haber condenado a una sanción internacional por aplicar esa situación.</p>
-----------------------	--	--	--	--	---

			reinsertarse a la sociedad y al acusarles, o en este caso a tratarles de imputar un hecho que no cometieron basado en situaciones que tal vez sí cometieron ahí en su pasado, les frustra, les frustra enormement e.		
--	--	--	--	--	--

En la tabla anterior, se adjuntaron las siguientes seis preguntas con sus respectivas respuestas aportadas por parte de los defensores entrevistados, sobre estas, se presentará un análisis detallado por pregunta, contemplando lo expuesto por los primeros tres entrevistados para así completar el instrumento con las 10 preguntas planteadas.

Pregunta número seis:

El análisis para la pregunta número seis, sobre cómo se defiende la presunción de inocencia frente a la imposición de prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, revela argumentos fundamentales en el ámbito del derecho penal, señalando entre estos la presunción de inocencia, así como su importancia, la evaluación de antecedentes y el derecho penal de acto Vs. el derecho penal de autor.

Contextualizando lo descrito, se destaca la importancia de la presunción de inocencia en el contexto de la prisión preventiva, especialmente cuando se argumenta la reiteración

delictiva, enfatizando que un imputado no debe ser juzgado por su historial delictivo, sino por las acciones concretas que se le imputan en el presente.

Además, se señala que la defensa se basa en el hecho de que si la hoja de antecedentes está limpia o solo contiene procesos pendientes sin condena firme, el estado de inocencia del imputado debe ser respetado. Además, se critica el uso de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva, argumentando que esta medida no tiene un fin procesal legítimo y que se basa en especulaciones sobre la conducta futura del imputado, lo que contraviene el principio de inocencia.

También se señala que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, destinada a asegurar la presencia del imputado en el proceso judicial y no a castigar anticipadamente, pues al considerar la reiteración delictiva, se corre el riesgo de aplicar criterios del "derecho penal del enemigo", donde se asume que el imputado es culpable antes de un juicio justo.

Por lo tanto, es fundamental que los jueces se enfoquen en el derecho penal de acto, analizando, únicamente, las acciones actuales del imputado y no su pasado, para garantizar el respeto a la presunción de inocencia y a los derechos humanos en el proceso penal.

Pregunta número siete:

De las respuestas aportadas por los entrevistados sobre esta pregunta, pueden extraerse varios puntos clave sobre cómo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos influye en la práctica defensiva contra la prisión preventiva por reiteración delictiva:

En algunos tribunales, como los de Santa Cruz (Guanacaste), los jueces ya no utilizan la reiteración delictiva como elemento para imponer prisión preventiva, haciendo referencia

directa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que llega a demostrar que la jurisprudencia emanada por ella está teniendo un impacto en ciertos ámbitos judiciales.

Sin embargo, cabe mencionar que se detalla que la influencia de la jurisprudencia interamericana depende mucho del juez concreto que esté a cargo de evaluar las medidas cautelares, ya que, aunque el defensor siempre la menciona en las audiencias por responsabilidad profesional, sabe que solo prosperará con algunos jueces garantistas que conozcan bien esta jurisprudencia, que son una minoría.

Sobre este aspecto, se reconoce que son pocos los jueces que tienen un amplio conocimiento de la jurisprudencia de la Corte IDH y que la aplican, que incluso en tribunales específicos como los del II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, ningún juez ha avalado, hasta el momento, el rechazo del peligro de reiteración delictiva.

Para que la jurisprudencia interamericana tenga un mayor impacto, el defensor considera clave argumentar el valor supraconstitucional del tratado internacional y la aplicación del control de convencionalidad, pero en la práctica diaria, muchos jueces no se "complican" con estos temas.

Pregunta número ocho:

De las respuestas expuestas por los defensores, se pueden extraer varios puntos clave sobre el impacto de la prisión preventiva por reiteración delictiva, especialmente en el contexto de los jóvenes que intentan reintegrarse a la sociedad:

Sobre el impacto psicológico y social, la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva tiene un efecto psicológico significativo en los imputados, especialmente en los jóvenes que están en proceso de reinserción social.

La frustración que sienten al ser acusados de delitos que afirman no haber cometido, con base a antecedentes delictivos pasados, puede llevar a un deterioro de su salud mental y emocional. Esto puede llegar a generar una frustración por la criminalización del pasado, por lo que los imputados experimentan una frustración intensa cuando se les juzga por acciones pasadas y no por el hecho actual que se les imputa, lo que puede ser doloroso para aquellos que están tratando de cambiar sus vidas y dejar atrás su historial delictivo.

Sobre esto, los imputados llegan a la conclusión de que su pasado sigue afectando su presente y futuro, situación que puede llegar a generar efectos desalentadores y desmotivadores al momento de afrontar nuevos enjuiciamientos, provocando en ellos efectos negativos del encarcelamiento preventivo.

Este encarcelamiento, incluso en forma preventiva, puede resultar en efectos adversos, como ansiedad, depresión, despersonalización, trastornos mentales, deterioro de relaciones familiares y aislamiento social, con efectos que no solo impactan al imputado, sino también a su entorno familiar y social, lo que puede perpetuar ciclos de criminalidad y exclusión.

Ante esto, se origina un cuestionamiento del fin procesal, sugiriendo que la causal de reiteración delictiva no cumple un fin procesal efectivo, ya que se centra en el pasado del imputado en lugar de evaluar su situación actual y el peligro que representa.

Esta situación llega a implicar que el uso de la reiteración delictiva, como justificación para la prisión preventiva, podría ser cuestionado, por cuanto no contribuye a los objetivos de la justicia penal, como la protección de la sociedad y la garantía de un juicio justo.

Pregunta número nueve:

Sobre el análisis de las respuestas obtenidas sobre por qué la reiteración delictiva no cumple un fin procesal, pueden extraerse varios argumentos clave, se citó que la reiteración

delictiva podría justificar medidas alternativas a la prisión preventiva, como el internamiento para desintoxicación o tratamiento en casos de adicciones. Dicha situación sugiere que la reiteración delictiva no necesariamente implica un peligro procesal que deba ser contrarrestado con prisión preventiva, pues las medidas cautelares deben tener una finalidad procesal concreta, como evitar el riesgo de fuga o la obstaculización del proceso.

Sobre esto, se determinó que estos peligros procesales se basan en criterios objetivos sobre la situación del imputado, pero, en cambio, la reiteración delictiva se basa en especulaciones sobre su conducta futura e implica un adelantamiento de juicio sobre la culpabilidad del imputado, rompiendo el principio de inocencia.

Ahora bien, se concluyó que no existe una medida cautelar diferente a la prisión preventiva que pueda asegurar, de manera fidedigna, que el imputado no reiterará en la comisión de delitos, lo que llega a sugerir que la reiteración delictiva lleva a una aplicación automática de la prisión preventiva. Argumentando así, que juzgar a una persona por acciones pasadas no cumple ningún fin procesal y que la reiteración delictiva no afectaría el proceso de investigación en sí mismo, por lo tanto, no debería ser un elemento para imponer medidas cautelares, mucho menos la más gravosa como lo es la prisión preventiva.

Pregunta número diez:

En relación con las respuestas sobre la consulta en que se cuestionaba si se consideraba que Costa Rica podría verse sometida a una condenatoria a nivel de los Tribunales de Derechos Humanos por hacer uso de la causal de reiteración delictiva, como medio para justificar una prisión preventiva, se obtuvieron cinco aspectos importantes a considerar.

Entre los argumentos que resultan importantes destacar, se encuentran el uso exclusivo de la reiteración delictiva y la obligación de cumplimiento de tratados internacionales, así

como la existencia de jurisprudencia contraria a la reiteración delictiva, además, la desproporcionalidad y contradicción con el discurso de derechos humanos, así como, el riesgo de condena internacional por su aplicación.

En esto se argumentó que si los jueces utilizan únicamente la reiteración delictiva para imponer prisión preventiva dicha situación podría llevar a una eventual una internacional, por cuanto, el uso exclusivo de este criterio no cumple con los estándares establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre esto, el Estado costarricense al ratificar lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometió a seguir sus lineamientos, siendo que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene un valor supraconstitucional, lo que significa que el país debe respetar y aplicar las decisiones y criterios establecidos por esta Corte.

Así mismo, se menciona que hay precedentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana que rechazan el uso de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva, en casos como *López Álvarez vs. Honduras* y *Arellano vs. Chile*, los que llegan a reforzar la idea de que esta causal no es admitida, independientemente de las normas internas del país.

Entre las respuestas se señala que aplicar la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva es desproporcionado y contradice la imagen de Costa Rica como un país que defiende los derechos humanos, siendo que, esto podría resultar en una sanción internacional, ya que el país se presenta como garantista y comprometido con los derechos fundamentales.

Tabla 6. Análisis de respuestas de fiscales de la pregunta 1 a la 5

Pregunta	01. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza al solicitar prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	02. ¿Qué elementos específicos considera indispensables para solicitar prisión preventiva por reiteración delictiva, y cómo los justifica en el marco de los estándares internacionales?	03. ¿Cómo presenta el riesgo de reincidencia como un argumento válido para la imposición de prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva?	04. ¿De qué manera asegura que la prisión preventiva que solicita es una medida proporcional y necesaria en casos de reiteración delictiva?	05. ¿Cómo ha ajustado su práctica de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de las decisiones recientes de la Corte Interamericana?
Entrevistado 1	En cuanto a los argumentos jurídicos hay que tomar en consideración que para fundamentar la prisión preventiva se debe de basar en el numeral 239 del Código Penal, que exista, probabilidad en la comisión del hecho, que el delito sea penado con prisión, y deben existir peligros procesales, sea de Fuga, Obstaculización	Ante el panorama de la CADH, a criterio personal, el poder justificar la reiteración delictiva en estándares internacionales es complejo, por motivo que, existen pronunciamientos en cuanto a no solicitar prisiones para prevenir delito.	Se debe de analizar las condiciones personales del imputado, tomando en consideración, que, si es un imputado que constantemente comete delitos, por lo menos, en mi práctica, es analizar el Peligro de Fuga (Artículo 240) en su inciso d) se menciona el comportamiento del imputado en otros procesos y sobre la voluntad de someterse al	Analizando al imputado de manera concreta, analizando causas en concreto, causas de referencia que también se haya cumplido con el grado de probabilidad de la comisión del delito y que pueda justificarse de manera conjunta con otro peligro procesal, ya que por si sola, no va a cumplir un fin en el proceso penal, si no	No existe manera de solicitar una prisión preventiva bajo el elemento de reiteración delictiva.

	<p>n y para la víctima. Se debe de analizar de manera conjunta los incisos del numeral 239 bis, que se debe de analizar para la solicitud de prisión, en este caso, analizar el inciso b) que es en el cual como Fiscales podemos analizar si, el imputado, puede que continúe con la comisión de delitos, ya que esto lo que se requiere es que existan dos procesos con solicitud de auto apertura a juicio, es decir, con acusación, esto lo que busca es que, el imputado no siga cometiendo delitos. Basada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sabemos que como parte del Ministerio Público ante jueces respetuosos de</p>		<p>mismo, es en esa causal, que analizo causas anterior, a fin de determinar cómo ha sido esa voluntad del imputado en someterse a los procesos penales, domicilio reportados y demás, por lo que se justifica de manera conjunta, ya que muchos jueces son del criterio de no imponer prisión a fin de prevenir que el imputado siga en la comisión de delitos.</p>	<p>que tiene que existir los peligros que por ley están establecidos.</p>	
--	--	--	--	---	--

	la CADH no es aplicable, ya que la Corte ha hecho mención, en que, los imputados no pueden ser detenidos como medios preventivos.				
Entrevistado 2	Se utilizan diversos argumentos jurídicos, el más relevante es la hoja de delincuencia del imputado cuando este mantiene juzgamientos de condenas de hechos delictivos, sobre todo cuando se tratan de delitos de la misma naturaleza, en los cuales se establece un modo de operar y un modo de vida en que ha incurrido en los últimos años, y de lo cual se valora que no ha cambiado, ni se ha adecuado a las normas sociales, aún y cuando ya fue procesado en distintos casos	Se utiliza la hoja de delincuencia (condenas anteriores al delito cometido en la solicitud actual, y la habitualidad en asuntos que aún se mantienen activos, en los cuales el imputado ha cometido otros delitos y continúa en su vida delictual, y se ampara en voto de las distintas Salas penales de apelación y casación.	Se analiza desde principios constitucionales, y de sana crítica, experiencia, en los cuales se observa que no existe una conciencia en la persona imputada a través de los años en adecuarse a las normas sociales de convivencia, y por el contrario de valora la evolución de la forma de delinquir de quien es procesado, ejemplo de ello una persona que inicia realizando hurtos con el tiempo, hay muchas posibilidades que aumente su violencia al punto de	La valoración de la proporcionalidad y necesidad se argumenta en situaciones en que al observar una reiteración delictiva, se establece que el imputado no se someterá al proceso por voluntad propia, sino que se mantendrá delinquiendo como se ha observado en sus registros judiciales, y ello impera la necesidad de mantenerlo atado al proceso, y evitar la comisión de otros delitos, ello de la mano con la pena a imponer en un eventual juicio y la	En mi caso, siempre se valora objetivamente todas las situaciones, pero impera la necesidad cuando se requiere de fundamentarlo o en asocio a los juzgamientos del imputado y las circunstancias propias del caso en concreto. No se deja de lado las decisiones de la Corte Interamericana, pero si se valoran bienes superiores que atañen muchas veces a principios y derechos constitucionales de las víctimas del proceso penal.

	<p>con anterioridad. Existe la continuidad delictiva, que, si bien no está estipulada estrictamente como un peligro procesal, se valora en conjunto con la reiteración delictiva, en asuntos de multiplicidad de causas, para determinar la habitualidad del imputado en cometer hechos delictivos, en un tiempo determinado, y en una zona geográfica específica.</p>		<p>cometer arrebatos o la utilización de armas en la comisión de un hecho delictivo.</p>	<p>magnitud del daño que se causa en los diversos bienes jurídicos violentados.</p>	
Entrevistado 3	<p>Los argumentos jurídicos que se utilizan para solicitar una prisión preventiva por reiteración directiva tienen que ser muy específicos con respecto a la persona y con respecto al tipo de delincuencia,</p>	<p>Los elementos indispensables para cualquier medida cautelar, cualquiera y en especial la prisión preventiva que hace el último ratio, son grado de probabilidad que la pena o que el delito que se persigue tenga una pena</p>	<p>El riesgo de reiteración delictiva se presenta ante una medida cautelar como lo indiqué en la pregunta número 2 como una forma subsidiaria a los peligros que también se pueden dar, porque</p>	<p>En casos de prisión preventiva todos los casos tienen que ser la medida idónea, necesaria y proporcional, entonces para indicar que por reiteración delictiva la medida es idónea, necesaria y</p>	<p>En la práctica se utiliza o se argumenta la reiteración directiva como un elemento más de los peligros procesales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado según bastos</p>

	<p>porque si bien es cierto, la reiteración directiva lo que nos manifiesta es que exista una condena, no siempre la condena va a ser del mismo delito, entonces por ejemplo en los casos de narcotráfico cuando hay reiteración directiva en la ley de estupefacientes, ahí se solicita porque la persona ya ha sido juzgada por elementos contra la salud pública y vuelve a delinquir porque se toma que es ya su estilo de vida, la forma en que esa persona se mantiene a él y su familia o se sustenta es mediante el delinquir en un delito específico, digamos que en este caso es estupefacientes.</p>	<p>privativa de libertad y que existan peligros procesales, dentro de los peligros procesales está el peligro de fuga, el peligro de obstaculización, peligro para la víctima y el llamado peligro de reiteración delictiva o continuidad delictiva, entonces para solicitar una prisión preventiva sustentado en el peligro de reiteración delictiva tienen que existir casi siempre otros elementos aparte de la reiteración porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos si ha indicado que sólo por el hecho de una reiteración delictiva no se puede girar una prisión preventiva, porque sólo porque una</p>	<p>no podemos argumentar sólo la reiteración delictiva como un peligro procesal, ya eso lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros elementos en donde se indica que es un elemento a tomar en cuenta, pero para sustentar una prisión preventiva sólo la reiteración delictiva tendría que ser un tipo de delitos ya muy grave o delitos de acción pública, porque por ejemplo hay personas que tienen 40 o 50 pasadas por un hurto y no se les indica la reiteración delictiva para una prisión preventiva, ya tiene que ser un delito</p>	<p>proporcional se tiene que ver el delito y el sujeto activo como tal, ¿por qué? porque como indiqué, por un hurto que la pena es de un mes no se va a implementar una prisión preventiva de tres meses aunque tenga 20 pasadas por hurto y tres condenas, pero por ejemplo por delitos de narcotráfico donde la pena mínima es de ocho años se puede argumentar la prisión preventiva y también en delitos de mayor envergadura como delitos contra la vida o contra la autodeterminación sexual, el indicar que sólo por la reiteración directiva se va a dar una prisión preventiva es casi que una falacia, ¿por qué? porque la prisión preventiva es el último rato</p>	<p>pronunciamientos, que sólo la prisión preventiva no es un elemento para interponer una prisión preventiva como los demás elementos del artículo 240 del Código Procesal Penal en donde también se ha indicado que sólo por la alta pena imponer no se puede imponer una prisión preventiva, tiene que haber una sumatoria de elementos para la imposición de una prisión preventiva, no sólo la reiteración directiva, entonces en la práctica la reiteración directiva se utiliza como un elemento más dentro de los peligros de fuga o peligro para</p>
--	---	--	---	---	--

		<p>persona tenga juzgamientos no se puede solicitar una prisión preventiva, pero si es un elemento a sumar o a tomar en cuenta para que vengan concatenadamente a sustentar la prisión preventiva con otros tipos de peligros como el de fuga u obstaculización.</p>	<p>muy grave, los delitos graves son aquellos delitos que tienen penas privativas de libertad mayores a cuatro años. Una forma en que la reiteración delictiva se pueda manifestar es por ejemplo en delitos de narcotráfico, delitos contra la vida o por ejemplo delitos contra la libertad sexual, ya personas que han cometido una violación y se les vuelve a juzgar o se vuelva a llevar a tribunales por otra violación, entonces ya se ve que hay un patrón.</p>	<p>y lo que busca es en primera instancia que la persona se sujete al proceso, evitar los peligros de obstaculización o peligros por la víctima y posteriormente evitar también peligros como la reiteración directiva, pero no se puede asegurar una prisión preventiva sólo con el indicio de reiteración directiva.</p>	<p>la víctima, también se verifica la magnitud del daño causado, la pena imponer, el comportamiento del imputado en otros procesos, porque si por ejemplo un imputado ha tenido 20 procesos pero en todos los procesos acude y nunca se la dicta a una hora del día, sólo la reiteración directiva no se puede argumentar para la prisión preventiva.</p>
--	--	--	--	--	---

Pregunta número 1:

El análisis de los argumentos expuestos por los entrevistados que ocupan el cargo de fiscales, respecto a la solicitud de prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, revela

una serie de consideraciones que reflejan, tanto la interpretación de la normativa nacional, como la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En cuanto a las deducciones obtenidas de las respuestas analizadas, se obtiene una referencia a la fundamentación legal y los peligros procesales, en donde los entrevistados enfatizan la necesidad de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 239 del Código Penal, que incluye la probabilidad de comisión del delito, la naturaleza de este (que sea penado con prisión) así como la existencia de peligros procesales (fuga, obstaculización, y riesgo para la víctima).

Dicho enfoque es coherente con la jurisprudencia de la Corte IDH, el cual exige un análisis riguroso y fundamentado para la imposición de medidas cautelares, evitando la aplicación de la prisión preventiva como un mecanismo punitivo anticipado, acá se tiene que la Corte ha señalado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y no debe ser utilizada de manera generalizada o como una forma de anticipar la pena.

Respecto a la reiteración y continuidad delictiva se desprende el segundo argumento que llega a centrarse en la hoja de delincuencia del imputado y la continuidad delictiva, en donde, los fiscales argumentan que un historial delictivo consistente, especialmente en delitos de la misma naturaleza, lo cual llega a justificar la solicitud de prisión preventiva.

Dicho razonamiento se basa en la idea de que la habitualidad en la comisión de delitos puede indicar un riesgo de reincidencia, sin embargo, este enfoque debe ser cuidadosamente balanceado con el principio de presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, tal como lo establece la Corte IDH, la que ha llegado a advertir que la mera existencia de antecedentes penales no puede ser suficiente para justificar la prisión preventiva sin un análisis contextual que evalúe el riesgo real de fuga o de obstaculización del proceso.

Sobre la especificidad en la solicitud, encontramos que el tercer argumento destaca la necesidad de ser específicos en relación con el tipo de delincuencia y el perfil del imputado, lo que llega a implicar un análisis más profundo de las circunstancias individuales del caso, evitando así, que se dé una aplicación de criterios generales.

Con eso se obtiene que el enfoque sea fundamental para evitar la arbitrariedad en la aplicación de la prisión preventiva y para asegurar que se respeten los derechos humanos del imputado, en línea con las recomendaciones de la Corte IDH, la cual ha enfatizado que las medidas cautelares deben ser proporcionales y deben considerar las circunstancias particulares de cada caso, evitando la criminalización de la pobreza o de conductas que no necesariamente implican un riesgo inminente para la sociedad.

Al final, los entrevistados presentan argumentos que reflejan una comprensión de la necesidad de fundamentar, adecuadamente, la solicitud de prisión preventiva en el marco legal y jurisprudencial vigente es crucial que estos argumentos se apliquen de conformidad con el respeto a la presunción de inocencia y los derechos humanos, evitando el uso de la prisión preventiva como un medio de castigo anticipado.

Pregunta número 2:

El análisis de los argumentos presentados en relación con la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva señala una serie de consideraciones vinculadas con la Corte IDH, entre ellas se argumentó que justificar la reiteración delictiva, bajo los estándares internacionales, es un desafío, dado que la Corte IDH ha establecido que la prisión preventiva no debe ser utilizada como un medio para prevenir delitos futuros.

Esta postura denota una conciencia crítica por parte de los entrevistados, sobre la necesidad de alinearse con los principios de derechos humanos, destacando que la mera

existencia de antecedentes penales no es suficiente para solicitar prisión preventiva, enfoque que llega a reflejar un entendimiento de que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y no un recurso automático.

De seguido se aporta otro argumento, que se centra en la hoja de delincuencia del imputado, cuando este incluye condenas previas y la habitualidad en la comisión de delitos, sugiriendo así, que los fiscales consideran relevante el historial delictivo del imputado para evaluar el riesgo de reiteración delictiva, sin embargo, es fundamental que el uso de la hoja de delincuencia sea bajo un contexto que respete el principio de presunción de inocencia.

En cuanto al tercer argumento, destaca que, además de la reiteración delictiva, deben existir otros elementos que justifiquen la prisión preventiva, elementos como el peligro de fuga o de obstaculización del proceso, con un enfoque que es consistente con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha enfatizado que la prisión preventiva debe ser proporcional y justificada por riesgos concretos, no simplemente por la existencia de un historial delictivo.

En resumen, los criterios aportados presentan una comprensión matizada de la prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva, reconociendo, entre ellos, la complejidad de justificar dicha medida bajo los estándares internacionales, pues la necesidad de evaluar la hoja de delincuencia y considerar otros peligros procesales refleja un intento de cumplir con los requisitos legales y los principios de derechos humanos en donde se respete la presunción de inocencia y se evite el uso de la prisión preventiva como un medio de castigo anticipado.

Pregunta número 3:

Respecto a la tercera pregunta, relacionada con el riesgo de reincidencia como un argumento válido para la imposición de prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva, se obtuvieron varias consideraciones importantes que reflejan, tanto la práctica judicial local, como la influencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

En el primer argumento destaca la importancia de considerar las condiciones personales del imputado, especialmente su historial delictivo y su comportamiento en procesos anteriores, sugiere que los fiscales son conscientes de la necesidad de evaluar el riesgo de fuga, tal como se menciona en el artículo 240 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, la referencia sobre la voluntad del imputado de someterse a los procesos penales indica un intento de fundamentar la solicitud de prisión preventiva en un análisis más profundo y contextualizado, pero, dicho enfoque también refleja la tensión existente entre la necesidad de garantizar la seguridad pública y el respeto a los derechos del imputado.

Este último aspecto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado en que la prisión preventiva no debe ser utilizada como un medio para prevenir futuros delitos sin un fundamento sólido y específico.

Lo que lleva a realizar un abordaje sobre la evolución del comportamiento del imputado a lo largo del tiempo y sugiere que aquellos que no se ajustan a las normas sociales pueden volverse más peligrosos, este análisis se basa en principios constitucionales y en la experiencia práctica, lo que indica una comprensión de que la naturaleza del delito puede cambiar con el tiempo.

Cabe destacar que resulta crucial que este razonamiento se aplique con suma cautela, ya que la Corte IDH ha señalado que la mera suposición de que un imputado puede volverse

más violento no debe ser suficiente para justificar la toma de decisión para imponer una prisión preventiva, ya que se requiere demostrar un riesgo concreto y actual.

También se establece que el riesgo de reiteración delictiva debe ser considerado como un elemento subsidiario y no como el único fundamento para la prisión preventiva, enfoque que resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha indicado que la reiteración delictiva puede ser un factor que considerar, pero no debe ser el único criterio para la imposición de medidas cautelares.

Debido a esto, la referencia sobre la necesidad de que los delitos sean de una gravedad particular para justificar la prisión preventiva resalta la importancia de un análisis contextual y proporcional, en donde, la Corte IDH ha advertido que basar la prisión preventiva únicamente en la reiteración delictiva puede llevar a una interpretación errónea de la naturaleza cautelar de esta medida, convirtiéndola en una pena anticipada.

Entonces, resulta crucial equilibrar la necesidad de proteger a la sociedad con el respeto a los derechos del imputado, sin embargo, es fundamental que estos argumentos se utilicen en un marco que respete la presunción de inocencia y los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que la Corte IDH ha establecido, garantizando el debido proceso.

Pregunta número 4:

Los argumentos presentados en relación con la justificación de la prisión preventiva, en casos de reiteración delictiva, revela una comprensión matizada de los principios legales y de derechos humanos aplicables.

Se llega a enfatizar la necesidad de analizar las circunstancias específicas del imputado y de justificar la prisión preventiva, en función de múltiples peligros procesales, no solo la reiteración delictiva, enfoque que refleja un entendimiento de que la prisión

preventiva debe ser una medida excepcional, utilizada únicamente cuando se cumplen todos los requisitos legales, tal como lo establece el artículo 240 del Código Procesal Penal.

La jurisprudencia de la Corte IDH respalda dicha posición, indicando que la prisión preventiva no debe ser impuesta de manera automática y por el contrario, en torno a esta, debe existir un análisis exhaustivo de los peligros procesales, evitando así que se convierta en una respuesta habitual ante la comisión de delitos.

Dicho lo anterior, se aborda la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, sugiriendo que la habitualidad delictiva del imputado justifica su detención para evitar futuros delitos, razonamiento que se basa en la idea de que el imputado, al no mostrar voluntad de someterse al proceso, representa un riesgo para la sociedad.

Sin embargo, es crucial que esta evaluación se realice en el contexto de la presunción de inocencia y los derechos humanos, sobre esto, la Corte IDH ha señalado que la prisión preventiva debe ser considerada como un último recurso y que la naturaleza del delito debe ser ponderada cuidadosamente, evitando que la gravedad de este justifique, automáticamente, la privación de libertad.

Entonces, la prisión preventiva debe ser idónea, necesaria y proporcional al delito y al sujeto activo, esto para llegar a garantizar que la medida cautelar no sea desproporcionada en relación con la gravedad del delito imputado, ya que la referencia delitos menores no justifica la prisión preventiva.

Este argumento aplicable, incluso en casos de reiteración delictiva, llega a ser coherente con los principios establecidos por la Corte IDH, que ha advertido sobre el uso excesivo de la prisión preventiva en delitos que no representan un riesgo significativo para la sociedad. Esto refuerza la idea de que la prisión preventiva no debe ser utilizada como un mecanismo punitivo anticipado, sino como una medida cautelar que responda a necesidades

específicas del proceso penal, con esto se pretende equilibrar la necesidad de proteger a la sociedad con el respeto a los derechos del imputado, siempre y cuando se respete la presunción de inocencia y los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que la Corte IDH ha establecido.

Pregunta número 5:

El análisis de las respuestas de los entrevistados sobre cómo han ajustado su práctica de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, a la luz de las decisiones recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) revela tanto congruencias, como discrepancias en sus enfoques.

En el caso del primer entrevistado, este llega a sostener que no es posible solicitar prisión preventiva únicamente basándose en la reiteración delictiva, argumento que resuena con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha establecido que la prisión preventiva no debe ser impuesta de manera automática.

Así mismo, que debe estar respaldada por un conjunto de elementos que demuestren la necesidad de esta medida, siendo este enfoque congruente con la idea de que la reiteración delictiva, por sí sola, no puede justificar la privación de libertad, sin considerar otros factores como el riesgo de fuga o la obstaculización del proceso.

El segundo entrevistado indicó que se deben valorar objetivamente todas las circunstancias del caso, incluyendo los antecedentes del imputado y los derechos de las víctimas, lo que sugiere una intención de equilibrar los derechos del imputado con la protección de los bienes jurídicos de las víctimas, lo cual es fundamental en el marco de la justicia penal.

Ahora bien, este argumento presenta una discrepancia, ya que enfatiza la necesidad de proteger los derechos de las víctimas, lo que podría interpretarse como una justificación para una aplicación más amplia de la prisión preventiva, en contradicción con el principio de que esta medida debe ser excepcional.

En cuanto al tercer consultado, este argumentó que la reiteración delictiva era considerada como un elemento adicional dentro de los peligros procesales, pero no como el único fundamento para solicitar prisión preventiva, lo cual está alineado con las decisiones de la Corte IDH, sobre una evaluación integral de los peligros procesales.

Entonces, sobre lo consultado se obtuvo que existe una clara tendencia a considerar la reiteración delictiva como un elemento dentro de un marco más amplio de evaluación de peligros procesales, lo que es coherente con la jurisprudencia internacional, pero, también hay una tensión entre la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos del imputado.

Con este último señalamiento se tiene una dualidad en la práctica, que refleja los desafíos que enfrentan los fiscales al intentar cumplir con las exigencias de la Corte IDH, mientras protegen los intereses de la sociedad y de las víctimas.

Tabla 7. Análisis de respuestas de fiscales de la pregunta 6 a la 10

P r e g u n t a	06. ¿Cómo valora y presenta el impacto social de la reiteración delictiva como argumento para la prisión preventiva?	07. ¿Hasta qué punto considera que la presión mediática y social influye en su decisión de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?	08. ¿Cómo asegura que su solicitud de prisión preventiva en casos de reiteración delictiva respete los principios éticos y los derechos humanos del imputado?	09. ¿Considera usted que se pierde la objetividad del Ministerio Público al solicitar prisión preventiva justificando de esta manera el peligro procesal bajo la causal de reiteración delictiva de conformidad a los instrumentos de Corte Internacional ?	10. ¿Cree usted que, para el Ministerio Público como encargado de la Acción Penal, la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal a fin de evitar delincuencia futura en el encausado cuando a este se le solicita la medida cautelar de prisión preventiva?
Entrevistado 1	Se debe de analizar que para algunos imputados, es su modo de vivir, lo que causa, que cada vez que delinque, perfeccionan su técnica y ante esto realizan aumento de delitos, el impacto social se debe concretar en el caso específico y analizar de manera conjunta con el artículo 240	A mi criterio, considero que la presión mediática y social influye en la decisión del Ministerio Público y también del órgano jurisdiccional para tomar la decisión de fundar una prisión preventiva, esto tomando en consideración , que como Fiscales, también nos debemos a salvaguardar a la sociedad,	Tratar a los imputados, bajo un principio de inocencia, hablar que lo que existe es la probabilidad de comisión del hechos y basarse es características de cada uno de los imputados, basándose en su comportamiento y procesos anterior, no perder la objetividad por la que nos regimos.	Como Ministerio Publico, a pesar de nuestro principio de objetividad, y no compartiendo diversas resoluciones de la CADH si se debería de analizar, la reiteración delictiva, si nos posicionamos en la crisis social que está viviendo el país, debemos de, procurar, disminuir los delitos en	Considero que a nivel del Ministerio Público, si se cumple con el fin que es evitar la comisión de delitos en un futuro, y se debe de analizar, como te lo he explicado en anteriores líneas, lo ideal es, analizar el caso concreto, no es lo mismo tener un imputado que solo ha tenido

	<p>inciso c), en fundamentar el daño causado a la parte ofendida, esto haciendo ver que no es un juicio de reproche, pero que a raíz de sus acciones ilícitas, está causando una lesión a los derechos de la persona ofendida.</p>	<p>pero siempre bajo un marco de objetividad, no porque sea un caso mediático se debe de solicitar prisión preventiva, lo que se debe de buscar es que realmente cumpla con los requisitos que establece el numeral 239 del Código Penal.</p>		<p>todos los enfoques, quizás, la prisión preventiva no sea la solución, ya que el llenar los Centros Penales sin su debido fin, no va a crear una reinserción en la sociedad, pero sí, para poder prevenir que aumenten la cantidad de delitos.</p>	<p>participación en un delito de Robo Agravado, a tener, un imputado que ya haya sido procesado en 05 ocasiones, de aquí se evidencia que, esa persona va a seguir cometiendo delitos y por esa razón debería alegarse en la imposición de medidas cautelares, muchos jueces no lo toman en consideración por lo que mi persona ha tomado como práctica fundamentarlo en conjunto con los incisos del numeral 239.</p>
Entrevistado 2	<p>El impacto social, se ve afectado no por la reiteración delictiva de forma estricta como peligro procesal, sino por la diversidad de causas que mantiene una persona en la</p>	<p>No influye, simplemente debe hacerse el trabajo y la valoración objetiva del asunto, y en caso de existir la reiteración delictiva y proceder como peligro procesal, debe valorarse y aplicarse.</p>	<p>Considero que me cobija un principio de objetividad, pero ante todo se busca la protección de derechos de las víctimas y la sociedad, que no están por debajo de un derecho de un imputado que ha hecho de su modo de vida el</p>	<p>No se pierde, es un elemento establecido por la ley y que tiene una validez correcta, sobre todo cuando se hace una valoración correcta y se ponderan las circunstancias y</p>	<p>Si estoy de acuerdo, por experiencia en mis 25 años en el Ministerio Público, he visto como se detiene una persona, una banda delincriminal, fundamentando la reiteración delictiva. Hemos</p>

	<p>sociedad, y que causa un menoscabo en la seguridad del ciudadano común en el libre tránsito y en la vida cotidiana, y ante ello se ha realizado un análisis incorrecto de algunos operadores del derecho, que debe privar la libertad de tránsito de un imputado, que los derechos de las demás personas, lo cual considero no está apegado a una realidad constitucional.</p>		<p>delinquir durante mucho tiempo.</p>	<p>violaciones a bienes jurídicos de los ciudadanos.</p>	<p>caído en garantismos excesivos, que llevan a los imputados a burlarse del sistema, y así seguir cometiendo hechos dañosos en la sociedad.</p>
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Se argumenta dentro de la solicitud de media cautelar de prisión preventiva como un elemento también del sujeto activo en su comportamiento, o, en que ya ha sido una persona que la sociedad y la</p>	<p>La presión mediática en realidad no podría influir en la solicitud o no de una prisión preventiva, si se ven los estatutos del Código Procesal Penal, la Constitución y la Ley Orgánica del</p>	<p>Los principios éticos y los derechos de todos los imputados siempre son respetados aunque se solicite o no una imposición de prisión preventiva, cualquier medida cautelar lo que busca es evitar los peligros procesales, ya</p>	<p>La objetividad del Ministerio Público no se puede perder en ningún momento, el Ministerio Público o el Fiscal siempre está llamado a ser objetivo, este es el llamado que tiene por ley, la</p>	<p>Para el Ministerio Público la reiteración delictiva debe ser tomada como el código lo indica, el Código Procesal Penal como una posible causa de peligro procesal, el peligro de reiteración</p>

	<p>administración de justicia la ha intentado reintegrar a la sociedad como un sujeto que se sujeta a las normas, que no delinca y por lo cual ya cumple una pena, pero al parecer este castigo, esta pena no ha servido en su psiquis para que evite el realizar delitos, por eso también es importante ver cuáles son los delitos que ha realizado porque no todas las personas tienen los mismos delitos a la hora de hacer una reiteración delictiva, por ejemplo una persona puede tener una condena por conducción temeraria, pero después se le está acusando por un fraude, podría ser una persona no libre de antecedentes pero no tiene nada que ver la conducción</p>	<p>Ministerio Público, todo fiscal tiene que ser totalmente objetivo con respecto a los elementos para la imposición o bueno más bien para la solicitud de la imposición de una prisión preventiva, ya que se tienen que dar los tres elementos fundamentales que es el grado de probabilidad que existe una pena privativa de libertad y que existan los peligros procesales, dentro de esos peligros hay que analizar si existen el peligro de reiteración delictiva como los otros peligros que es fuga, obstaculización, peligro para la víctima y por lo cual se solicitaría la</p>	<p>sean las medidas cautelares del 240 o las del 244, siendo que la reiteración delictiva es un elemento más o un peligro procesal más que el legislador en su momento dio la herramienta para argumentar ante el juez penal, pero el juez penal al final es la persona o el ente decisor de si los argumentos tanto de la fiscalía como la defensa son válidos y por cual se decanta y el juez está llamado por ley a respetar la Pirámide de Kelsen, entonces él antes de hacer un fallo de una prisión preventiva tiene que ver los tratados internacionales en los que Costa Rica está inscrito, lo que indican resoluciones, la Constitución y después lo que es la legislación interna, pero siempre se respeta lo que</p>	<p>reiteración delictiva hay momentos en que se puede argumentar por supuesto, como otro elemento de los peligros procesales, no se pierde la objetividad en el sentido de que la legislación indica que hay que ver el comportamiento del imputado en este y en otros procesos, así lo indica el inciso D del 240 del Código Procesal y es una situación que se argumenta porque si el imputado tiene el delinquir como su estilo de vida, por supuesto que es necesario de alguna forma el evitar que siga delinquirando porque la sociedad se ve afectada, entonces es</p>	<p>como tal, si es cierto que en ocasiones al alegar el peligro de reiteración lo que se intenta es que la persona no continúe ejerciendo ese actuar delictivo en contra de la sociedad, pero debe ser analizado en forma conjunta con los demás.</p>
--	--	--	--	---	---

	<p>temeraria con el fraude que se le indica ahora, por eso es que el impacto social se argumenta más con respecto al delito, la magnitud del daño causado y por supuesto si la reiteración de estos delitos, por ejemplo el narcotráfico, homicidios o delitos contra propiedad como los asaltos, que la magnitud del daño causado en un asalto no es sólo el bien jurídico del objeto sino que también la psiquis y la psicología de la persona que sufrió el asalto se ven afectadas, entonces por ejemplo en casos de asalto si se argumenta mucho la reiteración delictiva.</p>	<p>prisión preventiva, pero no siempre sea por ejemplo en ocasiones la prensa ha indicado que una persona tiene 60 pasadas por hurtos que es lo que más se ve, pero esta persona tiene arraigo domiciliario totalmente estable, tiene un arraigo familiar totalmente estable, en ocasiones tienen hasta empleo y se han sujetado siempre los procesos, entonces por más que la prensa diga que tiene 40 o 50 pasadas, si los elementos no dan para solicitar una prisión preventiva no se puede solicitar.</p>	<p>es la dignidad del imputado a la hora de solicitar una prisión preventiva, ya que es sólo un acto para asegurar el proceso y evitar los peligros procesales.</p>	<p>un elemento más, pero no puede ser sustentada una prisión preventiva sólo en la reiteración delictiva.</p>	
--	---	--	---	---	--

En la tabla anterior se incluyeron las preguntas de la 6 a la 10, con sus respectivas respuestas, aportadas por los entrevistados que ocupan el cargo de fiscales, por lo que se procede a presentar un análisis, según lo expuesto por los especialistas.

Pregunta número 6:

Respecto al análisis de las respuestas sobre el impacto social de la reiteración delictiva como argumento para la prisión preventiva, revela tanto congruencias como discrepancias en sus enfoques, en donde el primer especialista argumentó que, para algunos imputados, la reiteración delictiva se convierte en un modo de vida, lo que lleva a un perfeccionamiento de sus técnicas delictivas y, por ende, a un aumento en la cantidad y gravedad de los delitos cometidos.

En este enfoque se destaca la necesidad de analizar el daño causado a las víctimas, sugiriendo que la reiteración delictiva tiene un impacto social significativo, lo que resulta congruente con la idea de que las acciones delictivas no solo afectan a las víctimas directas, sino que también generan un daño a la comunidad en general, lo que puede justificar la solicitud de prisión preventiva.

Ahora bien, esto también implica un juicio moral sobre el imputado que podría llegar a ser considerado problemático si se utiliza para justificar la privación de libertad sin un análisis más profundo de las circunstancias individuales.

En cuanto al segundo especialista, este realizó un abordaje sobre el impacto social de la reiteración delictiva desde una perspectiva más amplia, argumentando que esta no puede ser considerada como un peligro procesal en sí misma, sino que debe evaluarse en el contexto de cómo afecta la seguridad del ciudadano común.

Dicho enfoque llega a resaltar la importancia de considerar la percepción de inseguridad en la sociedad, pero también plantea una discrepancia con el enfoque del primer

entrevistado, por cuanto, mientras que el primero se centra en el daño específico causado a las víctimas, el segundo sugiere que la preocupación por la seguridad pública puede llevar a decisiones que no se alinean con la realidad constitucional, lo que podría resultar en una aplicación excesiva de la prisión preventiva. Este argumento llega a reflejar la tensión entre la protección de los derechos individuales y la necesidad de garantizar la seguridad pública, un dilema que ha sido objeto de crítica en la jurisprudencia de la Corte IDH.

En cuanto a lo descrito por el tercer especialista, este enfatizó que el impacto social de la reiteración delictiva debía analizarse en función del comportamiento del imputado y la magnitud del daño causado por los delitos presuntamente cometidos, esto sugiere que no todos los delitos tienen el mismo peso en términos de su impacto social y que la naturaleza de los delitos cometidos debe ser considerada al evaluar la necesidad de prisión preventiva.

Este punto de vista es coherente con la jurisprudencia de la Corte IDH, la cual ha indicado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y no debe basarse únicamente en la reiteración delictiva, así mismo, se menciona la importancia de considerar la relación entre los delitos, sugiriendo que un historial delictivo diverso, no necesariamente justifica la prisión preventiva si los delitos no están relacionados.

En síntesis, nuevamente se presenta un enfoque que busca equilibrar la necesidad de proteger a la sociedad con el respeto a los derechos del imputado, con una tendencia a considerar la reiteración delictiva como un factor dentro de un análisis más amplio de los impactos sociales y la naturaleza de los delitos cometidos.

Pero, a pesar de lo descrito, también surge una tensión inherente entre la protección de la seguridad pública y el respeto a los derechos individuales, lo que sugiere la necesidad de un enfoque equilibrado que garantice que la prisión preventiva se utilice de manera excepcional y justificada.

Pregunta número 7:

De acuerdo con la interrogante realizada, en torno a la influencia de la presión mediática y social en la solicitud de prisión preventiva por reiteración delictiva, los especialistas entrevistados señalan una serie de discrepancias, en donde también se observan congruencias importantes.

El primer especialista reconoció que la presión mediática y social puede llegar a influir en la decisión, tanto del Ministerio Público, como del órgano jurisdiccional al momento de solicitar y dictar una prisión preventiva, argumentando que, si bien se debe buscar salvaguardar a la sociedad, la objetividad es fundamental y no se debe solicitar prisión preventiva solo por tratarse de un caso mediático.

Con esto se tiene que el enfoque expuesto por el primer especialista llega a sugerir una mayor comprensión de los riesgos que conlleva ceder ante la presión pública al tomar decisiones judiciales.

Por otro lado, el segundo y tercer especialista sostienen que la presión mediática no debería influir en la solicitud de prisión preventiva, señalando que se debe realizar una valoración objetiva del caso, analizando si se cumplen los requisitos legales establecidos en el Código Procesal Penal, la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Ambos enfatizaron en la importancia de considerar los elementos de convicción, la probabilidad de imposición de una pena privativa de libertad y la existencia de peligros procesales, incluyendo el riesgo de reiteración delictiva. Ahora bien, el tercer consultado destacó que la mera existencia de antecedentes penales o de una amplia hoja delictiva no es suficiente para solicitar prisión preventiva si no se cumplen los otros requisitos legales. Así mismo, citó que se deben analizar factores como el arraigo domiciliario y familiar, el comportamiento del imputado en procesos anteriores, denotando una comprensión de que la

reiteración delictiva no puede ser el único fundamento para la prisión preventiva y que se deben considerar las circunstancias particulares de cada caso.

Pregunta número 8:

Respecto a los principios éticos y derechos humanos en la solicitud de prisión preventiva por reiteración delictiva, el análisis de las respuestas recibidas revela una serie de consideraciones sobre cómo aseguran el cumplimiento de estos al solicitar prisión preventiva, en casos de reiteración delictiva.

El primer especialista señaló la importancia de tratar a los imputados bajo el principio de inocencia, basando la solicitud en la probabilidad de comisión del hecho y en las características individuales de cada imputado, como su comportamiento y procesos anteriores.

Mantuvo el argumento de que se debe mantener la objetividad que rige a los fiscales, sugiriendo una comprensión de la necesidad de respetar los derechos humanos del imputado, como el principio de presunción de inocencia al momento de solicitar medidas cautelares. Por otro lado, el segundo entrevistado consideró que la objetividad lo cobija, pero que ante todo se busca la protección de los derechos de las víctimas y la sociedad, que no deben estar por debajo de los derechos de un imputado que ha hecho del delito su modo de vida, lo que genera cierta tensión entre la protección de los derechos del imputado y la necesidad de garantizar la seguridad de las víctimas y la sociedad.

Ahora bien, es importante considerar estos intereses, de ahí que la jurisprudencia de la Corte IDH haya establecido que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional y que no se puede aplicar de manera generalizada.

El tercer especialista sostuvo que los principios éticos y derechos de todos los imputados siempre deben ser respetados, independientemente de si se solicita o no prisión preventiva, detallando que cualquier medida cautelar busca evitar peligros procesales y que la reiteración delictiva es un elemento más a considerar.

Así mismo, enfatizó que el juez está obligado, por ley, a respetar la jerarquía normativa, analizando primero los tratados internacionales, luego la Constitución y finalmente la legislación interna, esto con un enfoque de respetar la dignidad del imputado y de aplicar un análisis exhaustivo de la legalidad de la medida cautelar solicitada.

Pregunta número 9:

El análisis de las respuestas sobre la influencia de la presión mediática y social en la solicitud de prisión preventiva en casos de reiteración delictiva revela una serie de consideraciones clave que reflejan, tanto la práctica judicial local como la necesidad de adherirse a los principios de derechos humanos y objetividad.

En este caso, el primer consultado reconoció que, aunque el Ministerio Público debe mantener su principio de objetividad, la presión social y la crisis de seguridad en el país pueden influir en la decisión de solicitar prisión preventiva, acá se sugirió que, aunque la prisión preventiva no sea la solución ideal para la reinserción social, puede ser vista como una medida necesaria para prevenir el aumento de delitos.

Esta línea de pensamiento revela una tensión entre la necesidad de salvaguardar la seguridad pública y el respeto a los derechos del imputado, en donde, la jurisprudencia de la Corte IDH ha indicado que la prisión preventiva debe ser una medida excepcional, lo que implica que ceder ante la presión social podría contradecir este principio.

En cuanto al segundo especialista consultado, este sostuvo que la solicitud de prisión preventiva no perdía objetividad si se fundamentaba en la reiteración delictiva, ya que este era un elemento establecido por la ley, señalando que, al realizar una valoración adecuada de las circunstancias del caso, se puede justificar la prisión preventiva sin comprometer la objetividad del Ministerio Público.

Este enfoque es congruente con el marco legal, ya que permite considerar la reiteración delictiva como un factor en la evaluación de peligros procesales, sin embargo, este argumento también puede ser visto como problemático si se utiliza para justificar la prisión preventiva de manera generalizada, sin un análisis exhaustivo de cada caso.

Respecto al tercer especialista consultado, este reforzó la idea de que la objetividad del Ministerio Público no debía verse comprometida en ningún momento, detallando que la reiteración delictiva podía ser un elemento que considerar, pero no debía ser el único fundamento para solicitar prisión preventiva.

Ahora bien, esto resulta coherente con la jurisprudencia de la Corte IDH, que ha enfatizado que la prisión preventiva debe ser justificada por múltiples factores y no debe ser impuesta de manera automática, así mismo, el consultado señaló que la legislación exigía considerar el comportamiento del imputado en otros procesos, lo que sugiere un enfoque más matizado y contextualizado.

Pregunta número 10:

En esta última pregunta realizada a los especialistas que ocupan el cargo de fiscales, relacionada sobre la eficacia de la causal de reiteración delictiva en la solicitud de prisión preventiva se revelan una serie de consideraciones que señalan la necesidad de equilibrar la seguridad pública con el respeto a los derechos del imputado.

Sobre esto, el primer consultado sostuvo que, desde la perspectiva del Ministerio Público, la reiteración delictiva podía cumplir un fin procesal al evitar la comisión de delitos en el futuro, señalando la importancia de analizar cada caso de manera concreta, ya que no era lo mismo un imputado con un solo delito que uno con múltiples antecedentes.

Acá se sugiere una comprensión respecto a que la historia delictiva del imputado puede ser un indicador de su comportamiento futuro, justificando así, la solicitud de medidas cautelares, pero también se plantea la necesidad de evitar generalizaciones y de fundamentar cada solicitud en un análisis exhaustivo de las circunstancias específicas del caso.

El segundo fiscal consultado argumentó que la reiteración delictiva ha sido utilizada con éxito para desarticular bandas delincuenciales, pero también menciona que se ha caído en "garantismos excesivos" que permiten a los imputados burlarse del sistema, con esto se refleja una preocupación por la percepción de impunidad y la necesidad de una respuesta efectiva ante la delincuencia.

Pero es importante analizar, con detalle, esta línea de pensamiento, por cuanto, este enfoque podría llegar a ser problemático si se interpretara como una justificación para solicitar prisión preventiva de manera indiscriminada, sin tener consideración adecuada de los derechos del imputado.

El tercer entrevistado sostuvo que la reiteración delictiva debía ser considerada como un posible peligro procesal, pero que debía analizarse en conjunto con otros factores, esto resulta alineado con la legislación, la cual establece que la prisión preventiva no puede basarse únicamente en la reiteración delictiva. Además, resaltó la importancia de un análisis integral que considere el comportamiento del imputado en otros procesos, sugiriendo así una práctica más matizada y responsable, de conformidad con los principios de proporcionalidad y necesidad que la Corte IDH ha defendido.

Tabla 8. Análisis de respuestas de jueces de la pregunta 1 a la 5

Pregunta	1. ¿Cómo considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe influir en la aplicación de la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva en Costa Rica?	02. ¿Qué criterios específicos utiliza para determinar si un caso de reiteración delictiva justifica la imposición de prisión preventiva?	03. ¿Cómo valora la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, en el contexto de los estándares internacionales?	04. ¿Cómo equilibra la presunción de inocencia con la necesidad de proteger a la sociedad mediante la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?	05. ¿En qué medida ha modificado sus decisiones sobre la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana?
Entrevistado 1	A mi criterio, la prisión preventiva, como medida cautelar debe perseguir un fin y ese fin es meramente procesal; por ende debe justificarse siempre de acuerdo a la intensidad del peligro procesal, Necesidad, idoneidad y proporcionalidad en su sentido estricto, por esa razón es que la única manera de verificar esa intensidad es por los peligros de fuga y	Creo que en mi carrera de casi 8 años de ser juez penal, nunca he aplicado ese peligro procesal para justificar una prisión preventiva, ya que los jueces y juezas de la república ejercemos un control difuso de convencionalidad, es decir; que debemos aplicar leyes internas que tengan compatibilidad con la convención, artículos 1, 2, 25 y 26 de la Convención Americana	Como bien lo indique; la prisión preventiva, como medida cautelar debe perseguir un fin y ese fin es meramente procesal; por ende debe justificarse siempre de acuerdo a la intensidad del peligro procesal, Necesidad, idoneidad y proporcionalidad en su sentido estricto, partiendo de esa hipótesis que, como ésta no cumple fines procesales; ésta vendría a ser desproporcionada	La presunción de inocencia en un estado de Derecho es vital para el buen ejercicio del Derecho Procesal, se ha dicho por doctrina que el derecho procesal penal es Derecho Constitucional aplicable, por ende; la prisión preventiva podría dictarse para cumplir fines procesales; asegurar los resultados y desarrollo del proceso cuando exista peligro Fuga o de	En buenos términos, se ha consolidado correctas decisiones en miras de lo que importa e interesa al proceso y no complacer los intereses de la prensa, de la masa u otros poderes del Estado. El Juez es guardián de la convención y Costa Rica ha ratificado su compromiso con la convención; en sus artículos 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos,

	<p>obstaculización, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos va encaminada a ese rumbo, únicamente para esos 2 peligros procesales y jamás por la reiteración delictiva, véase ejemplos caso Barreto Leiva vrs Venezuela sentencia 1711/2009 y Caso López Hernández vrs Honduras sentencia 01/02/2006 ya que son los únicos parámetros que la jurisprudencia nos da para justificar una prisión preventiva.</p>	<p>Sobre Derechos Humanos por esa razón, mi criterio es precisamente que el mismo no cumple un fin procesal en sí mismo, y únicamente éste perseguiría fines preventivo – generales, aspecto que convertiría la prisión preventiva justificando con ese peligro procesal en una pena anticipada</p>	<p>l, no sería idónea ni necesaria porque no resguarda los fines de la Convención y más bien sería un aspecto para complacer los placeres de la colectividad lo que la convierte en no ser proporcional.</p>	<p>Obstaculización y esto no vendría en contra posición con el principio de inocencia. Dictar una prisión preventiva bajo esa tesis del peligro de reiteración delictiva ya que ésta titularía al imputado por su actuar, su personalidad, no como el acto sino como autor, pensemos en Derecho Penal del enemigo y ahí sí vendría en detrimento del principio de inocencia.</p>	<p>artículo 31.1 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, siendo ésta una obligación y exigencia que el Juez actué de esa manera, aplicar la ley con miras al buen ejercicio del Derecho.</p>
Entrevistado 2	<p>Lo primero que hay que establecer es que el peligro de reiteración delictiva es un peligro social y no procesal. Por ende, es</p>	<p>En mi caso no lo aplico. No encontramos ante un derecho penal de acto y no auto, ese peligro desnaturaliza</p>	<p>Como no lo aplico, de acuerdo a mi independencia judicial, considero que sólo existen dos peligros procesales</p>	<p>Es un peligro social, lo desaplico. El asunto de la sociedad es un asunto preventivo del estado, no represivo.</p>	<p>En todos mis casos, lo que pasa es que eso es social y no procesal. Solo aplico Fuga como aquel que puede evadir</p>

	<p>convencional, pero si es constitucional. O sea, hay jueces que de acuerdo a la independencia judicial detallan que se puede aplicar, además se debe aplicar por el principio universal de la supremacía de los derechos humanos.</p>	<p>la finalidad de prisión preventiva.</p>	<p>reales fuga y obstaculizar.</p>		<p>la acción de la justicia o obstaculizar el proceso. De la intensidad de esos peligros depende la idoneidad de las medidas o prisión preventivas.</p>
<p>Entrevistado 3</p>	<p>Considero que, las valoraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debería ser una guía para los operadores del derecho sobre la interpretación correcta del derecho procesal en lo relativo a las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad el aseguramiento de los peligros procesales y no una medida de prevención social</p>	<p>De manera particular, el supuesto de la reiteración delictiva considero que no es coherente con la doctrina referente a las medidas cautelares y su aplicación, por ende, en ningún caso podría la reiteración delictiva ocasionar un riesgo para el proceso y por ello nunca justifica la prisión preventiva</p>	<p>Como ya lo indiqué, no aplico la reiteración delictiva como un supuesto para la imposición de la medida cautelar, por lo que las valoraciones de proporcionalidad y necesidad serían objeto de valoración conforme a otros supuestos.</p>	<p>Si bien, mi posición respecto al tema ya fue expuesta, para efectos didácticos he de mencionar, que el supuesto de proteger a la sociedad no forma parte de la finalidad procesal de las medidas cautelares, por lo que en ningún caso podría valorarse dicha necesidad en la imposición de una medida cautelar, además, debe recalcarse, que el</p>	<p>No he modificado mi criterio, dado que desde hace muchos años el tema de la reiteración delictiva se ha discutido en las audiencias de medidas cautelares y mi criterio siempre ha rechazado el supuesto de reiteración delictiva como un supuesto válido para la aplicación de la prisión preventiva</p>

				<p>derecho penal es un derecho sancionatorio , en el cual el sujeto activo se convertirá en acreedor de una pena por los actos delictivos realizados. La necesidad proteger a la sociedad no forma parte de la finalidad del proceso penal, ni de sus principios rectores, por lo que, en una valoración jurídicamente correcta, no será objeto de valoración en el sistema procesal penal vigente</p>	
--	--	--	--	--	--

De las primeras cinco respuestas expuestas incluidas en la tabla anterior, aportadas por los jueces entrevistados, se procede a presentar un análisis detallado, según el orden de cada pregunta.

Pregunta número 1:

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha llegado a establecer claros lineamientos respecto a la aplicación excepcional y limitada de la prisión preventiva, enfatizando así, que esta debe estar justificada en la necesidad de asegurar que el imputado no impedirá el buen desarrollo del procedimiento, así mismo, que no eludirá la acción de la justicia.

Ahora bien, según la Corte IDH, la prisión preventiva no puede fundarse en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, bajo este sentido, se señala que la jurisprudencia de la Corte IDH debe influir, de manera determinante, en la aplicación de la prisión preventiva en el país.

Lo anterior, limitándola únicamente a los peligros procesales de fuga y obstaculización, tal como se ha establecido en casos como Barreto Leiva vs. Venezuela y López Álvarez vs. Honduras. Se detalla, además, que el peligro de reiteración delictiva, al ser un riesgo de carácter social y no procesal, no debe justificar válidamente la imposición de prisión preventiva, según los estándares interamericanos.

Se señaló que el peligro de reiteración delictiva puede estar contemplado en la normativa costarricense, considerando que su aplicación debía estar supeditada a la interpretación, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte IDH, en virtud del principio de supremacía de los derechos humanos.

Ante esto, la aplicación de la prisión preventiva otorgada por los juzgadores durante el ejercicio de su independencia judicial debe aplicarse, únicamente, cuando esté debidamente fundamentada en los peligros procesales, tomando la jurisprudencia interamericana como guía interpretativa.

Pregunta número 2:

Las respuestas obtenidas ofrecen una perspectiva crítica sobre la aplicación de la prisión preventiva, especialmente en relación con el peligro procesal de la reiteración delictiva, refiriéndose sobre el control de convencionalidad, fin procesal de la prisión preventiva y la proporcionalidad y presunción de inocencia.

Entonces, bajo esta línea de análisis, se obtuvo que el juez es quien enfatiza la importancia del control difuso de convencionalidad, esto implica la obligación de los jueces de aplicar las leyes internas en consonancia con los estándares internacionales, en este caso, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho control es fundamental para garantizar que las normas nacionales no contradigan los derechos humanos, lo que subraya la relevancia de la jurisprudencia interamericana en la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, para esto, el argumento central del juzgador radica en que la prisión preventiva debe perseguir un fin procesal y no convertirse en una pena anticipada.

Entonces, la idea de que la prisión preventiva no puede llegar a justificarse por la causal de reiteración delictiva se basa en la premisa de que este peligro no llega a representar un riesgo procesal real, sino que este, se llega a orientar hacia fines preventivos generales. Lo anteriormente descrito se alinea con la doctrina que sostiene que la privación de libertad debe ser una medida excepcional y justificada en términos de la necesidad de asegurar el proceso penal.

Adicionalmente se llega a destacar la proporcionalidad como un principio clave en la aplicación de la prisión preventiva, en donde, dicho principio implica que cualquier medida que restrinja la libertad personal debe ser adecuada y necesaria en relación con el riesgo que se busca mitigar.

Además, se hace hincapié en la presunción de inocencia, la cual debe ser respetada en todo momento, lo que conlleva al entendimiento de que la prisión preventiva no debe ser utilizada como una forma de castigo anticipado, para así evitar que se llegue a dar una violación de los derechos humanos.

Finalmente, se realiza una crítica a la aplicación de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva, fundamentándola en su incoherencia con la doctrina de medidas cautelares, en la que estas deben estar estrictamente vinculadas con la protección de los intereses del proceso penal y no deben ser utilizadas para abordar preocupaciones de seguridad pública, de manera generalizada.

Pregunta número 3:

Las respuestas anteriores llegan a señalar la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva por reiteración delictiva, en donde, se detalla que la prisión preventiva debe perseguir un fin meramente procesal, por lo que su justificación debe estar estrictamente vinculada a la intensidad del peligro procesal, respetando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Partiendo de esta premisa, la aplicación de la prisión preventiva, por reiteración delictiva, llega a ser desproporcional, por cuanto, el señalamiento de este peligro no cumple fines procesales, sino que, este llega a responder a intereses de la colectividad, lo que la convierte en una medida no proporcional.

Se enfatiza que, en ejercicio de su independencia judicial, no aplica la reiteración delictiva como causal para imponer la prisión preventiva, esto debido a que solo existen dos peligros procesales reales: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización, por consecuencia, las valoraciones de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva, en estos casos, se realizarían en función de estos otros supuestos.

Entonces, el análisis del juez está basado en la premisa de que la prisión preventiva debe tener un fin estrictamente procesal y que su imposición debe estar justificada en la

intensidad del peligro procesal, respetando los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

De este análisis puede extraerse que la reiteración delictiva no cumple con dichos requisitos, por lo que su aplicación es desproporcional y contraria a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Pregunta número 4:

De las respuestas aportadas pueden extraerse varias conclusiones vinculadas al equilibrio entre la presunción de inocencia y la necesidad de proteger a la sociedad en el contexto de la prisión preventiva, especialmente en el marco del derecho penal.

Si bien es cierto que la presunción de inocencia es un principio fundamental en un estado de derecho, esencial para el correcto funcionamiento del derecho procesal penal, dicho principio asegura que cualquier persona acusada de un delito sea considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio justo.

Lo anteriormente descrito implica que la carga de la prueba recae sobre la acusación, lo que llega a proteger los derechos del imputado, evitando, de esta manera, que se lleguen a imponer condenas injustas.

Ahora bien, las respuestas llegan a señalar que la prisión preventiva puede ser dictada para cumplir fines procesales, específicamente para asegurar el desarrollo del proceso penal cuando existen riesgos como la fuga o la obstaculización de la investigación.

Sin embargo, esta medida debe ser justificada y no debe interpretarse como una violación del principio de inocencia, siempre que se aplique en circunstancias concretas y excepcionales.

Adicionalmente, se menciona que dictar prisión preventiva, basándose en el peligro de reiteración delictiva, puede llevar a tratar al imputado no solo como un sospechoso de un acto específico, sino como un autor de delitos en general, lo que podría socavar la presunción de inocencia.

Este enfoque llega a relacionarse con el concepto de derecho penal del enemigo, que puede llevar a una erosión de las garantías procesales y a un tratamiento desproporcionado de ciertos individuos, pero se debe tener presente que el dar protección a la sociedad no debe ser considerado como una finalidad del proceso penal ni de las medidas cautelares.

Debe contemplarse que la función del proceso penal es la administración de justicia y cualquier medida cautelar debe estar orientada a asegurar el desarrollo del proceso, no a castigar, anticipadamente, al imputado, pues la necesidad de proteger a la sociedad, aunque legítima, no puede ser utilizada como justificación para vulnerar la presunción de inocencia.

Pregunta número 5:

En este apartado se obtuvieron varias observaciones relevantes en el contexto del derecho penal y la aplicación de la prisión preventiva, destacando algunos puntos clave: 1. independencia judicial y compromiso con los derechos humanos 2. conceptualización de la fuga y medidas preventivas y 3. crítica a la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva.

Ahora bien, se enfatizó en la importancia de tomar decisiones que prioricen el proceso judicial y los derechos humanos sobre las presiones externas, como las de los medios de comunicación o la opinión pública, lo que refleja un compromiso con los principios establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados, subrayando que el juez debe actuar como guardián de estos derechos y aplicar la ley con integridad.

Además, se definió la fuga como la capacidad de evadir la justicia u obstaculizar el proceso, la intensidad de estos peligros es fundamental para determinar la idoneidad de las medidas de prisión preventiva, lo que llega a sugerir que los jueces están considerando factores contextuales y sociales en sus decisiones, lo que podría llevar a una aplicación más matizada de la prisión preventiva en lugar de una aplicación automática basada en la reiteración delictiva.

Finalmente, se extrae que la reiteración delictiva no ha sido considerada un fundamento válido para la prisión preventiva, lo que detalla una postura crítica hacia la tendencia de utilizar la reiteración delictiva como un argumento para justificar la privación de libertad, lo que podría implicar un enfoque más garantista y respetuoso de los derechos del imputado en el proceso penal.

Tabla 9. Análisis de respuestas de jueces de la pregunta 6 a la 10

P r e g u n t a	06. ¿Cómo define y evalúa la peligrosidad de un imputado en casos de reiteración delictiva al momento de imponer prisión preventiva?	07. ¿Cómo asegura que la aplicación de la prisión preventiva por reiteración delictiva no vulnere los derechos fundamentales del imputado, según lo dispuesto por la Corte	08. ¿Cómo evalúa el impacto de sus decisiones sobre prisión preventiva en casos de reiteración delictiva en el respeto de las obligaciones internacionales de Costa Rica?	09. ¿Qué fin procesal cumple para usted el peligro procesal de Reiteración Delictiva como justificación de la prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	10. ¿Cree usted que Costa Rica está respetando los lineamientos establecidos por los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta el
-----------------	---	---	--	--	--

		Interamericana ?			Peligro Procesal de Reiteración Delictiva?
Entrevistado 1	En palabras concretas y sencillas, nunca he justificado una prisión bajo esos supuestos, únicamente se justifican cuando potencialmente y análisis en concreto no en abstracto que haya peligro de fuga y/o peligro de obstaculización, por lo ya explicado.	Justificar la prisión preventiva en esos supuestos, supondría analizar ese peligro procesal de reiteración delictiva en fines preventivo – generales, aspecto que convertiría la prisión preventiva justificando con ese peligro procesal en una pena anticipada, como lo han resaltado Bovino y Zaffaroni, ya que ésta no cumple un fin procesal, lo que convierte a la prisión preventiva en satisfacer las demandas sociales.	Creo que ese impacto también ha influido en la manera en cómo se solicitan y fundamentan esas pretensiones en lo que respecta a la Fiscalía de sentar su objetividad que ésta causal, a pesar que el Código la permite, más procesalmente hablando, no cumple el fin por la cual fue creadas las medidas cautelares, no obstante, se siguen dando casos donde se fundamentan bajo ese mismo análisis y lo que ha potencializado es que; las decisiones jurisdiccionales deben ir primero encaminadas a la búsqueda del fiel cumplimiento de la Ley y	El peligro procesal de reiteración delictiva, únicamente lo que cumple son fines preventivo – generales y no fines legítimos como lo es, que el imputado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludiré la acción de la justicia, es decir; La reiteración Delictiva únicamente podría influir en fines atribuibles a una posible pena, pero no para las medidas cautelares, que es totalmente inaceptable para la Corte Americana Sobre Derechos Humanos.	Por lo menos a juicio de este servidor; sí se respetan, pero pareciera que ha habido otros despachos jurisdiccionales que no y hay que tener cuidado porque eso podría dar pie a procesos ante la Corte IDH que se justifiquen medidas privativas de libertad con ese peligro procesal, cuando la misma Corte a nivel Internacional de Derechos Humanos no lo acepta.

			segundo a la búsqueda de la verdad real		
Entrevistado 2	La peligrosidad del imputado yo como juzgador lo valoró en el peligro procesal de obstaculización . No peligro social. Los peligros sociales son convencionales	La corte internacional ha dicho que si lo vulnera. Es convencional, por ende, violenta los derechos de pro homini, inocencia y libertad.	Lo que pasa es que yo no lo aplico. Pero si se aplicará la prisión de acuerdo a ese peligro procesal de reiteración delictiva sería ilegal. Véase que la misma Sala ha dicho que con ese peligro de reiteración no puede ordenarse la prisión.	No cumple ningún fin. La reiteración delictiva es social. Incluso contrarresta y desnaturaliza la prisión preventiva.	Costa Rica, lo respeta, pero también la Sala Constitucional en nuestro control interno ha dicho que es legal.
Entrevistado 3	Dado que no admito el supuesto de reiteración delictiva, no valoro aspectos bajo ese criterio. Ahora bien, para efectos didácticos debo mencionar, que la peligrosidad del imputado no es un aspecto que deba formar parte de la imposición de la medida cautelar, especialmente cuando,	Como ya lo indiqué anteriormente, el supuesto de reiteración delictiva, a mi criterio no es aplicable la prisión preventiva atendiendo la reiteración delictiva.	Considero que se mantienen acorde a las interpretaciones internacionales de los peligros procesales para imponer la prisión preventiva.	Para mí no cumple ninguna finalidad procesal, el trámite de un proceso no se ve afectado de ninguna manera por el hecho de que el imputado cometa otras conductas delictivas	En el país hay posiciones opuestas respecto al tema de la reiteración delictiva como supuestos de imposición de la prisión preventiva y por ende algunas personas juzgadoras no interpretan la norma conforme a los Criterios

	<p>atendiendo el principio de legalidad, ese supuesto solo se valora en la revisión de la prisión preventiva cada tres meses y no está previsto para la imposición de la medida cautelar. La peligrosidad de un sujeto activo podría entrar a formar parte de la valoración, cuando podría constituir un riesgo para la víctima, quien a su vez es testigo, situación que podría evidenciar un peligro de obstaculización, lo cual es un supuesto distinto para imposición de la prisión preventiva.</p>				<p>de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta el Peligro Procesal de Reiteración Delictiva, no obstante, un porcentaje importante de persona juzgadoras si mantienen un criterio acorde a lo interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos</p>
--	--	--	--	--	--

En esta tabla se adjuntaron las preguntas y sus respectivas respuestas, de la 6 a la 10, con información emitida por parte de entrevistados que ocupan el cargo de jueces.

Pregunta número 6:

Entre las respuestas obtenidas se revelan algunas discrepancias y congruencias en cuanto a la valoración de la peligrosidad del imputado y la reiteración delictiva al momento de imponer la prisión preventiva.

Acá los tres entrevistados coinciden en rechazar la reiteración delictiva como un supuesto válido para justificar la prisión preventiva, uno de ellos afirma que nunca ha utilizado este criterio para imponer la medida cautelar, otro menciona que, dado que no admite la reiteración delictiva, no valora aspectos bajo ese criterio.

Posteriormente, dos de ellos hacen énfasis en el peligro de obstaculización como el principal factor, a considerar, al evaluar la peligrosidad del imputado, en donde uno indicó que valora la peligrosidad en relación con el peligro procesal de obstaculización, no en términos sociales. Otro de ellos indicó que sugiere que la peligrosidad podría ser relevante si el imputado representa un riesgo para la víctima, quien a su vez es testigo, lo que evidenciaría un peligro de obstaculización.

En cuanto al análisis concreto sobre los peligros procesales, los entrevistados coinciden en la necesidad de realizar un análisis concreto de estos, evitando presunciones o criterios abstractos.

De estos, uno afirmó que solo justifica la prisión preventiva cuando, tras un análisis concreto, hay un peligro real de fuga u obstaculización, no obstante, otro de ellos señaló que la peligrosidad no debe formar parte de la imposición de la medida cautelar, sino que debe evaluarse en la revisión periódica de la prisión preventiva.

En resumen, los entrevistados reflejan la concordancia con un enfoque garantista y respetuoso de los derechos del imputado, al rechazar la reiteración delictiva como fundamento para la prisión preventiva y al enfatizar la necesidad de un análisis concreto de los peligros procesales, especialmente el de obstaculización.

Dicha postura se mantiene alineada con los estándares internacionales de derechos humanos, lo que, eventualmente, garantiza una aplicación más justa y proporcional de la prisión preventiva.

Pregunta número 7:

Las respuestas muestran una clara posición en contra de justificar la prisión preventiva, basada en el peligro de reiteración delictiva, argumentando que esto vulnera los derechos fundamentales del imputado, según los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Existen algunas congruencias y discrepancias en sus planteamientos, pero, en cuanto a las congruencias, los tres jueces coinciden en que utilizar el peligro de reiteración delictiva como fundamento para imponer la prisión preventiva implicaría analizar ese peligro procesal, desde una óptica preventivo-general.

Esto convertiría a la medida cautelar en una pena anticipada, posición que genera una violación al principio de inocencia y el carácter excepcional y subsidiario de la prisión preventiva, siendo que, uno de los entrevistados citó, expresamente, a Bovino y Zaffaroni para respaldar este argumento.

Además, los entrevistados rechazaron de plano la aplicación de la prisión preventiva basada en el peligro de reiteración delictiva, en donde uno de ellos afirmó que la Corte IDH ha dicho que esto vulnera derechos convencionales como el principio pro homine y la libertad personal, otro de ellos mencionó que, a su criterio, este supuesto no es aplicable para justificar la medida cautelar.

Cabe destacar que no se observaron discrepancias sustanciales entre las respuestas de los jueces, ya que todos coinciden en la necesidad de desechar el peligro de reiteración delictiva como fundamento para la prisión preventiva, por considerarlo contrario a los derechos humanos y a los estándares interamericanos.

Debido a esto, todas las respuestas reflejan un enfoque garantista y respetuoso de los derechos humanos en materia de prisión preventiva, existiendo un rechazo unánime a utilizar

el peligro de reiteración delictiva como justificación para privar de libertad a una persona que aún no ha sido condenada, por considerar que esto vulnera principios fundamentales como la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la medida cautelar, manteniendo una postura alineada con la jurisprudencia de la Corte IDH.

Pregunta número 8:

Las respuestas a la pregunta sobre cómo evalúan el impacto de sus decisiones sobre prisión preventiva, en casos de reiteración delictiva, en el respeto de las obligaciones internacionales de Costa Rica, revelan un consenso en la necesidad de adherirse a los estándares internacionales, así como ciertas diferencias en la interpretación y aplicación de estos principios.

Estas llegan a mostrar una serie de congruencias, por cuanto, los tres entrevistados coinciden en que la aplicación de la prisión preventiva, basada en la reiteración delictiva, debe ser evaluada críticamente para evitar vulneraciones a los derechos fundamentales del imputado, en donde, uno de ellos mencionó que, aunque el Código permite la consideración de la reiteración delictiva, esta no cumple con el fin procesal para el cual fueron creadas las medidas cautelares.

Esta afirmación sugiere una preocupación por el uso indebido de la prisión preventiva como una herramienta para satisfacer demandas sociales, en lugar de cumplir con su función procesal de garantizar la efectividad del proceso, además, otro de los consultados subrayó que aplicar la prisión preventiva por el peligro procesal de reiteración delictiva sería ilegal, dado que la sala ha establecido que este peligro no puede ser utilizado como justificación para ordenar la prisión.

Dicha afirmación resalta la importancia de seguir las interpretaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han señalado que el uso de la prisión preventiva, con base en la reiteración delictiva, puede vulnerar derechos fundamentales como la presunción de inocencia y la libertad personal.

Asimismo, a pesar de las coincidencias encontradas, hay diferencias en la forma en que los jueces evalúan el impacto de sus decisiones, uno de ellos menciona que el impacto de sus decisiones ha influido en la manera en que la Fiscalía fundamenta sus solicitudes, sugiriendo que sus decisiones han tenido un efecto en la práctica procesal, sin embargo, los otros jueces no hacen referencia a tal impacto en sus respuestas, lo que podría indicar una diferencia en la percepción de la influencia que sus decisiones tienen en el sistema judicial en general.

Otro punto de discrepancia importante de mencionar radica en la interpretación del concepto de peligros procesales, por cuanto, mientras que uno de ellos considera que se mantienen acordes a las interpretaciones internacionales de los peligros procesales, los otros dos se centran más en el rechazo de la reiteración delictiva como causal válida para la prisión preventiva, lo que podría implicar una visión más crítica sobre la aplicación de estos conceptos en la práctica.

En síntesis, las respuestas obtenidas reflejan un enfoque crítico hacia la aplicación de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, alineándose con los estándares internacionales de derechos humanos, existiendo entre ellos un consenso en la necesidad de evitar la vulneración de derechos fundamentales y en la ilegalidad de justificar la prisión preventiva con base en la reiteración delictiva.

Sin embargo, cabe señalar que existen diferencias en la percepción del impacto de sus decisiones en la práctica judicial y en la interpretación de los peligros procesales, lo que

sugiere la necesidad de un diálogo continuo y una mayor claridad en la aplicación de estos principios.

Pregunta número 9:

En cuanto a las respuestas obtenidas, en torno a la pregunta sobre el fin procesal que cumple el peligro procesal de reiteración delictiva como justificación de la prisión preventiva, estas reflejan una clara postura en contra de su aplicación.

Los tres entrevistados coinciden en que el peligro procesal de reiteración delictiva no cumple con fines legítimos que justifiquen la prisión preventiva, en donde, el primero de ellos argumentó que la reiteración delictiva solo cumple fines preventivos generales y no asegura que el imputado no obstaculizará el proceso ni eludirá la acción de la justicia, dicho enfoque se alinea con la perspectiva de que la prisión preventiva no debe ser utilizada como una forma de anticipar una pena.

En cuanto al segundo entrevistado, este sostiene que la reiteración delictiva es un concepto social que, al ser aplicado, desnaturaliza la prisión preventiva, sugiriendo que su uso en este contexto contradice los principios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así mismo, el tercer entrevistado reforzó la idea de que la reiteración delictiva no afecta el trámite del proceso, lo que implica que la conducta del imputado no debería influir en la decisión de imponer prisión preventiva.

Ahora bien, a pesar de las coincidencias, se pueden identificar matices en las respuestas, por cuanto, mientras que todos rechazan el uso de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva, el primero de ellos mencionó que, aunque el Código permite su consideración, esto no cumple con el fin para el cual fueron creadas las medidas

cautelares, lo que sugiere una crítica a la aplicación legal existente, mientras que los otros son más categóricos en su rechazo sin matices.

El segundo consultado enfatiza que la reiteración delictiva contrarresta la finalidad de la prisión preventiva, lo que implica una crítica más profunda a la forma en que se fundamentan las solicitudes de prisión preventiva, esto, en contraste, con el tercer entrevistado que se centró en la idea de que la reiteración delictiva no tiene impacto en el proceso, lo que puede interpretarse como una visión más neutral.

Entonces, las respuestas de estos muestran un consenso en la idea de que el peligro procesal de reiteración delictiva no debe ser utilizado como justificación para la prisión preventiva, esto debido a que este no cumple con fines legítimos y puede vulnerar los derechos fundamentales del imputado, sin embargo, existen matices en sus enfoques que reflejan diferentes niveles de crítica hacia la aplicación de este concepto en la práctica judicial.

Pregunta número 10:

Los tres entrevistados coinciden en que existe una falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de los criterios de la Corte IDH en Costa Rica, siendo que, el primero de ellos considera que, al menos desde su perspectiva, sí se respetan los lineamientos de la Corte IDH, pero advierte que en otros despachos jurisdiccionales no se estaría haciendo de la misma manera, lo que sugiere que el respeto a los estándares interamericanos no es uniforme en todo el sistema judicial costarricense.

Esto genera una serie de posiciones opuestas, ya que el tercer consultado afirma que, en el país, hay posiciones opuestas, respecto al tema de la reiteración delictiva como supuesto

para imponer la prisión preventiva, lo que implica que no hay un consenso generalizado en la interpretación de estos principios.

Entonces, a pesar de las coincidencias, existen algunas diferencias en las respuestas, el primer juez consideró que el uso de la reiteración delictiva como peligro procesal podría dar pie a procesos ante la Corte IDH, ya que esta no lo acepta a nivel internacional, lo que llega a sugerir una visión crítica sobre la compatibilidad de esta práctica con los estándares interamericanos.

En contraste, el segundo entrevistado afirmó que Costa Rica respeta los lineamientos de la Corte IDH, pero que la Sala Constitucional ha dicho que el uso de la reiteración delictiva es legal a nivel interno, situación que implica una diferencia entre la interpretación nacional y la internacional, lo que puede generar tensiones en la aplicación de estos principios.

Ahora bien, el tercer consultado mencionó que un porcentaje importante de jueces, mantiene un criterio acorde a lo interpretado por la Corte IDH, lo que sugiere un reconocimiento de que algunos jueces sí están respetando los estándares interamericanos, sin embargo, no especifica qué tan significativo es ese porcentaje.

Debido a esto, de los resultados obtenidos, puede concluirse que las respuestas revelan que no hay un consenso claro en nuestro país sobre el respeto a los lineamientos de la Corte IDH, en relación con el uso de la reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva. Existe una falta de uniformidad en la interpretación y aplicación de estos principios, lo que puede generar inconsistencias en las decisiones judiciales y potenciales conflictos con las obligaciones internacionales del Estado.

Tabla 10. Análisis de respuestas de jueces de la pregunta 11

Pregunta	11. ¿Considera usted que el rol del Juez en la etapa preparatoria debe utilizar ese peligro procesal para Justificar una prisión preventiva, de acuerdo con los criterios de norma interna y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?
Entrevistado 1	Los jueces y juezas de la república, ejercemos un Control Difuso de Convencionalidad, lo que se entiende; que se podría aplicar una norma que restrinja un derecho fundamental que ésta tenga fiel armonía con la convención americana sobre Derechos Humanos, yéndonos más allá incluso, si la norma interna aplicable no es compatible con la convención americana sobre Derechos Humanos, se podría alegar un Control Difuso de Convencionalidad de acuerdo al criterio de la Corte IDH en la sentencia Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile sentencia del 26 de septiembre del 2006 Cuando se habló por primera vez del Bloque de Convencionalidad, creando que el juez descalifique ese peligro procesal porque no cuenta fiel armonía con la Convención, he de ahí la justificación en como los jueces y juezas de la república podrían rechazar ese peligro procesal para no otorgar una prisión preventiva bajo la causal que se ha mencionado.
Entrevistado 2	La mayoría de los jueces penales ya no la aplica y los que la aplican están basados al control difuso de convencionalidad. Siempre este peligro va de la mano con el de fuga u obstaculizar. Debe quedar claro que la prisión preventiva depende de la Magnitud de los peligros procesales, principalmente fuga y obstaculización.
Entrevistado 3	Conforme a lo mencionado, en ninguna etapa del proceso la persona juzgadora debe utilizar dicho supuesto para la aplicación de la prisión preventiva, pese a que el mismo forme parte de estructura normativa vigente, pues en aplicación de los principios procesales, dicho supuesto no cumple con la finalidad procesal de asegurar la presencia del sujeto activo al proceso ni proteger la prueba que forma parte de dicho proceso.

En esta tabla, se adjuntó la última pregunta con sus respectivas respuestas, mismas que fueron obtenidas por parte de los entrevistados que ocupan el cargo de jueces.

Pregunta número 11:

En este último apartado de análisis de respuestas, realizadas a la pregunta sobre si el rol del juez en la etapa preparatoria debe utilizar el peligro procesal de reiteración delictiva para justificar una prisión preventiva, de acuerdo con los criterios de norma interna y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ofrecen una visión crítica y matizada sobre la aplicación de este concepto en el sistema judicial costarricense.

Se analizan las congruencias y discrepancias en las respuestas, los consultados coinciden en que el peligro procesal de reiteración delictiva no debe ser utilizado como justificación para la prisión preventiva, en línea con los principios establecidos por la Corte IDH, en donde, el primer entrevistado mencionó el concepto de control difuso de convencionalidad, indicando que los jueces deben asegurarse de que cualquier norma que restrinja derechos fundamentales esté en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que implica que si la norma interna no es compatible, el juez puede descalificar el peligro procesal de reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva.

El segundo entrevistado también hizo referencia al control difuso de convencionalidad, señalando que la mayoría de los jueces penales ya no aplican este peligro procesal, lo que sugiere una tendencia hacia una interpretación más alineada con los estándares internacionales y el tercer consultado reforzó la idea de que el peligro procesal de reiteración delictiva no cumplía con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso ni de proteger la prueba, lo que resulta coherente con la crítica de que la prisión preventiva no debe ser utilizada como un mecanismo punitivo anticipado.

Ahora bien, a pesar de la existencia de coincidencias, también pudieron identificarse algunas diferencias en las respuestas, de estas, el primero enfatizó que el control difuso de

convencionalidad le permitía a los jueces rechazar el peligro procesal de reiteración delictiva, lo que implicaba un enfoque proactivo en la protección de los derechos humanos, en contraste a esto, el segundo de ellos mencionó que los jueces que aplican este peligro lo hacen basándose en el control difuso, lo que puede interpretarse como una aceptación de su uso en ciertas circunstancias, aunque sea de manera limitada.

El tercer consultado mantiene una posición más categórica al afirmar que en ninguna etapa del proceso se debe utilizar el peligro procesal de reiteración delictiva para la prisión preventiva, sugiriendo así, una postura más estricta en comparación con los otros jueces, quienes no descartan completamente su uso en contextos específicos, lo que lleva a concluir que las respuestas reflejan un consenso en la necesidad de evitar el uso del peligro procesal de reiteración delictiva como justificación para la prisión preventiva, alineándose con los estándares establecidos por la Corte IDH, no obstante, existen algunos matices en la forma en que cada juez aborda la cuestión del control difuso de convencionalidad y su aplicación en la práctica judicial.

Análisis de Objetivos Específicos 1 y 2

En este apartado se hará mención sobre los resultados obtenidos con relación al abordaje de los objetivos específicos señalados al inicio de esta investigación, cabe destacar que la solicitud de dicha información fue realizada de manera presencial en cada despacho judicial, siendo que, la indicación en estos fue que debía ser remitida a las direcciones de correo electrónico institucionales.

Objetivo específico 1

1.- Determinar mediante el estudio de jurisprudencia nacional o resoluciones del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, durante los años comprendidos entre

el 2022 al 2023 el uso, frecuencia y validación de la aplicación de la causal de reiteración delictiva como fundamento para decretar la imposición de prisión preventiva.

Tal como se detalló líneas atrás, la solicitud de información para evacuar lo planteado en este objetivo específico fue realizada de forma presencial, siendo que, en ese acto se recibió la indicación de que esta debía ser mediante correo electrónico al correo sjo-jpenal@poder-judicial.go.cr.

En dicha solicitud se solicitó que informaran sí contaban con registros, estadísticas o bien historiales sobre la cantidad de ocasiones en que el Ministerio Público había extendido la solicitud de prisión preventiva implementando la causal de reiteración delictiva, así mismo, si de haber sido aprobada, registro de la regularidad de sus aplicaciones.

Es importante señalar que, a la fecha de la conclusión del presente trabajo de investigación, pese a la remisión del correo electrónico señalado y diferentes llamadas consultando al respecto, no se recibió respuesta por parte del despacho judicial descrito, situación que genera una limitación para el desarrollo de este.

Objetivo específico 2

2.- Identificar, mediante el estudio de las resoluciones emitidas por los Tribunales de Apelación, los fundamentos señalados para la imposición de la causal de reiteración delictiva durante los años comprendidos del 2022 al 2023, de conformidad con el recurso o eventualmente posibles prórrogas extraordinarias.

En este caso se remitió correo electrónico solicitando información pertinente para el buen desarrollo de la investigación desarrollada, la respuesta aportada por parte del coordinador judicial encargado de atender las solicitudes que ingresan a la dirección de

correo electrónica tapelacionespe-sgdoc@poder-judicial.go.cr detalló los siguientes aspectos:

Desde hace tiempo se dejó de llevar control jurisprudencial sobre lo que se resuelve en dicho despacho, consecuencia del incremento de la carga laboral que afrontan y por no contar con personal suficiente para dicha labor.

Sobre las últimas líneas, se detalló que para dichos análisis se contaba con la herramienta institucional denominada NEXUS, en donde, se contaba con una Oficina encargada de llevar estadística y/o información Jurisprudencial. Se detalló que en los 15 años de trayectoria judicial en dicho despacho, prácticamente en todas las solicitudes de prisión preventiva se argumenta como criterio el peligro de reiteración delictiva, pero, no podría dar razón real si este era o no, el único motivo o de mayor peso para prorrogar la medida cautelar.

Finalmente, se señaló que en caso de realizar la revisión de todos los votos que se han dictado en dicho Despacho, se podría llevar a cabo siempre y cuando se contara con la autorización emitida por parte de la Universidad.

En aras de realizar una mayor ampliación del tema en cuestión, se procedió a solicitar, mediante correo electrónico a la dirección de correo pfa-sj@poder-judicial.go.cr, de la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de San José, si a nivel de despacho se contaba con algún registro, estadística o bien historial sobre la cantidad de ocasiones en que se había solicitado prisión preventiva fundamentándola con la causal de reiteración delictiva, así mismo, si esta ha llegado a ser aprobada por parte de los juzgadores.

Sobre esta petición, la respuesta aportada por parte de la Coordinadora Judicial fue que no se contaba con dicha información, situación que genera una nueva limitación al buen desarrollo del trabajo en marras.

CAPÍTULO V:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

A pesar de la relevancia jurídica del tema investigado, los despachos judiciales consultados, a saber, Tribunal de Apelaciones del II Circuito Judicial de San José, Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, así como de la Fiscalía Adjunta del I Circuito Judicial de San José, no fue posible obtener respuestas satisfactorias a las consultas expuestas respecto a la aplicación de la causal de reiteración delictiva en la prisión preventiva.

La solicitud de información extendida a dichos despachos judiciales tenía como finalidad, analizar la frecuencia de estos en la solicitud y aplicación de la causal de reiteración delictiva como una justificante para llevar a cabo la imposición de la prisión preventiva en los diferentes despachos judiciales consultados, sin embargo, ante la respuesta negativa por parte de dichos despachos, no puede emitirse un análisis sobre dichos objetivos.

Sin embargo, del desarrollo del trabajo realizado, así como de la información que fue posible recopilar gracias a las entrevistas realizadas a especialistas en derecho penal que ocupan los cargos de defensores, fiscales y jueces, se extrae que la revisión crítica de la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica, especialmente en relación con la reiteración delictiva, revela una serie de preocupaciones que deben ser abordadas con urgencia.

La investigación ha puesto de manifiesto que la medida cautelar de prisión preventiva se ha convertido en un mecanismo utilizado de manera excesiva, situación que plantea serias dudas sobre su alineación con los principios de derechos humanos y el respeto a la presunción de inocencia.

Las entrevistas realizadas han sido fundamentales para comprender las distintas perspectivas existentes sobre este fenómeno, destacando así, la necesidad de una reforma legislativa que garantice un uso más restringido y justificado de la prisión preventiva.

En cuanto al contexto de la prisión preventiva, se tiene que esta es una herramienta procesal utilizada para garantizar la presencia y apego del imputado durante el desarrollo del proceso penal, sin embargo, su aplicación ha sido objeto de críticas debido al uso excesivo, así como a las implicaciones que tiene sobre los derechos fundamentales de los imputados.

Tal como se detalló anteriormente, la normativa costarricense, de conformidad con el numeral 239 bis del Código Procesal Penal (1996), estableció la reiteración delictiva como una causal válida para imponer prisión preventiva, situación que ha llevado a cuestionar su compatibilidad con el principio de presunción de inocencia y otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política (1949), así como a los tratados internacionales adoptados en el país.

Ahora bien, de conformidad con los resultados obtenidos sobre las entrevistas realizadas, se llegó a revelar una diversidad de opiniones sobre la aplicación de la prisión preventiva, basada en la causal de reiteración delictiva, entre las cuales se procede a citar los hallazgos más relevantes:

Uso y frecuencia:

Uno de los hallazgos más significativos es que muchos jueces tienden a aplicar la prisión preventiva sin realizar un análisis exhaustivo del contexto individual del imputado, lo cual, no solo contradice el principio de presunción de inocencia, sino que también puede interpretarse como una forma de pena anticipada.

Sobre esto, los expertos entrevistados señalaron que esta práctica generaba un ambiente de desconfianza hacia el sistema judicial, perpetuando con esto la estigmatización de ciertos grupos sociales, lo que a su vez podría contribuir a un ciclo de criminalización y exclusión social.

Resultando imperativo que se establezcan criterios claros y coherentes para guiar la aplicación de esta medida, evitando decisiones arbitrarias que vulneren los derechos fundamentales, así como la tendencia hacia el uso indiscriminado de la prisión preventiva a nivel nacional en los diferentes despachos judiciales.

Teniendo, además, que dicha práctica no solo contradice el principio de presunción de inocencia, sino que también generaba un ambiente de desconfianza hacia el sistema judicial y si bien algunos entrevistados argumentaron que este criterio resultaba necesario para proteger a la sociedad, otros advirtieron sobre el riesgo de criminalizar conductas sin un análisis adecuado.

Fundamentos Judiciales:

En cuanto a los fiscales consultados, estos argumentaron que la reiteración delictiva era un indicador importante para evaluar el riesgo que representaba un imputado, sin embargo, algunos expertos advirtieron que este enfoque podía llevar a una criminalización excesiva y a un aumento en el encarcelamiento preventivo, afectando desproporcionadamente a grupos vulnerables.

Debido a esta falta de uniformidad en las decisiones judiciales se podía dar lugar a situaciones donde se imponen penas desproporcionadas, afectando a determinados grupos vulnerables, sugiriendo los resultados de la investigación, que es fundamental adoptar un

enfoque más matizado que considere no solo el historial delictivo del imputado, sino también su contexto social y su persona.

Las entrevistas también reflejaron una serie de disparidades en los fundamentos utilizados por los Tribunales de Apelación al decidir sobre la prisión preventiva, siendo que, algunos jueces llegaron a enfatizar la necesidad de un análisis contextual que considere factores como el arraigo familiar y social del imputado, mientras que otros se centran casi exclusivamente en el historial delictivo previo.

Los especialistas sugirieron que era crucial llegar a establecer criterios claros y coherentes que permitieran guiar a los jueces al momento de aplicar la prisión preventiva, ya que la falta de tales criterios contribuía a un uso excesivo e inapropiado de la citada medida cautelar.

En el caso de los defensores consultados, estos subrayaron que el uso de la reiteración delictiva, como justificación para imponer prisión preventiva, podía llevar a una criminalización excesiva y a un tratamiento punitivo desproporcionado hacia individuos con antecedentes penales. En donde, la práctica actual, en la que se aplica esta medida sin un análisis exhaustivo de las circunstancias individuales del caso, contradecía el principio de presunción de inocencia y podía interpretarse como una forma de pena anticipada, lo que solo afectaba a los imputados, sino que también erosiona la confianza pública en el sistema judicial y perpetúa estigmas sociales.

Además, los defensores señalaron la necesidad de reformas legislativas urgentes que llegaran a restringir el uso de la prisión preventiva, basada en la causal de la reiteración delictiva, implementando criterios claros y restrictivos para asegurar que esta medida se aplique únicamente en casos excepcionales donde exista un riesgo real para la sociedad.

Consecuencia del señalamiento de falta de uniformidad en las decisiones judiciales, así como el uso indiscriminado de esta causal, resultó esencial la promoción de una interpretación más humanitaria y menos punitiva del derecho penal, en donde se asegurará que las decisiones judiciales respetarán los derechos fundamentales y fomentarán la reinserción social de los individuos en conflicto con la ley.

Percepciones sobre Derechos Humanos:

En este punto debe señalarse que una parte significativa de las entrevistas se centró en cómo los expertos perciben el impacto de la prisión preventiva sobre los derechos humanos, sabiendo que, la mayoría coincide en que el uso excesivo de esta puede constituir una violación grave a los derechos fundamentales, especialmente cuando es aplicada sin justificación, debidamente fundamentada.

Los defensores públicos enfatizaron que muchos imputados enfrentaban condiciones inhumanas en los diferentes centros penitenciarios del país, esto debido a la saturación carcelaria generada por el uso desmedido de esta medida, situación que plantea serias preocupaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado costarricense.

Conclusiones Críticas:

En síntesis, se logró determinar una serie de factores que se mantienen íntimamente ligadas a los objetivos específicos planteados al inicio del estudio a su haber:

1. **Inadecuada aplicación** de la reiteración delictiva, ya que esta se utiliza frecuentemente como justificación para imponer prisión preventiva sin que se llegue

a considerar de forma adecuada las circunstancias individuales, lo que eventualmente podría resultar en violaciones sistemáticas a los derechos humanos.

2. **Necesidad de reformas** que lleguen a linear la práctica judicial costarricense con los estándares internacionales, lo que incluye establecer criterios claros para la aplicación de la prisión preventiva garantizando su uso excepcional y fundamentado.
3. **Protección integral** y efectiva de los derechos humanos que debe ser prioritaria, en donde, las medidas cautelares deben interpretarse bajo un enfoque pro homine y pro libertatis, asegurando así, que siempre se respete la libertad individual, así mismo, evitando restricciones desproporcionadas.

Recomendaciones

En cuanto a las recomendaciones que pueden generarse una vez concluida la investigación, se tienen las siguientes:

1. **Reforma Legislativa:** Sobre este punto se recomienda la revisión y modificación del actual marco normativo que regula la prisión preventiva, específicamente en lo que respecta a la causal de reiteración delictiva, pues, dicha reforma debería incluir criterios más claros y restrictivos para su aplicación, garantizando que se respete el principio de proporcionalidad así mismo, se asegure que las resoluciones judiciales se mantengan en estricto apego con los tratados internacionales de manera tal que no se llegue a generar contradicciones o infracciones en lo dispuesto por parte del control de convencionalidad con los actos y normas nacionales, según lo que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).
2. **Capacitación Judicial:** En este caso resulta fundamental implementar programas de capacitación, tanto para jueces como fiscales sobre los estándares internacionales de derechos humanos y la correcta aplicación de la prisión preventiva, lo que podría generar herramientas necesarias para así reducir el uso arbitrario y desproporcionado de esta medida como medio de justificación para la imposición de la medida cautelar más gravosa que contiene nuestro sistema jurídico.
3. **Monitoreo y Evaluación:** Se sugiere establecer mecanismos de monitoreo y evaluación sobre la aplicación de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, con la finalidad de identificar patrones de abuso y así poder proponer medidas correctivas en torno a este.
4. **Promoción de Alternativas:** Fomentar entre el conglomerado judicial a su haber, defensores, fiscales y jueces, la promoción y uso de medidas cautelares alternativas a

la prisión preventiva para casos donde no exista un riesgo claro de fuga u obstaculización por parte de los imputados.

Limitaciones

Es importante señalar que la investigación se vio limitada por la carente información proporcionada por los despachos judiciales consultados, situación que dificultó un análisis más profundo sobre la aplicación de la causal de reiteración delictiva como medio para justificar la solicitud e imposición de prisión preventiva.

Debe señalarse que las entrevistas con los especialistas consultados, aunque valiosas, reflejaron opiniones individuales que pueden no representar la totalidad de la práctica judicial en el país, la falta de datos cuantitativos y cualitativos robustos limita la capacidad de generalizar los hallazgos y recomendaciones propuestas.

Debido a esto, la investigación pone de manifiesto la necesidad urgente de revisar la aplicación de la prisión preventiva en Costa Rica, especialmente en relación con la reiteración delictiva, para así asegurar que se respeten los derechos fundamentales de los imputados y se alineen con los estándares internacionales, dispuestos en este caso, con lo establecido por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, J, Villasís, MA y Miranda, MG. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. *Revista Alergia México*, 63(2),201-206. ISSN: 0002-5151. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=4867/486755023011>
- Barrantes, R. (2014). *Investigación: un camino al conocimiento, un enfoque cualitativo, cuantitativo y mixto*. (2ª ed.). San José, Costa Rica: EUNED.
- Bonilla Quesada, P. D., & Jiménez Lizano, T. (2020). *La reincidencia en la determinación judicial de la pena* [Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica]. <https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/Tesis-la-reincidencia-en-la-determinacio%CC%81n-judicial-de-la-pena.pdf>
- Bustillo Marín, A. (2019). El control de convencionalidad: una tarea pendiente para el proceso penal en Costa Rica. *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 8(1), 1-20. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/article/view/25291>
- Código Penal. Artículo 36, 04 de mayo de 1970 (Costa Rica). Hernández, R; Fernández, C y Baptista, P. (2010).
- Constitución Política de Costa Rica. (1949). (S/f-b). Pgrweb.go.cr. Recuperado de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Cornejo Aguiar, J. S. (2019). El control de convencionalidad en materia de prescripción de delitos de lesa humanidad. *Derecho y Cambio Social*, 58(1), 75-98. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7075619.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso de la Masacre de El Mozote Vs. El Salvador. Recuperado de

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Cantos vs. Honduras. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Guatemala. Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Control de convencionalidad. Cuadernillo N° 7. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

Denzin, N. K. y Lincoln, S. (s.f.). *Introducción general: el campo de la investigación cualitativa*. Universidad Nacional de La Plata. https://www.trabajosocial.unlp.edu.ar/uploads/docs/denzin_cap_i_introduccion_general_el_campo_de_la_investigacion_cualitativa_.pdf

Devia, N. (2018, abril 20). ¿Qué hacer con la reincidencia delincriminal? El problema y sus posibles soluciones. Red Interamericana de Prevención de la Violencia y el Delito. <https://www.oas.org/ext/es/seguridad/red-prevencion-crimen/Recursos/Biblioteca-Digital/-que-hacer-con-la-reincidencia-delincriminal-el-problema-y-sus-posibles-soluciones>

Didáctica, G. (n.d.). METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CUANTITATIVA Y CUALITATIVA. Www.Uv.Mx. Recuperado de

<https://www.uv.mx/rmipe/files/2017/02/guia-didactica-metodologia-de-la-investigacion.pdf>

Feoli, M.; Sáenz, J. (2019). Vis a Vis: Reincidencia y sanción penal. Revista Nuevo Humanismo. Universidad Nacional. Vol. 7(2).

<https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13243/18457>

Línea, C. E. (2022, junio 8). Nadie Puede Alegar Desconocimiento O Ignorancia De La Ley.

CIJUL en Línea. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2022/nadie-puede-alegar-desconocimiento-o-ignorancia-de-la-ley/>

Llobet, R, J. La Prisión Preventiva. San José Imprenta Mundo Gráfico. 1 ed. 1997. (p. 35).

Llobet, R, J. La Prisión Preventiva. San José Imprenta Mundo Gráfico. 1 ed. 1997. (pp. 233-235)

Mandolet, J. F. (2020). El control de convencionalidad como instrumento para integrar tipos penales. Revista Latinoamericana de Derecho Penal, 6(2), 45-67.

http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S1900-65862021000200406&script=sci_arttex

Metodología de la Investigación. 6ta edición. México: McGraw Hill Interamericana Editores.

Recuperado de: <http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-lainvestigacion-sexta-edicion.compressed.pdf>

Mondragon-Barrios, L. (2009). Consentimiento informado: una praxis dialógica para la investigación. Nih.gov.

<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC2788237/pdf/nihms158286.pdf>

Monje, C. A. (2011). Metodología de la investigación cuantitativa y cualitativa. Universidad Surcolombiana.

Moraga, T. S. Nuevas Causales de prisión preventiva contempladas en el artículo 239 bis del Código Procesal Penal, <https://abogados.or.cr/El-Foro-12.pdf>

Muñoz, F. y García, M (2010). Derecho Penal: Parte General. Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch

Núñez, F. (2012). Tasa de reincidencia de la delincuencia juvenil de Extremadura. Medidas Privativas de Libertad. Revista sobre la infancia y la adolescencia, (2), (pp 37-67).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4932872>

Otzen, T. & Manterola C (2017). SciELO. (s.f.). Título del artículo. Recuperado de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>

Poder Judicial de Costa Rica. (s.f.). Sentencia n.º 1-0034-443518. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-443518>

Poder Judicial de Costa Rica. (s.f.). Sentencia n.º 1-0007-387607. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-387607>

Poder Judicial de Costa Rica. (s.f.). Sentencia n.º 1-0007-424599. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-424599>

Poder Judicial de Costa Rica. (s.f.). Sentencia n.º 1-0034-725670. Recuperado de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-725670>

Problema y sus posibles soluciones, E. (s/f). ¿Qué hacer con la reincidencia delincencial?
Google.com. Recuperado de <https://www.google.com/url?client=internal-element-cse&cx=015944883494641803591:ztyfzkausjg&q=https://www.oas.org/ext/DesktopModules/EasyDNNNews/DocumentDownload.ashx%3Fportalid%3D11%26moduleid%3D1698%26articleid%3D1396%26documentid%3D1454&sa=U&ved=2ahUKEw>

[jq8e_Mi5uGAXV7SjABHf1JBGsQFnoECAkQAQ&usg=AOvVaw0BDUSXR16VHr
nAJHwrgllg](https://www.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/07_archivo.pdf)

Quirós, M. S. F., & Quesada, L. L. R. (s/f). *LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE*. Poder-judicial.go.cr. Recuperado de https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/07_archivo.pdf

Revista San Gregorio. (s.f.). Título del artículo. Recuperado de <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/115/69>

Ruiz Blázquez, J. J. (2015). Las entrevistas en profundidad y la biografía. *Revista San Gregorio*, 48–55. <https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/115/69>

Sánchez, R. D., & Villalobos, K. Q. (2020). *HACINAMIENTO PENITENCIARIO COSTARRICENSE: DEFINICIÓN Y CONTROL CONSTITUCIONAL*. Ucr.ac.cr. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/download/23006/29512/83837>

Sociedad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. (s/f). *Ulacit.ac.cr*. Recuperado de <https://www.ulacit.ac.cr/wp-content/uploads/Revista-Derecho-en-Sociedad-16-1-2.pdf>

Solano, J. (2024). Tratamiento integral de la reincidencia delictiva en Costa Rica por medio de la reinserción laboral y deportiva. (s/f). *Ulacit.ac.cr*. <https://revistas.ulacit.ac.cr/index.php/derecho-en-sociedad/article/view/185/147>

(S/f-a). Ucr.ac.cr. Centro de Información Jurídica en Línea. CIJUL en Línea. Principio de Legalidad a la luz del artículo 39 de la Constitución Política. Recuperado de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTEyMQ==>

Triangulación, M. en I. (n.d.). *Metodología de investigación y lectura crítica de estudios*. Org.Co. Retrieved October 23, 2024, from <http://www.scielo.org.co/pdf/rcp/v34n1/v34n1a08.pdf>

Tejeda, H. (2020). El control de convencionalidad: fundamentos y aplicación en el proceso penal. *Revista Iberoamericana de Derecho Penal*, 12(3), 123-145. <https://repositorio.21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/13679/MANDOLESI,%20Juan%20Francisco.pdf?sequence=1>

Yin, R. K. (2009). *Case Study Research: Design and methods*. SAGE Publications.

Zaffaroni, R. (1992). *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*. Caracas: Monte Ávila Editores, 117-131.

Transcripciones de entrevistas

Entrevistas Defensores

Entrevistado 01

01. ¿Qué estrategias utiliza para defender los derechos del imputado cuando se le impone prisión preventiva bajo el argumento de reiteración delictiva?

Respuesta: Sobre este aspecto hay que señalar que efectivamente nuestro derecho penal costarricense está basado en un derecho penal de acto, no en un derecho penal de autor y esto hay que definirlo muy bien sobre ese aspecto, en palabras coloquiales, evidentemente no podemos en este caso juzgar a una persona por hechos que en un pasado cometió, por ende, se debe analizar en este caso concretamente el hecho del presente, como evidentemente lo es un hecho nuevo, sin embargo, en este caso es importante tomar en cuenta situaciones que ocurrieron en el pasado con esta persona, situaciones que se le tienen que hacer ver al juzgador. Basado, e incluso va correlacionado con la otra pregunta, relacionado en que nuestra normativa procesal costarricense de alguna u otra forma se ha añadido con un control de convencionalidad a diferentes tratados internacionales. En igual sentido, la doctrina mayoritaria de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha considerado que la causa de prisión preventiva y la reiteración delictiva propiamente violenta el artículo 7.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, entonces esta situación se le hace ver en este caso al juez, entonces, prácticamente en la primera pregunta, el argumento que utilizamos es que se debe analizar esos peligros procesales basados en las acciones concretas del presente y no del pasado.

02 ¿Cómo utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para oponerse a la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva?

Respuesta: La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 7.5 nos habla de ese punto, en igual sentido, la Sala Constitucional sostiene que esa norma no constituye una pena anticipada, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José ha empezado a desaplicar la reiteración delictiva teniendo con el control difuso de convencionalidad. La Sala Constitucional considera que es el único órgano jurisdiccional encargado para ejercer ese control, sobre este último punto, la doctrina se encuentra dividida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, he incluso se dice que es poco clara, pero sin embargo uno como defensor evidentemente les hace ver a los jueces que al utilizar esta herramienta o este elemento de la reiteración delictiva estaría atentando contra ese artículo 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende, esa situación se alega, se hace ver, y en igual sentido en correlación con la respuesta anterior que nuestro sistema procesal penal está basado en un derecho penal de acto, no un derecho penal de autor. No se debe de tomar en cuenta acciones en un pasado que incluso ya fueron juzgadas, incluso podría ser que ya fueron de alguna u otra forma pagadas, llamémoslo así, o descontadas, y por esas razones no puede ser un elemento para que sea utilizado para imponer una prisión preventiva, sería totalmente a mi criterio fuera desproporcional y totalmente infundado, ¿verdad?

03. ¿Cómo argumenta la falta de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: Considero que la reiteración delictiva no debe ser un elemento a analizar a la hora de la imposición de una medida cautelar, bueno, algunos jueces lo hacen, y en este caso consideramos que es desproporcional, evidentemente porque las medidas, en este caso cautelares, pues van prácticamente enfocadas a ciertos peligros procesales, como es el peligro de fuga, el peligro, en este caso, para la víctima, peligro de obstaculización, y de alguna u otra forma, para esos tipos de argumentos, pues debe haber una consecuencia. Sobre este punto consideramos que la reiteración delictiva ni siquiera se debe tomar como un peligro procesal, consideramos que, evidentemente, sí, es desproporcional, no se adecua a una necesidad procesal, incluso, evidentemente, como te dije, se debe tomar más atención, si fuera el caso, a peligros que sí afectarían el desarrollo del proceso penal en sí, como en este caso, como te dije, peligro de fuga, obstaculización y víctimas, que considero que son como peligros más fuertes en un proceso penal, y la reiteración delictiva, a mi criterio, ni se debe de tomar en cuenta, pero bueno.

04. ¿Qué recursos legales presenta cuando considera que la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva es injustificada?

Respuesta: Bueno, en este caso se interpone un recurso de apelación ante el superior jerárquico, ¿verdad?, sobre ese punto.

05. ¿Cómo cuestiona la evaluación de peligrosidad que justifica la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Para mí, aunque existiera una reiteración delictiva, no afecta el desarrollo del proceso en sí, como te digo, estoy en contra de reiteración delictiva,

considero que estamos ante un derecho penal de acto, no de autor, y cómo va a ser motivo de imposición de una medida cautelar, circunstancias que ocurrieron en tu pasado, se debe tomar en cuenta las acciones del presente de la persona, los arraigos de la persona, ya sea laboral, familiar, domiciliar, etcétera, pero, evidentemente, a mi criterio, esa reiteración delictiva no es un elemento que vaya, aunque existiera, que vaya a afectar el desarrollo de la causa penal.

06. ¿De qué manera defiende la presunción de inocencia frente a la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Lo que hago ver es, por ejemplo, si la hoja de antecedentes está limpia y lo que tiene son pasadas o procesos pendientes, que al imputado lo cobija el estado de inocencia y que no podría argumentarse una reiteración sino se tienen etapas o procesos donde ni siquiera se le tiene condenado o que esté en etapa de recurrir más que todo lo que hago es ver eso.

07. ¿Cómo ha influido la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su práctica defensiva contra la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: Debo indicar que ya esto es una situación que ni siquiera uno tiene que justificar o indicar de forma directa cuales son los votos, acá a nivel de Santa Cruz los jueces no utilizan la intervención como un elemento para la prisión preventiva, ya que ellos mismos hacen referencia a los votos de la Corte Interamericana.

08. ¿Qué argumentos presenta sobre el impacto psicológico y social en el imputado y su entorno como resultado de la prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: No sé cómo responder a esta pregunta.

09. ¿Considera usted que la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal?

Respuesta: La reiteración delictiva como un fin procesal, considero que sería eventualmente para medidas, por ejemplo, una persona que es reincidente en hurtos, pero que es adicta, eventualmente se puede ordenar un internamiento, una medida que le ayude a desintoxicarse, a acudir al IAFA, son tipos de medidas que se le podrían fijar como un fin procesal para la reiteración delictiva de una persona que es adicta que generalmente es donde más se utiliza este aspecto o los que son vendedores de droga que son personas que se dedican a eso por su adicción o su pobreza.

10. ¿Cree usted que Costa Rica puede verse sometida a una condenatoria a nivel de los Tribunales de Derechos Humanos por hacer uso de la causal de reiteración delictiva como medio para justificar una prisión preventiva?

Respuesta: Vamos a ver, respecto de la última pregunta, si los jueces utilizan sólo reiteración delictiva para fijar una prisión preventiva, creo que sí puede verse condenada la República de Costa Rica, o la nación, o sea, nuestro país, en razón de que estaría utilizando sólo un aspecto, eso, en el entendido de que sólo se use ese aspecto para una prisión preventiva.

Entrevistado 02

01. ¿Qué estrategias utiliza para defender los derechos del imputado cuando se le impone prisión preventiva bajo el argumento de reiteración delictiva?

Respuesta: El panorama es cuando ya se impuso la prisión preventiva qué estrategias utiliza para los derechos del imputado cuando se impone la prisión preventiva bajo el argumento reiteración delictiva bueno evidentemente cuando ya se impuso la prisión preventiva lo único que cabría el recurso de apelación siempre y cuando sea una prisión dictada por parte de un Juzgado Penal más por parte de Tribunal porque no cabría ahora bien Hay que recordar acá el tema de él Control De convencionalidad forma parte de la convención americana en hechos humanos en el año 1969 y en ese caso no podría ponerse porque la convención americana no establece o afirma la procedencia del peligro la interacción delictiva como una causal válida para la aplicación de la prisión preventiva entonces bueno antes el panorama y respondiendo la primer pregunta sería un recurso apelación contra la resolución partiendo que sea desde uno Por un juzgado un recurso de apelación en donde se establezca que se están Obando lo establecido por parte de la convención americana de la cual somos parte actualmente habría que analizar todo el tema de la jurisprudencia que sería la parte número dos a la pregunta número dos como utiliza la jurisprudencia de la corte americana de derechos humanos para oponerse a la prisión basa en recreación delictiva.

02. ¿Cómo utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para oponerse a la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva?

Respuesta: Demasiada jurisprudencia en ese sentido verdad es que no avala la aplicación de la prisión preventiva bajo el presupuesto reiteración delictiva que ha pasado bueno que a pesar de que existe jurisprudencia por ejemplo ahorita se imagina la mente el caso Lopez Álvarez versus Honduras o el caso de Panamá versus Chile son los dos ahorita que tengo como más presentes el tema en discusión ha sido si aplicamos el control difuso de convencionalidad o si por el contrario nos pasamos en el bloque de constitucionalidad que se admite ese peligro de reiteración delictiva bajo algunos argumentos que yo no comparto y que no tienen para mí ninguna digamos Legal no tienen ningún tipo de respaldo que venga a Decir una interpretación me parece que más bien es una interpretación propia la sala constitucional que no está de acuerdo y no de manera de ninguna manera compatible con lo que indica el tratado verdad la Constitución a lo que ha dicho es que el peligro respiración delictiva es válido establecer otros peligros como podría ser en peligro de fuga por ejemplo el tratado internacional la convención americana mediante todas estas jurisprudencias que dictado no establece este presupuesto establece esta posibilidad o sea rechazan este bloque de constitucionalidad verdad que aplican nuestros jueces para validar el peligro de alteración delictiva asegurándose un presupuesto previo como por ejemplo en peligro de fuga para mí es una interpretación propia constitucional que también contraviene lo dispuesto por la convención americana de derechos humanos respondiendo jurisprudencia interamericana de derechos humanos para ponerse a prisión habría que hacer el control difuso de convencionalidad indicando que Costa Rica forma parte de la convención americana de derechos humanos es un estado parte de la convención americana de derechos humanos y que al ser un tratado internacional que regula la mejor forma y regula Viene a establecer que algunos presupuestos que

establece nuestra normativa procesal penal vigente contraviene lo dispuesto por este tratado adquiere un valor supra constitucional entonces esta jurisprudencia de la corte interamericana hechos humanos adquiriría para mí para mí un valor supra constitucional decir el tratado tiene un valor supra constitucional lo que indica incluso el bloque constitucional del Estado costarricense entonces Eso habría que dejarlo muy claro en las audiencias verdad y a pesar de que la constitucional incluso alguna resoluciones de algunos tribunales de operación de sentencia incluso más que si establecen la posibilidad de reiteración delictiva bajo algunos presupuestos no sería posible por ese valor constitucional que adquiere el tratado internacional por regular de mejor forma los derechos humanos de una persona imputada frente a un proceso penal.

03. ¿Cómo argumenta la falta de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: El tema de la reiteración delictiva va ligada meramente a un tema de seguridad social, y esta Seguridad Social en palabras sencillas es que la persona imputada puesta en libertad es considerada un peligro porque va a continuar con sus actividades delictivas, esto contraviniendo totalmente el principio de inocencia y demás. Ahora proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva se puede atacar desde esos puntos, el tema de la seguridad social al imponerse por reiteración delictiva ya viene siendo un adelanto de criterio incluso basado en principios del derecho penal del enemigo incluso verdad, contraviniendo todo lo que establece nuestro principio de inocencia. Otro tema, es difícil contestar esta pregunta, porque como le digo, la línea directa siempre va a ser que ni siquiera debería ser considerado

este peligro, aplicando el control de convencionalidad sin embargo digamos para mí no se puede establecer un tema de proporcionalidad porque la misma normativa procesal vigente que establece el peligro reiteración delictiva no establece como si lo establece con otros peligros por ejemplo en peligro fuga puedes analizarlo si la persona tiene familia, trabajo si la persona tiene un domicilio entonces la misma normativa te da algún tipo de parámetros que puedes valorar para ver si procede o no procede, eventualmente el peligro de fuga y si procede sí puede ser mermado por algún tipo de medida cautelar distinta de acuerdo al grado de peligro de fuga porque debemos recordar que todos son graduales, no es lo mismo imputado que tenga arraigo familiar, que tenga arraigo domiciliario pero falte el arraigo laboral a una persona imputada a un proceso que no tenga ninguno de los tres verdad, entonces para mí los peligros son graduales ¿qué pasa con el peligro de reiteración delictiva? que no nos establece en la normativa procesal como yo puedo hacer este ejercicio para evaluar el mismo, evaluar qué tan alto está o tan bajo el grado en este peligro de reiteración delictiva. Se han hecho algún tipo interpretaciones basándonos incluso no hay una respuesta clara sobre el tema se ha analizado sobre la hoja de antecedentes, se analizado sobre si la persona tiene homogeneidad en la comisión de los delitos, pero esto ha sido meramente un tema de interpretación más no así lo interpreta la norma procesal al menos desde mi óptica, como si con otros peligros como lo sería el de fuga y con respecto a la necesidad, la necesidad es meramente especulativa ante un tema de buscar esa seguridad común, esa seguridad ante una expectativa que sería grosera ante el principio inocencia, entonces pues esas dos serían como las dos posiciones con respecto a estos dos criterios para establecer o para imponer este peligro reiteración delictiva.

04. ¿Qué recursos legales presenta cuando considera que la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva es injustificada?

Respuesta: Debemos tener presente que puede ser un Juzgado Penal o un Tribunal Penal verdad, entonces, basándonos en el tema de que sea un Juzgado Penal lo que la norma a mí me permite sería presentar un recurso de apelación y si es dictada por un Tribunal Penal, partiendo de un supuesto, por ejemplo, como pasa en los tribunales de flagrancia, al menos, creo que sólo ha habido un voto de doña Rosaura Chinchilla que ha permitido la aplicación o entrar a conocer un recurso en doble instancia en contra de una resolución dictada por el Tribunal Penal, verdad, las resoluciones dictadas por el Tribunal penal no cabría o más bien una prisión preventiva dictada por el Tribunal Penal no cabría recurso de apelación, me parece que solo ha habido un voto de doña Rosaura Chinchilla que sí establece la posibilidad de una doble instancia aún y cuando haya sido el Tribunal Penal quien la haya dictado, entonces recursos legales, partiendo que se trata de una resolución dictada por parte del Juzgado Penal, sería un recurso de apelación.

05. ¿Cómo cuestiona la evaluación de peligrosidad que justifica la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Hay que entrar a analizar lo que establece nuestro principio de inocencia, evaluación de peligrosidad evidentemente contraviene el principio de inocencia y no es algo que pueda, ningún operador del derecho extraer de la misma norma como así lo establece el peligro de fuga, que nos establece criterios puntuales por los cuales se puede analizar la existencia o no del peligro de fuga, no así, considero que queda muy abierta el tema de la reiteración delictiva.

06. ¿De qué manera defiende la presunción de inocencia frente a la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Lo que hago ver es, por ejemplo, si la hoja de antecedentes está limpia y lo que tiene son pasadas o procesos pendientes, que al imputado lo cobija el estado de inocencia y que no podría argumentarse una reiteración sino se tienen etapas o procesos donde ni siquiera se le tiene condenado o que esté en etapa de recurrir más que todo lo que hago es ver eso.

07. ¿Cómo ha influido la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su práctica defensiva contra la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: Debo indicar que ya esto es una situación que ni siquiera uno tiene que justificar o indicar de forma directa cuales son los votos, acá a nivel de Santa Cruz los jueces no utilizan la intervención como un elemento para la prisión preventiva, ya que ellos mismos hacen referencia a los votos de la Corte Interamericana.

08. ¿Qué argumentos presenta sobre el impacto psicológico y social en el imputado y su entorno como resultado de la prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: No sé cómo responder a esta pregunta.

09. ¿Considera usted que la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal?

Respuesta: La reiteración delictiva como un fin procesal, considero que sería eventualmente para medidas, por ejemplo, una persona que es reincidente en hurtos, pero que es adicta, eventualmente se puede ordenar un internamiento, una medida que le ayude a desintoxicarse, a acudir al IAFA, son tipos de medidas que se le podrían fijar como un fin procesal para la reiteración delictiva de una persona que es adicta que generalmente es donde más se utiliza este aspecto o los que son vendedores de droga que son personas que se dedican a eso por su adicción o su pobreza.

10. ¿Cree usted que Costa Rica puede verse sometida a una condenatoria a nivel de los Tribunales de Derechos Humanos por hacer uso de la causal de reiteración delictiva como medio para justificar una prisión preventiva?

Respuesta: Vamos a ver, respecto de la última pregunta, si los jueces utilizan sólo reiteración delictiva para fijar una prisión preventiva, creo que sí puede verse condenada la República de Costa Rica, o la nación, o sea, nuestro país, en razón de que estaría utilizando sólo un aspecto, eso, en el entendido de que sólo se use ese aspecto para una prisión preventiva.

Entrevistado 03

01. ¿Qué estrategias utiliza para defender los derechos del imputado cuando se le impone prisión preventiva bajo el argumento de reiteración delictiva?

Respuesta: Considero que cuando le imponen prisión preventiva solo por ese argumento de la reiteración delictiva, presento recurso de apelación indicando que ya

la Corte Interamericana ha indicado que ese aspecto de la reiteración no puede ser utilizada para la imposición de prisión preventiva.

02. ¿Cómo utiliza la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para oponerse a la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva?

Respuesta: Considero que hago referencia a que la Corte Interamericana ya ha indicado que este argumento no es el único que, o no es el que se debe utilizar para valorar la prisión preventiva, que se debe valorar para eventualmente otro tipo de medidas más que para la prisión preventiva no se puede utilizar.

03. ¿Cómo argumenta la falta de proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: La falta de argumentación para la prisión preventiva, no hay, o sea, no se puede argumentar que la reiteración delictiva para la prisión preventiva, en ese sentido, yo hago ver que esta no es posible utilizarla como argumento proporcional para fundamentar una prisión preventiva.

04. ¿Qué recursos legales presenta cuando considera que la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva es injustificada?

Respuesta: Considero que se debe plantear o lo que yo planteo es un recurso de apelación indicando que la argumentación utilizada por el juez sobre la reiteración delictiva es un argumento que no es utilizable para la imposición de la prisión preventiva, entonces lo que alego es una falta en la existencia de fundamentación en razón de que los argumentos utilizados no son acordes para la prisión preventiva.

05. ¿Cómo cuestiona la evaluación de peligrosidad que justifica la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Manifestó que no le ha sucedido, por lo tanto, no se refiere al respecto.

06. ¿De qué manera defiende la presunción de inocencia frente a la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: No podría uno analizar nunca reiteración delictiva sin necesidad de traer a colación el principio de inocencia, ¿por qué?, porque estamos partiendo de criterios propios de derecho penal del enemigo o sea estamos no brindando esa contención que es la que establece cualquier tipo de medida cautelar, ¿Cuál es la finalidad de una medida cautelar? Bueno la finalidad de una medida cautelar basándonos en cualquier tipo de cautelar es asegurar que la persona se encuentre sujeta al proceso, que se encuentre sujeta al proceso, pero cuando hablamos de reiteración delictiva no tiene un fin procesal como tal, no tiene un fin procesal como tal, sino que hace un adelantamiento de criterio en el sentido que la persona puesta en libertad va a incurrir en nuevas o en eventuales conductas delictivas, entonces no tienen procesal como tal y esa especulación verdad, de que la persona va a seguir cometiendo verdad, contraviene totalmente el principio inocencia.

07. ¿Cómo ha influido la jurisprudencia de la Corte Interamericana en su práctica defensiva contra la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: Este tema realmente va a ser o va a influir dependiendo de la persona juzgadora que usted tenga al frente y la cual usted exponga todo el tema del valor supra constitucional del tratado internacional sobre la aplicación del control de convencionalidad, porque al menos desde mi óptica como defensor público desde la práctica el día a día, son pocos los jueces que conocen este tema o son realmente pocos o tal vez lo conocen pero no lo aplican, no se complican, entonces realmente el tema de traer a colación en las audiencias jurisprudencia de la Corte Interamericana y demás, ya pues, al menos yo como Defensor por un tema de responsabilidad profesional siempre los menciono, siempre los indico en mis audiencias, más sin embargo uno sabe más o menos con qué jueces puede prosperar o no prosperar, por decirle algo, ahorita yo estoy en el II Circuito Judicial de San José, Goicoechea, y creo que ningún juez hasta el momento y ya tengo casi tres años de estar acá a avalado el rechazo del peligro de integración delictiva.

08. ¿Qué argumentos presenta sobre el impacto psicológico y social en el imputado y su entorno como resultado de la prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: La prisión preventiva por reiteración delictiva puede tener un impacto psicológico y social significativo en el imputado y su entorno, en donde, el encarcelamiento, incluso preventivo, puede causar efectos negativos como ansiedad, depresión, despersonalización, trastornos mentales, deterioro de relaciones familiares y aislamiento social.

09. ¿Considera usted que la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal?

Respuesta: Las medidas cautelares tienen una finalidad, es mantener sujeto al proceso al imputado y todos los peligros procesales tienen esa finalidad, el peligro de fuga, bueno, que la persona imputada como la palabra lo dice que no se fuge del proceso, el peligro de obstaculización, bueno, hay criterios objetivos que el imputado podría obstaculizar por el lugar donde él reside, por el contacto con otros testigos y partes del proceso, incluso por la labores por eso en caso de probidad reubicar en caso una persona porque podría manipular eventualmente y son especulaciones al final y al cabo, sí, pero que tienen un carácter objetivo que viene a darme a mí elementos para yo poder decir bueno es una especulación, pero no aporta suficientes criterios no sostiene ningún tipo de fin procesal es una creación jurídica en donde de manera anticipada se está rompiendo el principio de inocencia y se le está diciendo a una persona imputada si yo lo pongo a usted en libertad o si lo pongo a usted sin algún tipo de medida cautelar, que ojo, aquí entra otro tema ¿Qué medida cautelar nos puede garantizar a nosotros bajo los presupuestos de la reiteración delictiva que la persona estando en libertad o sea, que media cautelar diferente a la prisión preventiva puede asegurarnos a nosotros de manera fiel que el imputado no va a cumplir? Entonces casi que el peligro de reiteración delictiva viene suponiendo una aplicación automática de la prisión preventiva, pero bueno eso es otro tema, entonces no tiene ninguna finalidad procesal, no tiene ningún fin procesal más que de un adelantamiento de criterio rompiendo hacia el principio de inocencia y entrando el derecho procesal penal a competencias que no le corresponde, verdad como control

social y mediante una medida cautelar entonces son competencias que no se les atribuyen, que no le corresponden a una medida cautelar como tal.

10. ¿Cree usted que Costa Rica puede verse sometida a una condenatoria a nivel de los Tribunales de Derechos Humanos por hacer uso de la causal de reiteración delictiva como medio para justificar una prisión preventiva?

Respuesta: Sí, por supuesto, desde el momento en que en Costa Rica firmó el tratado internacional y llega a ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos debe seguir los lineamientos de la misma, ¿Por qué? porque precisamente eso es lo que se procura, verdad, que haya una unión de criterios y como se indicó anteriormente toda la jurisprudencia que desarrolla la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son puestos en conocimiento por esta Corte, adquieren al menos desde mi óptica un valor supraconstitucional, porque al final de cuentas la jurisprudencia que sea emanada por esta es al fin de cuentas la manifestación de lo que la Convención Americana de Derechos Humanos establece a sus estados partes, entonces, ya ha habido senda jurisprudencia que hemos analizado, caso López Álvarez Vs Honduras, etc, etc. los cuales establece no admitimos, nosotros Convención no admitimos el peligro reiteración delictiva, incluso ahorita recuerdo hay una jurisprudencia Caso Arellano Vs Chile, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que no importa las normas vigentes que establezca el estado de manera interna ellos al formar parte de la convención americana deben respetar lineamientos entonces, Costa Rica eventualmente se está viendo ante una eventual condena, seriamente muy muy muy o sea, se está exponiendo a una condena, aun cuando se indique, este bloque de constitucionalidad que establece posibilidades

para aplicación reiteración delictiva si nos vamos a la jurisprudencia de la Corte, esta no lo establece, no establece de ninguna manera estas posibilidades, que nuestro derecho interno ha dado pie para la aplicación del mismo, entonces sí, Costa Rica se está exponiendo de manera grande a un eventual condena por seguir aplicando o seguir avalando este peligro de reiteración delictiva cuando nuestra Convención Americana a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana Derechos Humanos ha indicado en sendas y reiteradas ocasiones que no es admitido que es procedente.

Entrevistas Fiscales

Entrevistado 01

01. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza al solicitar prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: En cuanto a los argumentos jurídicos hay que tomar en consideración que para fundamentar la prisión preventiva se debe de basar en el numeral 239 del Código Penal, que exista, probabilidad en la comisión del hecho, que el delito sea penado con prisión, y deben existir peligros procesales, sea de Fuga, Obstaculización y para la víctima. Se debe de analizar de manera conjunta los incisos del numeral 239 bis, que se debe de analizar para la solicitud de prisión, en este caso, analizar el inciso b) que es en el cual como Fiscales podemos analizar si, el imputado, puede que continúe con la comisión de delitos, ya que esto lo que se requiere es que existan dos procesos con solicitud de auto apertura a juicio, es decir, con acusación, esto lo que busca es que, el imputado no siga cometiendo delitos. Basada en la

jurisprudencia de la Corte Interamericana, sabemos que como parte del Ministerio Público ante jueces respetuosos de la CADH no es aplicable, ya que la Corte ha hecho mención, en que, los imputados no pueden ser detenidos como medios preventivos.

02. ¿Qué elementos específicos considera indispensables para solicitar prisión preventiva por reiteración delictiva, y cómo los justifica en el marco de los estándares internacionales?

Respuesta: Ante el panorama de la CADH, a criterio personal, el poder justificar la reiteración delictiva en estándares internacionales es complejo, por motivo que, existen pronunciamiento en cuanto a no solicitar prisiones para prevenir delito.

03. ¿Cómo presenta el riesgo de reincidencia como un argumento válido para la imposición de prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva?

Respuesta: Se debe de analizar las condiciones personales del imputado, tomando en consideración, que, si es un imputado que constantemente comete delitos, por lo menos, en mi práctica, es analizar el Peligro de Fuga (Artículo 240) en su inciso d) se menciona el comportamiento del imputado en otros procesos y sobre la voluntad de someterse al mismo, es en esa causal, que analizo causas anterior, a fin de determinar cómo ha sido esa voluntad del imputado en someterse a los procesos penales, domicilio reportados y demás, por lo que se justifica de manera conjunta, ya que muchos jueces son del criterio de no imponer prisión a fin de prevenir que el imputado siga en la comisión de delitos.

04. ¿De qué manera asegura que la prisión preventiva que solicita es una medida proporcional y necesaria en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: Analizando al imputado de manera concreta, analizando causas en concreto, causas de referencia que también se haya cumplido con el grado de probabilidad de la comisión del delito y que pueda justificarse de manera conjunta con otro peligro procesal, ya que por sí sola, no va a cumplir un fin en el proceso penal, si no que tiene que existir los peligros que por ley están establecidos.

05. ¿Cómo ha ajustado su práctica de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de las decisiones recientes de la Corte Interamericana?

Respuesta: No existe manera de solicitar una prisión preventiva bajo el elemento de reiteración delictiva.

06. ¿Cómo valora y presenta el impacto social de la reiteración delictiva como argumento para la prisión preventiva?

Respuesta: Se debe de analizar que para algunos imputados, es su modo de vivir, lo que causa, que cada vez que delinque, perfeccionan su técnica y ante esto realizan aumento de delitos, el impacto social se debe concretar en el caso específico y analizar de manera conjunta con el artículo 240 inciso c), en fundamentar el daño causado a la parte ofendida, esto haciendo ver que no es un juicio de reproche, pero que a raíz de sus acciones ilícitas, está causando una lesión a los derechos de la persona ofendida.

07. ¿Hasta qué punto considera que la presión mediática y social influye en su decisión de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: A mi criterio, considero que la presión mediática y social influye en la decisión del Ministerio Público y también del órgano jurisdiccional para tomar la decisión de fundar una prisión preventiva, esto tomando en consideración, que como Fiscales, también nos debemos a salvaguardar a la sociedad, pero siempre bajo un marco de objetividad, no porque sea un caso mediático se debe de solicitar prisión preventiva, lo que se debe de buscar es que realmente cumpla con los requisitos que establece el numeral 239 del Código Penal.

08. ¿Cómo asegura que su solicitud de prisión preventiva en casos de reiteración delictiva respete los principios éticos y los derechos humanos del imputado?

Respuesta: Tratar a los imputados, bajo un principio de inocencia, hablar que lo que existe es la probabilidad de comisión del hechos y basarse es características de cada uno de los imputados, basándose en su comportamiento y procesos anterior, no perder la objetividad por la que nos regimos.

09. ¿Considera usted que se pierde la objetividad del Ministerio Público al solicitar prisión preventiva justificando de esta manera el peligro procesal bajo la causal de reiteración delictiva de conformidad a los instrumentos de Corte Internacional?

Respuesta: Como Ministerio Publico, a pesar de nuestro principio de objetividad, y no compartiendo diversas resoluciones de la CADH si se debería de

analizar, la reiteración delictiva, si nos posicionamos en la crisis social que está viviendo el país, debemos de, procurar, disminuir los delitos en todos los enfoques, quizás, la prisión preventiva no sea la solución, ya que el llenar los Centros Penales sin su debido fin, no va a crear una reinserción en la sociedad, pero sí, para poder prevenir que aumenten la cantidad de delitos.

10. ¿Cree usted que, para el Ministerio Público como encargado de la Acción Penal, la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal a fin de evitar delincuencia futura en el encausado cuando a este se le solicita la medida cautelar de prisión preventiva?

Respuesta: Considero que a nivel del Ministerio Público, si se cumple con el fin que es evitar la comisión de delitos en un futuro, y se debe de analizar, como te lo he explicado en anteriores líneas, lo ideal es, analizar el caso concreto, no es lo mismo tener un imputado que solo ha tenido participación en un delito de Robo Agravado, a tener, un imputado que ya haya sido procesado en 05 ocasiones, de aquí se evidencia que, esa persona va a seguir cometiendo delitos y por esa razón debería alegarse en la imposición de medidas cautelares, muchos jueces no lo toman en consideración por lo que mi persona ha tomado como práctica fundamentarlo en conjunto con los incisos del numeral 239.

Entrevistado 02

01. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza al solicitar prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: Se utilizan diversos argumentos jurídicos, el más relevante es la hoja de delincuencia del imputado cuando este mantiene juzgamientos de condenas de hechos delictivos, sobre todo cuando se tratan de delitos de la misma naturaleza, en los cuales se establece un modo de operar y un modo de vida en que ha incurrido en los últimos años, y de lo cual se valora que no ha cambiado, ni se ha adecuado a las normas sociales, aún y cuando ya fue procesado en distintos casos con anterioridad. Existe la continuidad delictiva, que, si bien no está estipulada estrictamente como un peligro procesal, se valora en conjunto con la reiteración delictiva, en asuntos de multiplicidad de causas, para determinar la habitualidad del imputado en cometer hechos delictivos, en un tiempo determinado, y en una zona geográfica específica.

02. ¿Qué elementos específicos considera indispensables para solicitar prisión preventiva por reiteración delictiva, y cómo los justifica en el marco de los estándares internacionales?

Respuesta: Se utiliza la hoja de delincuencia (condenas anteriores al delito cometido en la solicitud actual, y la habitualidad en asuntos que aún se mantienen activos, en los cuales el imputado ha cometido otros delitos y continúa en su vida delictual, y se ampara en voto de las distintas Salas penales de apelación y casación.

03. ¿Cómo presenta el riesgo de reincidencia como un argumento válido para la imposición de prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva?

Respuesta: Se analiza desde principios constitucionales, y de sana crítica, experiencia, en los cuales se observa que no existe una conciencia en la persona imputada a través de los años en adecuarse a las normas sociales de convivencia, y

por el contrario de valora la evolución de la forma de delinquir de quien es procesado, ejemplo de ello una persona que inicia realizando hurtos con el tiempo, hay muchas posibilidades que aumente su violencia al punto de cometer arrebatos o la utilización de armas en la comisión de un hecho delictivo.

04. ¿De qué manera asegura que la prisión preventiva que solicita es una medida proporcional y necesaria en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: La valoración de la proporcionalidad y necesidad se argumenta en situaciones en que al observar una reiteración delictiva, se establece que el imputado no se someterá al proceso por voluntad propia, sino que se mantendrá delinquiendo como se ha observado en sus registros judiciales, y ello impera la necesidad de mantenerlo atado al proceso, y evitar la comisión de otros delitos, ello de la mano con la pena a imponer en un eventual juicio y la magnitud del daño que se causa en los diversos bienes jurídicos violentados.

05. ¿Cómo ha ajustado su práctica de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de las decisiones recientes de la Corte Interamericana?

Respuesta: En mi caso, siempre se valora objetivamente todas las situaciones, pero impera la necesidad cuando se requiere de fundamentarlo en asocio a los juzgamientos del imputado y las circunstancias propias del caso en concreto. No se deja de lado las decisiones de la Corte Interamericana, pero si se valoran bienes superiores que atañen muchas veces a principios y derechos constitucionales de las víctimas del proceso penal.

06. ¿Cómo valora y presenta el impacto social de la reiteración delictiva como argumento para la prisión preventiva?

Respuesta: El impacto social, se ve afectado no por la reiteración delictiva de forma estricta como peligro procesal, sino por la diversidad de causas que mantiene una persona en la sociedad, y que causa un menoscabo en la seguridad del ciudadano común en el libre tránsito y en la vida cotidiana, y ante ello se ha realizado un análisis incorrecto de algunos operadores del derecho, que debe privar la libertad de tránsito de un imputado, que los derechos de las demás personas, lo cual considero no está apegado a una realidad constitucional.

07. ¿Hasta qué punto considera que la presión mediática y social influye en su decisión de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: No influye, simplemente debe hacerse el trabajo y la valoración objetiva del asunto, y en caso de existir la reiteración delictiva y proceder como peligro procesal, debe valorarse y aplicarse.

08. ¿Cómo asegura que su solicitud de prisión preventiva en casos de reiteración delictiva respete los principios éticos y los derechos humanos del imputado?

Respuesta: Considero que me cobija un principio de objetividad, pero ante todo se busca la protección de derechos de las víctimas y la sociedad, que no están por debajo de un derecho de un imputado que ha hecho de su modo de vida el delinquir durante mucho tiempo.

09. ¿Considera usted que se pierde la objetividad del Ministerio Público al solicitar prisión preventiva justificando de esta manera el peligro procesal bajo la causal de reiteración delictiva de conformidad a los instrumentos de Corte Internacional?

Respuesta: No se pierde, es un elemento establecido por la ley y que tiene una validez correcta, sobre todo cuando se hace una valoración correcta y se ponderan circunstancias y violaciones a bienes jurídicos de los ciudadanos.

10. ¿Cree usted que, para el Ministerio Público como encargado de la Acción Penal, la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal a fin de evitar delincuencia futura en el encausado cuando a este se le solicita la medida cautelar de prisión preventiva?

Respuesta: Si estoy de acuerdo, por experiencia en mis 25 años en el Ministerio Público, he visto como se detiene una persona, una banda delincencial, fundamentando la reiteración delictiva. Hemos caído en garantismos excesivos, que llevan a los imputados a burlarse del sistema, y así seguir cometiendo hechos dañosos en la sociedad.

Entrevistado 03

01. ¿Qué argumentos jurídicos utiliza al solicitar prisión preventiva basada en la reiteración delictiva, tomando en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: Los argumentos jurídicos que se utilizan para solicitar una prisión preventiva por reiteración delictiva tienen que ser muy específicos con respecto a la

persona y con respecto al tipo de delincuencia, porque si bien es cierto, la reiteración directiva lo que nos manifiesta es que exista una condena, no siempre la condena va a ser del mismo delito, entonces por ejemplo en los casos de narcotráfico cuando hay reiteración directiva en la ley de estupefacientes, ahí se solicita porque la persona ya ha sido juzgada por elementos contra la salud pública y vuelve a delinquir porque se toma que es ya su estilo de vida, la forma en que esa persona se mantiene a él y su familia o se sustenta es mediante el delinquir en un delito específico, digamos que en este caso es estupefacientes.

02. ¿Qué elementos específicos considera indispensables para solicitar prisión preventiva por reiteración delictiva, y cómo los justifica en el marco de los estándares internacionales?

Respuesta: Los elementos indispensables para cualquier medida cautelar, cualquiera y en especial la prisión preventiva que hace el último ratio, son grado de probabilidad que la pena o que el delito que se persigue tenga una pena privativa de libertad y que existan peligros procesales, dentro de los peligros procesales está el peligro de fuga, el peligro de obstaculización, peligro para la víctima y el llamado peligro de reiteración delictiva o continuidad delictiva, entonces para solicitar una prisión preventiva sustentado en el peligro de reiteración delictiva tienen que existir casi siempre otros elementos aparte de la reiteración porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos si ha indicado que sólo por el hecho de una reiteración delictiva no se puede girar una prisión preventiva, porque sólo porque una persona tenga juzgamientos no se puede solicitar una prisión preventiva, pero si es un

elemento a sumar o a tomar en cuenta para que vengán concatenadamente a sustentar la prisión preventiva con otros tipos de peligros como el de fuga u obstaculización.

03. ¿Cómo presenta el riesgo de reincidencia como un argumento válido para la imposición de prisión preventiva en el contexto de la reiteración delictiva?

Respuesta: El riesgo de reiteración delictiva se presenta ante una medida cautelar como lo indiqué en la pregunta número 2 como una forma subsidiaria a los peligros que también se pueden dar, porque no podemos argumentar sólo la reiteración delictiva como un peligro procesal, ya eso lo ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros elementos en donde se indica que es un elemento a tomar en cuenta, pero para sustentar una prisión preventiva sólo la reiteración delictiva tendría que ser un tipo de delitos ya muy grave o delitos de acción pública, porque por ejemplo hay personas que tienen 40 o 50 pasadas por un hurto y no se les indica la reiteración delictiva para una prisión preventiva, ya tiene que ser un delito muy grave, los delitos graves son aquellos delitos que tienen penas privativas de libertad mayores a cuatro años. Una forma en que la reiteración delictiva se pueda manifestar es por ejemplo en delitos de narcotráfico, delitos contra la vida o por ejemplo delitos contra la libertad sexual, ya personas que han cometido una violación y se les vuelve a juzgar o se vuelva a llevar a tribunales por otra violación, entonces ya se ve que hay un patrón.

04. ¿De qué manera asegura que la prisión preventiva que solicita es una medida proporcional y necesaria en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: En casos de prisión preventiva todos los casos tienen que ser la medida idónea, necesaria y proporcional, entonces para indicar que por reiteración delictiva la medida es idónea, necesaria y proporcional se tiene que ver el delito y el sujeto activo como tal, ¿por qué? porque como indiqué, por un hurto que la pena es de un mes no se va a implementar una prisión preventiva de tres meses aunque tenga 20 pasadas por hurto y tres condenas, pero por ejemplo por delitos de narcotráfico donde la pena mínima es de ocho años se puede argumentar la prisión preventiva y también en delitos de mayor envergadura como delitos contra la vida o contra la autodeterminación sexual, el indicar que sólo por la reiteración delictiva se va a dar una prisión preventiva es casi que una falacia, ¿por qué? porque la prisión preventiva es el último ratio y lo que busca es en primera instancia que la persona se sujete al proceso, evitar los peligros de obstaculización o peligros por la víctima y posteriormente evitar también peligros como la reiteración delictiva, pero no se puede asegurar una prisión preventiva sólo con el indicio de reiteración delictiva.

05. ¿Cómo ha ajustado su práctica de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de las decisiones recientes de la Corte Interamericana?

Respuesta: En la práctica se utiliza o se argumenta la reiteración delictiva como un elemento más de los peligros procesales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado según bastos pronunciamientos, que sólo la prisión preventiva no es un elemento para interponer una prisión preventiva como los demás elementos del artículo 240 del Código Procesal Penal en donde también se ha indicado que sólo por la alta pena imponer no se puede imponer una prisión preventiva, tiene que haber una sumatoria de elementos para la imposición de una

prisión preventiva, no sólo la reiteración directiva, entonces en la práctica la reiteración directiva se utiliza como un elemento más dentro de los peligros de fuga o peligro para la víctima, también se verifica la magnitud del daño causado, la pena imponer, el comportamiento del imputado en otros procesos, porque si por ejemplo un imputado ha tenido 20 procesos pero en todos los procesos acude y nunca se la dicta a una hora del día, sólo la reiteración directiva no se puede argumentar para la prisión preventiva.

06. ¿Cómo valora y presenta el impacto social de la reiteración delictiva como argumento para la prisión preventiva?

Respuesta: Se argumenta dentro de la solicitud de media cautelar de prisión preventiva como un elemento también del sujeto activo en su comportamiento, en que ya ha sido una persona que la sociedad y la administración de justicia la ha intentado reintegrar a la sociedad como un sujeto que se sujete a las normas, que no delinca y por lo cual ya cumple una pena, pero al parecer este castigo, esta pena no ha servido en su psiquis para que evite el realizar delitos, por eso también es importante ver cuáles son los delitos que ha realizado porque no todas las personas tienen los mismos delitos a la hora de hacer una reiteración delictiva, por ejemplo una persona puede tener una condena por conducción temeraria, pero después se le está acusando por un fraude, podría ser una persona no libre de antecedentes pero no tiene nada que ver la conducción temeraria con el fraude que se le indica ahora, por eso es que el impacto social se argumenta más con respecto al delito, la magnitud del daño causado y por supuesto si la reiteración de estos delitos, por ejemplo el narcotráfico, homicidios o delitos contra propiedad como los asaltos, que la magnitud del daño

causado en un asalto no es sólo el bien jurídico del objeto sino que también la psiquis y la psicología de la persona que sufrió el asalto se ven afectadas, entonces por ejemplo en casos de asalto si se argumenta mucho la reiteración delictiva.

07. ¿Hasta qué punto considera que la presión mediática y social influye en su decisión de solicitar prisión preventiva en casos de reiteración delictiva?

Respuesta: La presión mediática en realidad no podría influir en la solicitud o no de una prisión preventiva, si se ven los estatutos del Código Procesal Penal, la Constitución y la Ley Orgánica del Ministerio Público, todo fiscal tiene que ser totalmente objetivo con respecto a los elementos para la imposición o bueno más bien para la solicitud de la imposición de una prisión preventiva, ya que se tienen que dar los tres elementos fundamentales que es el grado de probabilidad que existe una pena privativa de libertad y que existan los peligros procesales, dentro de esos peligros hay que analizar si existen el peligro de reiteración delictiva como los otros peligros que es fuga, obstaculización, peligro para la víctima y por lo cual se solicitaría la prisión preventiva, pero no siempre sea por ejemplo en ocasiones la prensa ha indicado que una persona tiene 60 pasadas por hurtos que es lo que más se ve, pero esta persona tiene arraigo domiciliar totalmente estable, tiene un arraigo familiar totalmente estable, en ocasiones tienen hasta empleo y se han sujetado siempre los procesos, entonces por más que la prensa diga que tiene 40 o 50 pasadas, si los elementos no dan para solicitar una prisión preventiva no se puede solicitar.

08. ¿Cómo asegura que su solicitud de prisión preventiva en casos de reiteración delictiva respete los principios éticos y los derechos humanos del imputado?

Respuesta: Los principios éticos y los derechos de todos los imputados siempre son respetados aunque se solicite o no una imposición de prisión preventiva, cualquier medida cautelar lo que busca es evitar los peligros procesales, ya sean las medidas cautelares del 240 o las del 244, siendo que la reiteración delictiva es un elemento más o un peligro procesal más que el legislador en su momento dio la herramienta para argumentar ante el juez penal, pero el juez penal al final es la persona o el ente decisor de si los argumentos tanto de la fiscalía como la defensa son válidos y por cual se decanta y el juez está llamado por ley a respetar la Pirámide de Kelsen, entonces él antes de hacer un fallo de una prisión preventiva tiene que ver los tratados internacionales en los que Costa Rica está inscrito, lo que indican resoluciones, la Constitución y después lo que es la legislación interna, pero siempre se respeta lo que es la dignidad del imputado a la hora de solicitar una prisión preventiva, ya que es sólo un acto para asegurar el proceso y evitar los peligros procesales.

09. ¿Considera usted que se pierde la objetividad del Ministerio Público al solicitar prisión preventiva justificando de esta manera el peligro procesal bajo la causal de reiteración delictiva de conformidad a los instrumentos de Corte Internacional?

Respuesta: La objetividad del Ministerio Público no se puede perder en ningún momento, el Ministerio Público o el Fiscal siempre está llamado a ser

objetivo, este es el llamado que tiene por ley, la reiteración delictiva hay momentos en que se puede argumentar por supuesto, como otro elemento de los peligros procesales, no se pierde la objetividad en el sentido de que la legislación indica que hay que ver el comportamiento del imputado en este y en otros procesos, así lo indica el inciso D del 240 del Código Procesal y es una situación que se argumenta porque si el imputado tiene el delinquir como su estilo de vida, por supuesto que es necesario de alguna forma el evitar que siga delinquir porque la sociedad se ve afectada, entonces es un elemento más, pero no puede ser sustentada una prisión preventiva sólo en la reiteración delictiva.

10. ¿Cree usted que, para el Ministerio Público como encargado de la Acción Penal, la causal de Reiteración Delictiva llega a cumplir un fin procesal a fin de evitar delincuencia futura en el encausado cuando a este se le solicita la medida cautelar de prisión preventiva?

Respuesta: Para el Ministerio Público la reiteración delictiva debe ser tomada como el código lo indica, el Código Procesal Penal como una posible causa de peligro procesal, el peligro de reiteración como tal, si es cierto que en ocasiones al alegar el peligro de reiteración lo que se intenta es que la persona no continúe ejerciendo ese actuar delictivo en contra de la sociedad, pero debe ser analizado en forma conjunta con los demás.

Entrevistas Jueces

Entrevistado 01

1. ¿Cómo considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe influir en la aplicación de la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva en Costa Rica?

Respuesta: A mi criterio, la prisión preventiva, como medida cautelar debe perseguir un fin y ese fin es meramente procesal; por ende debe justificarse siempre de acuerdo a la intensidad del peligro procesal, Necesidad, idoneidad y proporcionalidad en su sentido estricto, por esa razón es que la única manera de verificar esa intensidad es por los peligros de fuga y obstaculización, en ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos va encaminada a ese rumbo, únicamente para esos 2 peligros procesales y jamás por la reiteración delictiva, véase ejemplos caso Barreto Leiva vrs Venezuela sentencia 1711/2009 y Caso López Hernández vrs Honduras sentencia 01/02/2006 ya que son los únicos parámetros que la jurisprudencia nos da para justificar una prisión preventiva.

02. ¿Qué criterios específicos utiliza para determinar si un caso de reiteración delictiva justifica la imposición de prisión preventiva?

Respuesta: Creo que en mi carrera de casi 8 años de ser juez penal, nunca he aplicado ese peligro procesal para justificar una prisión preventiva, ya que los jueces y juezas de la república ejercemos un control difuso de convencionalidad, es decir; que debemos aplicar leyes internas que tengan compatibilidad con la convención, artículos 1, 2, 25 y 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos por esa razón, mi criterio es precisamente que el mismo no cumple un fin procesal en sí mismo, y únicamente éste perseguiría fines preventivo – generales, aspecto que

convertiría la prisión preventiva justificando con ese peligro procesal en una pena anticipada

03. ¿Cómo valora la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, en el contexto de los estándares internacionales?

Respuesta: Como bien lo indique; la prisión preventiva, como medida cautelar debe perseguir un fin y ese fin es meramente procesal; por ende debe justificarse siempre de acuerdo a la intensidad del peligro procesal, Necesidad, idoneidad y proporcionalidad en su sentido estricto, partiendo de esa hipótesis que, como ésta no cumple fines procesales; ésta vendría a ser desproporcional, no sería idónea ni necesaria porque no resguarda los fines de la Convención y más bien sería un aspecto para complacer los placeres de la colectividad lo que la convierte en no ser proporcional.

04. ¿Cómo equilibra la presunción de inocencia con la necesidad de proteger a la sociedad mediante la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: La presunción de inocencia en un estado de Derecho es vital para el buen ejercicio del Derecho Procesal, se ha dicho por doctrina que el derecho procesal penal es Derecho Constitucional aplicable, por ende; la prisión preventiva podría dictarse para cumplir fines procesales; asegurar los resultados y desarrollo del proceso cuando exista peligro Fuga o de Obstaculización y esto no vendría en contra posición con el principio de inocencia. Dictar una prisión preventiva bajo esa tesis del peligro de reiteración delictiva ya que ésta titularía al imputado por su actuar, su

personalidad, no como el acto sino como autor, pensemos en Derecho Penal del enemigo y ahí sí vendría en detrimento del principio de inocencia.

05. ¿En qué medida ha modificado sus decisiones sobre la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana?

Respuesta: En buenos términos, se ha consolidado correctas decisiones en miras de lo que importa e interesa al proceso y no complacer los intereses de la prensa, de la masa u otros poderes del Estado. El Juez es guardián de la convención y Costa Rica ha ratificado su compromiso con la convención; en sus artículos 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 31.1 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, siendo ésta una obligación y exigencia que el Juez actué de esa manera, aplicar la ley con miras al buen ejercicio del Derecho.

06. ¿Cómo define y evalúa la peligrosidad de un imputado en casos de reiteración delictiva al momento de imponer prisión preventiva?

Respuesta: En palabras concretas y sencillas, nunca he justificado una prisión bajo esos supuestos, únicamente se justifican cuando potencialmente y análisis en concreto no en abstracto que haya peligro de fuga y/o peligro de obstaculización, por lo ya explicado.

07. ¿Cómo asegura que la aplicación de la prisión preventiva por reiteración delictiva no vulnere los derechos fundamentales del imputado, según lo dispuesto por la Corte Interamericana?

Respuesta: Justificar la prisión preventiva en esos supuestos, supondría analizar ese peligro procesal de reiteración delictiva en fines preventivo – generales, aspecto que convertiría la prisión preventiva justificando con ese peligro procesal en una pena anticipada, como lo han resaltado Bovino y Zaffaroni, ya que ésta no cumple un fin procesal, lo que convierte a la prisión preventiva en satisfacer las demandas sociales.

08. ¿Cómo evalúa el impacto de sus decisiones sobre prisión preventiva en casos de reiteración delictiva en el respeto de las obligaciones internacionales de Costa Rica?

Respuesta: Creo que ese impacto también ha influido en la manera en cómo se solicitan y fundamentan esas pretensiones en lo que respecta a la Fiscalía de sentar su objetividad que ésta causal, a pesar que el Código la permite, más procesalmente hablando, no cumple el fin por la cual fue creadas las medidas cautelares, no obstante, se siguen dando casos donde se fundamentan bajo ese mismo análisis y lo que ha potencializado es que; las decisiones jurisdiccionales deben ir primero encaminadas a la búsqueda del fiel cumplimiento de la Ley y segundo a la búsqueda de la verdad real.

09. ¿Qué fin procesal cumple para usted el peligro procesal de Reiteración Delictiva como justificación de la prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: El peligro procesal de reiteración delictiva, únicamente lo que cumple son fines preventivo – generales y no fines legítimos como lo es, que el

imputado no impedirá el desarrollo del proceso ni eludirá la acción de la justicia, es decir; La reiteración Delictiva únicamente podría influir en fines atribuibles a una posible pena, pero no para las medidas cautelares, que es totalmente inaceptable para la Corte Americana Sobre Derechos Humanos.

10. ¿Cree usted que Costa Rica está respetando los lineamientos establecidos por los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta el Peligro Procesal de Reiteración Delictiva?

Respuesta: Por lo menos a juicio de este servidor; sí se respetan, pero pareciera que ha habido otros despachos jurisdiccionales que no y hay que tener cuidado porque eso podría dar pie a procesos ante la Corte IDH que se justifiquen medidas privativas de libertad con ese peligro procesal, cuando la misma Corte a nivel Internacional de Derechos Humanos no lo acepta.

11. ¿Considera usted que el rol del Juez en la etapa preparatoria debe utilizar ese peligro procesal para Justificar una prisión preventiva, de acuerdo con los criterios de norma interna y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: Los jueces y juezas de la república, ejercemos un Control Difuso de Convencionalidad, lo que se entiende; que se podría aplicar una norma que restrinja un derecho fundamental que ésta tenga fiel armonía con la convención americana sobre Derechos Humanos, yéndonos más allá incluso, si la norma interna aplicable no es compatible con la convención americana sobre Derechos Humanos, se podría alegar un Control Difuso de Convencionalidad de acuerdo al criterio de la Corte IDH en la sentencia Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile sentencia del

26 de septiembre del 2006 Cuando se habló por primera vez del Bloque de Convencionalidad, creando que el juez descalifique ese peligro procesal porque no cuenta fiel armonía con la Convención, he de ahí la justificación en como los jueces y juezas de la república podrían rechazar ese peligro procesal para no otorgar una prisión preventiva bajo la causal que se ha mencionado.

Entrevistado 02

1. ¿Cómo considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe influir en la aplicación de la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva en Costa Rica?

Respuesta: Lo primero que hay que establecer es que el peligro de reiteración delictiva es un peligro social y no procesal. Por ende, es convencional, pero si es constitucional. O sea, hay jueces que de acuerdo a la independencia judicial detallan que se puede aplicar, además se debe aplicar por el principio universal de la supremacía de los derechos humanos.

02. ¿Qué criterios específicos utiliza para determinar si un caso de reiteración delictiva justifica la imposición de prisión preventiva?

Respuesta: En mi caso no lo aplico.

03. ¿Cómo valora la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, en el contexto de los estándares internacionales?

Respuesta: No encontramos ante un derecho penal de acto y no auto, ese peligro desnaturaliza la finalidad de prisión preventiva. Como no lo aplico, de

acuerdo a mi independencia judicial, consideró que sólo existen dos peligros procesales reales fuga y obstaculizar.

04. ¿Cómo equilibra la presunción de inocencia con la necesidad de proteger a la sociedad mediante la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Es un peligro social, lo desaplico. El asunto de la sociedad es un asunto preventivo del estado, no represivo.

05. ¿En qué medida ha modificado sus decisiones sobre la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana?

Respuesta: En todos mis casos, lo que pasa es que eso es social y no procesal. Solo aplico Fuga como aquel que puede evadir la acción de la justicia o obstaculizar el proceso. De la intensidad de esos peligros depende la idoneidad de las medidas o prisión preventivas.

06. ¿Cómo define y evalúa la peligrosidad de un imputado en casos de reiteración delictiva al momento de imponer prisión preventiva?

Respuesta: La peligrosidad del imputado yo como juzgador lo valoró en el peligro procesal de obstaculización. No peligro social. Los peligros sociales son convencionales.

07. ¿Cómo asegura que la aplicación de la prisión preventiva por reiteración delictiva no vulnere los derechos fundamentales del imputado, según lo dispuesto por la Corte Interamericana?

Respuesta: La corte internacional ha dicho que si lo vulnera. Es convencional, por ende, violenta los derechos de pro homini, inocencia y libertad.

08. ¿Cómo evalúa el impacto de sus decisiones sobre prisión preventiva en casos de reiteración delictiva en el respeto de las obligaciones internacionales de Costa Rica?

Respuesta: Lo que pasa es que yo no lo aplico. Pero si se aplicará la prisión de acuerdo a ese peligro procesal de reiteración delictiva sería ilegal. Véase que la misma Sala ha dicho que con ese peligro de reiteración no puede ordenarse la prisión.

09. ¿Qué fin procesal cumple para usted el peligro procesal de Reiteración Delictiva como justificación de la prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: No cumple ningún fin. La reiteración delictiva es social. Incluso contrarresta y desnaturaliza la prisión preventiva.

10. ¿Cree usted que Costa Rica está respetando los lineamientos establecidos por los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta el Peligro Procesal de Reiteración Delictiva?

Respuesta: Costa Rica, lo respeta, pero también la Sala Constitucional en nuestro control interno ha dicho que es legal.

11. ¿Considera usted que el rol del Juez en la etapa preparatoria debe utilizar ese peligro procesal para Justificar una prisión preventiva, de acuerdo con los criterios de norma interna y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: La mayoría de los jueces penales ya no la aplica y los que la aplican están basados al control difuso de convencionalidad. Siempre este peligro va de la mano con el de fuga u obstaculizar. Debe quedar claro que la prisión preventiva depende de la Magnitud de los peligros procesales, principalmente fuga y obstaculización.

Entrevistado 03

1. ¿Cómo considera que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe influir en la aplicación de la prisión preventiva basada en la reiteración delictiva en Costa Rica?

Respuesta: Considero que, las valoraciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debería ser una guía para los operadores del derecho sobre la interpretación correcta del derecho procesal en lo relativo a las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad el aseguramiento de los peligros procesales y no una medida de prevención social.

02. ¿Qué criterios específicos utiliza para determinar si un caso de reiteración delictiva justifica la imposición de prisión preventiva?

Respuesta: De manera particular, el supuesto de la reiteración delictiva considero que no es coherente con la doctrina referente a las medidas cautelares y su

aplicación, por ende, en ningún caso podría la reiteración delictiva ocasionar un riesgo para el proceso y por ello nunca justifica la prisión preventiva.

03. ¿Cómo valora la proporcionalidad y necesidad de la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva, en el contexto de los estándares internacionales?

Respuesta: Como ya lo indiqué, no aplico la reiteración delictiva como un supuesto para la imposición de la medida cautelar, por lo que las valoraciones de proporcionalidad y necesidad serían objeto de valoración conforme a otros supuestos.

04. ¿Cómo equilibra la presunción de inocencia con la necesidad de proteger a la sociedad mediante la imposición de prisión preventiva por reiteración delictiva?

Respuesta: Si bien, mi posición respecto al tema ya fue expuesta, para efectos didácticos he de mencionar, que el supuesto de proteger a la sociedad no forma parte de la finalidad procesal de las medidas cautelares, por lo que en ningún caso podría valorarse dicha necesidad en la imposición de una medida cautelar, además, debe recalcarse, que el derecho penal es un derecho sancionatorio, en el cual el sujeto activo se convertirá en acreedor de una pena por los actos delictivos realizados. La necesidad proteger a la sociedad no forma parte de la finalidad del proceso penal, ni de sus principios rectores, por lo que, en una valoración jurídicamente correcta, no será objeto de valoración en el sistema procesal penal vigente.

05. ¿En qué medida ha modificado sus decisiones sobre la prisión preventiva en casos de reiteración delictiva a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana?

Respuesta: No he modificado mi criterio, dado que desde hace muchos años el tema de la reiteración delictiva se ha discutido en las audiencias de medidas cautelares y mi criterio siempre ha rechazado el supuesto de reiteración delictiva como un supuesto válido para la aplicación de la prisión preventiva

06. ¿Cómo define y evalúa la peligrosidad de un imputado en casos de reiteración delictiva al momento de imponer prisión preventiva?

Respuesta: Dado que no admito el supuesto de reiteración delictiva, no valoro aspectos bajo ese criterio. Ahora bien, para efectos didácticos debo mencionar, que la peligrosidad del imputado no es un aspecto que deba formar parte de la imposición de la medida cautelar, especialmente cuando, atendiendo el principio de legalidad, ese supuesto solo se valora en la revisión de la prisión preventiva cada tres meses y no está previsto para la imposición de la medida cautelar. La peligrosidad de un sujeto activo podría entrar a formar parte de la valoración, cuando podría constituir un riesgo para la víctima, quien a su vez es testigo, situación que podría evidenciar un peligro de obstaculización, lo cual es un supuesto distinto para imposición de la prisión preventiva.

07. ¿Cómo asegura que la aplicación de la prisión preventiva por reiteración delictiva no vulnere los derechos fundamentales del imputado, según lo dispuesto por la Corte Interamericana?

Respuesta: Como ya lo indiqué anteriormente, el supuesto de reiteración delictiva, a mi criterio no es aplicable la prisión preventiva atendiendo la reiteración delictiva.

08. ¿Cómo evalúa el impacto de sus decisiones sobre prisión preventiva en casos de reiteración delictiva en el respeto de las obligaciones internacionales de Costa Rica?

Respuesta: Considero que se mantienen acorde a las interpretaciones internacionales de los peligros procesales para imponer la prisión preventiva.

09. ¿Qué fin procesal cumple para usted el peligro procesal de Reiteración Delictiva como justificación de la prisión preventiva a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: Para mí no cumple ninguna finalidad procesal, el trámite de un proceso no se ve afectado de ninguna manera por el hecho de que el imputado cometa otras conductas delictivas.

10. ¿Cree usted que Costa Rica está respetando los lineamientos establecidos por los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta el Peligro Procesal de Reiteración Delictiva?

Respuesta: En el país hay posiciones opuestas respecto al tema de la reiteración delictiva como supuestos de imposición de la prisión preventiva y por ende algunas personas juzgadoras no interpretan la norma conforme a los Criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo que respecta el Peligro Procesal de Reiteración Delictiva, no obstante, un porcentaje importante de persona juzgadoras si mantienen un criterio acorde a lo interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

11. ¿Considera usted que el rol del Juez en la etapa preparatoria debe utilizar ese peligro procesal para Justificar una prisión preventiva, de acuerdo con los criterios de norma interna y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

Respuesta: Conforme a lo mencionado, en ninguna etapa del proceso la persona juzgadora debe utilizar dicho supuesto para la aplicación de la prisión preventiva, pese a que el mismo forme parte de estructura normativa vigente, pues en aplicación de los principios procesales, dicho supuesto no cumple con la finalidad procesal de asegurar la presencia del sujeto activo al proceso ni proteger la prueba que forma parte de dicho proceso.